

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6236 ORDINARIA

CELEBRADA EL JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6253 DEL JUEVES 7 DE FEBRERO DE 2019



TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO

PÁGINA

1. AGENDA. Modificación	3
2. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión N.º 6220	3
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	4
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. PD-18-11-089. Otorgamiento de poder general judicial a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, de la Oficina Jurídica	5
5. CONSEJO UNIVERSITARIO. PM-DIC-18-018. Modifica el punto 1, incisos a), e), j), y agregar los puntos 3 y 4 al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018	8
6. COMISIÓN ESPECIAL. CE-DIC-18-009. Dictamen del órgano director de procedimientos en relación con un caso de conflicto de intereses con un miembro de la JAFAP	21
7. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. CAUCO-DIC-18-010. Modificación al <i>Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica</i>	44
8. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. CAUCO-DIC-18-012. <i>Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones</i> . Reforma integral	57
9. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-017. Recurso de reposición del profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez	70

Acta de la **sesión N.º 6236, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, director, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Área de Salud; Sr. Sebastián Sáenz Salas, sector estudiantil, e Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las catorce horas y cuatro minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

Ausentes, con excusa: Dr. Henning Jensen y Srta. Verónica Chinchilla.

Ausente, con incapacidad: M.Sc. Miguel Casafont.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Rodrigo Carboni, da lectura a la siguiente agenda:

1. Aprobación del acta: N.º 6220, ordinaria, del jueves 20 de setiembre de 2018.
2. **Informes de miembros.**
3. **Informes de las personas coordinadoras de comisión.**
4. **Propuesta de Dirección.** Otorgamiento de poder general judicial a la magistra Tatiana Villalobos Quesada (PD-18-11-089).
5. **Propuesta de Miembro.** Propuesta de modificación del punto 1, incisos a), e), j), e inclusión de los puntos 3 y 4 al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018 (PM-DIC-18-018).
6. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional.** Propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-DIC-18-010).
7. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional.** Revisión de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, de acuerdo con el artículo 30, inciso c), del *Estatuto Orgánico* (CPA-P-08-009) (CAUCO-DIC-18-012).
8. **Comisión Especial.** Conformar un órgano director de procedimientos con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, y concordantes con la *Ley General de la Administración Pública* (Pase CE-P-18-013, del 6 de agosto de 2018 (CE-DIC-18-009).
9. **Comisión de Asuntos Jurídicos.** Recurso de reposición del profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario (Pase CAJ-P-18-006, del 17 de mayo de 2018) (CAJ-DIC-18-017).

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que el rector no podrá asistir a la sesión porque debe reunirse en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

ARTÍCULO 1

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, propone una modificación en el orden del día.

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE solicita una modificación en el orden del día para cambiar el orden de los puntos 6, 7 y 8, y que este último pase a ser el 6 y se corra la numeración, en virtud del tema y de que está sujeto a una cuestión de temporalidad.

*****A las catorce horas y nueve minutos, entra la Dra. Teresita Cordero. *****

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para conocer el dictamen del órgano director de procedimientos con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, y concordantes con la Ley General de Administración Pública, conformado en la sesión N.º 6201, artículo único, celebrada el 27 de julio de 2018, posterior a ver la propuesta de modificación del punto 1, incisos a), e), j), e inclusión de los puntos 3 y 4 del acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018.

*****A las catorce horas y nueve minutos, salen M.Sc. Patricia Quesada e Ing. Marco Vinicio Calvo. *****

ARTÍCULO 2

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.º 6220, ordinaria, del 20 de setiembre de 2018, para su aprobación.

En discusión el acta de la sesión N.º 6220

La Dra. Teresita Cordero señala observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la aprobación del acta N.º 6220, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, Prof. Cat. Madeline Howard, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Siete votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausentes en el momento de la votación: M.Sc. Patricia Quesada y Ing. Marco Vinicio Calvo.

Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA el acta de la sesión N.º 6220, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 3

Informes de miembros

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

- **Participación en Foro Institucional**

LA DRA. TERESITA CORDERO señala que, tal y como fue acordado el martes 6 de noviembre de 2018, asistieron al Foro Institucional. Le agradó conocer que muchos de los centros están llevando a cabo actividades entre ellos, lo que evidencia la interdisciplinariedad de las investigaciones.

Destaca la importancia de que, más que una intención, eso sea ejecutado en la práctica; esos son ejemplos positivos de cómo es posible realizar estos procesos donde sean complementadas las diferentes disciplinas hacia un objeto de estudio.

- **Asamblea Colegiada Representativa y Foro de Investigación**

LA DRA. TERESITA CORDERO menciona que el miércoles 7 de noviembre de 2018 en la Asamblea Colegiada se discutió el Foro de Investigación, desde su punto de vista lo que se dio fue una lluvia de ideas de problemáticas o de intereses que surgen en la comunidad universitaria.

Opina que, si se desea hacer algo más, los foros podrían complementarse con lo que está ocurriendo con el Foro Institucional; es decir, los foros en la Asamblea Colegiada Representativa podrían complementarse con los que son generados en otros espacios.

****A las catorce horas y quince minutos, entran M.Sc. Patricia Quesada e Ing. Marco Vinicio Calvo.****

- **Participación en la marcha**

LA DRA. TERESITA CORDERO manifiesta que hoy participó en la marcha para luchar por un tema muy importante para la Universidad. Reflexiona que vienen tiempos complicados donde podría verse afectado el presupuesto y otros aspectos que se han venido dando. Le hubiera gustado tener mayor información proveniente de la Asamblea Legislativa; desconoce si esta convocatoria fue más que un acto de presencia en la marcha; supone que el señor rector o su representante los informará al respecto.

- **Reunión con los Consejos Universitarios de las universidades públicas**

LA DRA. TERESITA CORDERO manifiesta que fueron convocados a una reunión informal con diferentes personas de los consejos universitarios de las universidades públicas; hace quince

días también se reunieron. Al final fue suspendida la reunión; no obstante, algunas personas están solicitando la participación del Consejo Universitario en la sesión del CONARE para tratar las preocupaciones que tienen estos órganos.

EL SR. SEBASTIÁN SÁENZ destaca que varias de las ponencias presentadas en el Foro Institucional están orientadas hacia la acción social, entre otros temas de importancia para la Institución. Refiere que si bien es cierto la marcha no convocó a la gente que podría llamarse necesaria; es decir, un número mayor de personas.

A su parecer, eso obedece a que no ha existido un norte en esta coyuntura, no solo en lo que respecta a la reforma fiscal, sino, también, al recorte de diez mil millones de colones a las universidades públicas. Esta realidad les demanda trabajo y estar más unidos que nunca; cree que deberían hacer un llamado, en el sentido de que hoy se cumplen tres semanas y seis sesiones en las que no está presente el Dr. Henning Jensen, aunque justificado, es preocupante; de ahí la necesidad de crear mecanismos para conversar con el señor rector y no que tengan que esperar a que pueda asistir a la sesión. La idea es establecer una comunicación transparente entre las diferentes instancias universitarias, porque la información no la están recibiendo todas las personas.

- **Reunión con el Consejo de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas**

EL SR. SEBASTIÁN SÁENZ relata que se reunió con el Consejo de Estudiantes de Ciencias Económicas, conformado por las asociaciones de estudiantes de dicho sector, así como con la secretaría de finanzas del Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica; ambas instancias tienen la intención de solicitar una audiencia al Consejo Universitario para conversar sobre los avances relacionados con la liquidez y el problema que ha generado esto al movimiento estudiantil; además, para tratar casos concretos de las distintas comunidades. También hay diferentes grupos feministas a las que les gustaría presentar sus propuestas al plenario o, bien, hacer una petición a la Dirección de este Órgano Colegiado.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Agrega que al Foro asistieron el Sr. Sebastián Sáenz, la Dra. Teresita Cordero, el Ph.D. Guillermo Santana, el Dr. Rodrigo Carboni, el M.Sc. Carlos Méndez, el Lic. Warner Cascante, la M.Sc. Patricia Quesada, el M.Sc. Marco Vinicio Calvo y su persona.

Por otra parte, los miembros del Consejo Universitario participaron en la marcha, en apoyo a la iniciativa de la Rectoría; al igual que el Sr. Sáenz, manifiesta su preocupación porque conoce que, pese a que en algunas unidades académicas fueron suspendidas las lecciones, ni los estudiantes ni el profesorado asistieron a la marcha.

Enfatiza que esto es una lucha para mantener la educación universitaria pública en Costa Rica que trasciende cualquier división interna que pueda existir en nuestra Institución. Siempre ha considerado que tanto la educación universitaria como la seguridad social, representada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), son pilares de la democracia costarricense.

EL DR. RODRIGO CARBONI pregunta a los miembros si desean brindar otro informe. Agrega que no hay informes de personas coordinadoras de Comisión por lo que se pasará a conocer el siguiente punto.

ARTÍCULO 4

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta de Dirección referente al otorgamiento de poder general judicial a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, de la Oficina Jurídica (PD-18-11-089).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“CONSIDERANDO QUE:

- 1- El rector, Dr. Henning Jensen Pennington, mediante oficio R-7617-2018, del 31 de octubre de 2018, cursa solicitud para que le sea concedido poder general judicial a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, con el fin de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica.
- 2- El artículo 40 inciso a) del *Estatuto Orgánico* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Corresponde al Rector o a la Rectora:

a. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica. La representación podrá ser otorgada también, por resolución del Consejo Universitario, a los abogados de la Oficina Jurídica, con carácter de apoderados generales y especiales.

(...)”.

ACUERDA

1. Otorgar a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, con cédula de identidad número dos-cuatrocientos ochenta y ocho-trescientos treinta y seis, mayor de edad, casada, abogada y vecina de San José, poder general judicial para que, en forma conjunta o separada, represente a la Universidad de Costa Rica con las facultades indicadas en el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, así como las de sustituir en todo o en parte los poderes, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose o no las facultades sustituidas.
2. Autorizar al rector, Dr. Henning Jensen Pennington, para que protocolice en lo conducente este acuerdo.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO recuerda la carta, pero no con claridad. Desea saber si la magistra Tatiana Villalobos Quesada sustituye a la subdirectora; es decir, si ya fue nombrada para ocupar ese cargo o si es una cuestión temporal. Le parece que, si es temporal, debe señalarse el plazo; en ese sentido, debe quedar bien definido.

Sugiere que en el acuerdo se lea “autorizar al rector para que se realice el trámite de protocolización”, ya que el Dr. Henning Jensen no está facultado para protocolizar.

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE piensa que, en aras de dar mayor precisión conceptual al acuerdo 2, estipule: *Autorizar al rector, Dr. Henning Jensen Pennington, para que protocolice en lo conducente este acuerdo.*

Explica que lo correcto es “para que comparezca ante notario y protocolice en lo conducente”, porque lo que hace el señor rector es comparecer ante notario público para que este protocolice lo conducente a este acuerdo.

Propone que diga “para que comparezca ante notario a protocolizar en lo conducente a este acuerdo. Con eso quedaría correcto”.

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra a la M.Sc. Patricia Quesada.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA resalta que la magistra Tatiana Villalobos, como apoyo jurídico, ha tenido una labor destacada en la Comisión de Estatuto Orgánico. Describe que el desempeño de la magistra Villalobos es muy profesional, responsable y comprometido con la Universidad de Costa

Rica. Finaliza diciendo que elegir a la magistra Tatiana Villalobos es acertado aunque lamentaría que ya no brindara el apoyo a la Comisión como lo ha venido haciendo.

EL DR. RODRIGO CARBONI propone pasar a trabajar bajo la modalidad de sesión de trabajo.

*****A las catorce horas y veintinueve minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA recomienda a la Comisión de Asuntos Jurídicos revisar el Reglamento de la Oficina Jurídica vigente, los artículos 5 y 9, para que tenga concordancia con el artículo 40, inciso o), del *Estatuto Orgánico, que estipula: Nombrar y remover a los jefes de las Oficinas Administrativas, excepto al Contralor de la Universidad de Costa Rica, e informar de ello al Consejo Universitario.*

Lo anterior, porque el artículo 40, inciso o), es el que define las tareas del rector o la rectora, pues dice: *Corresponde al Rector o a la Rectora (...)*, enumerando las funciones con incisos; por ejemplo, el o) al que hizo referencia.

Insiste en que la Comisión debería revisar dicho reglamento para que ambas normativas guarden concordancia y evitar confusiones cuando el Consejo Universitario deba tomar acciones.

EL DR. RODRIGO CARBONI aclara a la Dra. Teresita Cordero que el poder se le puede otorgar a cualquier abogado de la Oficina Jurídica, no es porque la magistra Tatiana Villalobos sea o no la subdirectora.

Posteriormente, da lectura a las modificaciones incorporadas en los considerandos y en el acuerdo.

Señala que en el considerando 1. Después de la fecha del 31 de octubre de 2018 se agregó “comunica que la magistra María del Rocío Marín Arguedas, subdirectora de la Oficina Jurídica, se acogerá a la jubilación a partir del 9 de noviembre de 2018 y dejará de laborar para la Institución el 8 de noviembre del presente año, razón por la cual (...).

En el acuerdo 2 se modificó para que se lea “Autorizar al rector Dr. Henning Jensen Pennington para que comparezca ante notario, con el fin de protocolizar, en lo conducente, este acuerdo”.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El rector, Dr. Henning Jensen Pennington, mediante oficio R-7617-2018, del 31 de octubre de 2018, comunica que la Mag. María del Rocío Marín Arguedas, subdirectora de la Oficina Jurídica, se acogerá a la jubilación a partir del 9 de noviembre de 2018 y dejará de laborar para la Institución el 8 de noviembre del presente año, razón por la cual cursa solicitud para que le sea concedido poder general judicial a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, con el fin de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica.
2. El artículo 40, inciso a), del *Estatuto Orgánico* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Corresponde al Rector o a la Rectora:

a. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica. La representación podrá ser otorgada también, por resolución del Consejo Universitario, a los abogados de la Oficina Jurídica, con carácter de apoderados generales y especiales.

(...)”.

ACUERDA

1. Otorgar a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, con cédula de identidad número dos cuatrocientos ochenta y ocho trescientos treinta y seis, mayor de edad, casada, abogada y vecina de San José, poder general judicial para que, en forma conjunta o separada, represente a la Universidad de Costa Rica con las facultades indicadas en el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, así como las de sustituir en todo o en parte los poderes, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose o no las facultades sustituidas.
2. Autorizar al rector, Dr. Henning Jensen Pennington, para que comparezca ante notario, con el fin de protocolizar, en lo conducente, este acuerdo.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

La Prof. Cat. Madeline Howard Mora presenta la propuesta de modificación del punto 1, incisos a), e), j), e inclusión de los puntos 3 y 4 del acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018 (PM-DIC-18-018).

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que la Srta. Verónica Chinchilla acaba de comunicarle que tiene cita médica, razón por la cual no asistirá a la sesión. Cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece a la magistra Carolina Solano Vanegas, a la Licda. Rosibel Ruiz Fuentes, a la magistra Giselle Quesada Céspedes y al Dr. Rodrigo Carboni Méndez por los aportes valiosos al dictamen. Explica que con la propuesta se subsanan los puntos señalados en la misiva de la Rectoría.

Reflexiona que la salud es un bien del que las personas se acuerdan hasta que lo pierden. En el contexto de la comunidad universitaria todos los temas relacionados con la salud en general y, particularmente la mental, son altamente sensibles por la vulnerabilidad de algunas de las poblaciones, especialmente la estudiantil.

Posteriormente, expone el dictamen, que a la letra dice:

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, después de analizar el dictamen PM-DIC-18-013, en la sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018, acordó:

1. *Solicitar a la Rectoría:*

- a. *Requerir a la Vicerrectoría de Docencia que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.*

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.

2. Debido a la relevancia del tema para la comunidad universitaria, la dinámica de esta discusión se caracterizó por una amplia participación de los miembros de este Órgano Colegiado en la sesión de trabajo, entre ellos, el señor rector, Dr. Henning Jensen. Se hicieron varios aportes a los diferentes acuerdos, uno es el supracitado.
3. Después de que el Dr. Jensen enfatizara las funciones de la Vicerrectoría de Docencia y de las unidades académicas, se convino en incluir, dentro del primer párrafo del punto 1, inciso a), lo que se destaca a continuación; no obstante, por un error material se omitió de la redacción final:

Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

4. La importancia de incluir el texto destacado en el primer párrafo del punto 1, inciso a), radica en salvaguardar las competencias normativas de todas las instancias universitarias involucradas en la propuesta.
5. En otro orden de ideas, en la misma sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, incisos e) y j), el Consejo Universitario acordó:

- e. *Elaborar un diagnóstico de salud (actualizado y generalizado) de la comunidad universitaria, el cual debe incluir sus condiciones de salud, estilo de vida, necesidades reales y sentidas para determinar las prioridades. Dicho estudio también deberá contemplar las resoluciones del VII Congreso Universitario, tituladas: Hacia una universidad saludable, Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y Sistema de atención integrado para la atención de la salud. El plan para su ejecución se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo de seis meses.*

- j) *Informar a la Asamblea Colegiada Representativa que las resoluciones del VII Congreso, tituladas: Hacia una universidad saludable, Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y Sistema de atención integrado para la atención de la salud se tomarán como insumo en el proceso de modernización del SAIS.*

6. El punto anterior obedece al acuerdo tomado por el Órgano Colegiado en la sesión N.º 6026, artículo único, del 26 de setiembre de 2016, en el que trasladó a las comisiones permanentes y especiales las resoluciones del VII Congreso Universitario y acordó que la Comisión Especial que analizaría el Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS) incluyera en dicho estudio las siguientes:

Título de la resolución	Pase
VU-13 <i>Hacia una universidad saludable</i>	CE-P-16-004, del 3 de octubre de 2016
VU-19 <i>Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica</i>	CE-P-16-005, del 3 de octubre de 2016
VU-23 <i>Sistema de atención integrado para la atención de la salud</i>	CE-P-16-006, del 3 de octubre de 2016

7. El Reglamento del VII Congreso Universitario de la Universidad de Costa Rica, aprobado en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 138, publicado en La Gaceta Universitaria N.º 10-2013, del 24 de septiembre de 2013, en el artículo 1, regula la *organización, estructura y funcionamiento del VII Congreso Universitario, así como las funciones, atribuciones y deberes del órgano director, de las comisiones de trabajo y del plenario de este órgano deliberativo.*
8. El artículo 30, inciso h), del *Estatuto Orgánico* menciona como una de las funciones de este Órgano Colegiado:

h) Poner en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario que considere pertinentes y comunicarlas a la Asamblea Colegiada Representativa. En cuanto a las que considere que no son viables, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de este mismo Estatuto.
9. El artículo 154 del *Estatuto Orgánico* establece que:

Artículo 154.- *Los acuerdos del Congreso se comunicarán al Consejo Universitario y éste pondrá en ejecución los que considere aplicables conforme a sus atribuciones y los que no, tendrá que hacerlos de conocimiento de la Asamblea Colegiada Representativa con el justificativo del caso para que ésta decida lo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes.*
10. El análisis de las tres Resoluciones del VII Congreso encomendadas a la Comisión Especial que tenía a cargo el tema del SAIS se resume a continuación:

Resumen

Análisis de la Resolución

VU-13 HACIA UNA UNIVERSIDAD SALUDABLE

Propone que nos consolidemos como una universidad saludable y, por ende, *incorporar la promoción de la salud al proyecto educativo y laboral en los espacios, con el propósito de propiciar el desarrollo humano y mejorar la calidad de vida de quienes permanecen en el campus trabajando y estudiando; formar a las personas como cultivadores de la salud.*

La propuesta, entonces, es incorporar en las políticas institucionales 2015-2020 la siguiente:

La Universidad establecerá los vínculos internos entre la Oficina de Servicios Generales, la Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones, la Rectoría y, la Oficina de Bienestar y Salud -esta última como ente director- con el fin de promover una cultura de salud bajo el concepto de movilidad, recreación y transporte, para propiciar un ambiente universitario integral que permita el desarrollo humano, tanto de los estudiantes, de los docentes y de los administrativos, como de quienes visitan el campus, alrededor de acciones como la creación de “circuitos bio-saludables” como parte del Plan de Movilidad Activa, que permitan ir hacia una “universidad saludable” y para lo cual se dotará de apoyo financiero.

La política puede conceptualizarse como la ciencia y el arte de gobernar, relacionado con la organización y administración de un Estado (en este caso, la Universidad) en sus asuntos e intereses. En el caso concreto de lo que nos ocupa, usaremos la definición del diccionario de la Real Academia Española relativo a las políticas que, al respecto, dice literalmente:

Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.

Las políticas universitarias deben orientar nuestro quehacer pero, tradicionalmente, han sido elaboradas sin planificar de antemano su medición. Por ello, es importante vincularlas desde su elaboración, con objetivos, metas e indicadores concretos, si deseamos una planificación para el desarrollo y gestión por resultados.

Este planteamiento será contemplado cuando se elaboren las Políticas institucionales 2021-2025, posiblemente, como el objetivo de una política general (acuerdo 2 de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018).

Por lo tanto, esta Resolución se acoge en el Consejo Universitario.

VU-19 FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Se plantean cambios estructurales, organizativos y normativos que pretenden fortalecer la labor de la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) de la siguiente manera:

Realizar las siguientes modificaciones en el Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:

- Eliminación del inciso d) del artículo 6, donde indica que la constitución de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil integra a la Oficina de Bienestar y Salud.

- Eliminación del artículo 9, que establece que “Oficina de Bienestar y Salud: Le corresponde integrar, coordinar, ejecutar y evaluar los diferentes programas y proyectos que procuran el mejoramiento de la calidad de vida de la población universitaria, mediante la promoción, la prevención y los servicios de salud, incluyendo, entre otras, las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas.”

Por lo tanto proponemos que la Oficina de Bienestar y Salud deje de pertenecer a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y que se eleve a estudio en el Consejo Universitario el lugar dentro de la estructura organizacional puede ser reubicada.

A partir de esta modificación, la Oficina de Bienestar y Salud debe:

1. Promover una política específica de atención integral de la salud del funcionario universitario, que incorpore, además de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, todas instancias de administración superior en la planificación, financiamiento y desarrollo de las estrategias institucionales de atención de la salud.

2. Realizar un análisis y asignación de los recursos tanto económicos como humanos, para el fortalecimiento en la atención de funcionarios en los servicios que brinda la Oficina de Bienestar y Salud con apoyo presupuestario de las instancias que el Consejo Universitario defina.

3. Incorporar en el plan presupuesto anual de la Universidad, recursos económicos destinados para la atención y las actividades de diagnóstico y Promoción de la Salud en los lugares de trabajo.

4. Reestructuración del SAIS-UCR de acuerdo a las necesidades actuales de la población universitaria incorporando a la población trabajadora.

5. Desarrollo de actividades de Promoción de la Salud en el trabajo coordinada con la Unidad de Promoción de la Salud en las Unidades de Trabajo de la Universidad de Costa Rica.

6. Fortalecer con mayores recursos presupuestarios y humanos el sistema de atención de la salud para el personal de las Sedes Regionales y Recintos Universitarios.

En cuanto a los cambios estructurales, organizativos y normativos planteados en la Resolución, es importante tomar en cuenta que, para que exista una coherente actualización y modernización del SAIS y, por ende, de la normativa, es importante que la Administración lleve a cabo un proceso que involucre la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) y, en especial, la OBS, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (no solo de la ViVE o de la OBS, sino hasta puede evaluarse la necesidad de crear un Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud, el cual tendría que ser analizado por este Consejo).

Respecto a una eventual modificación del Reglamento de la Oficina de Bienestar y Salud, el Capítulo VII de los Lineamientos para la emisión de normativa institucional establece que los reglamentos organizativos de las oficinas administrativas son competencia de la Rectoría. Además, el artículo 40, inciso i), del Estatuto Orgánico dispone que le corresponde al rector o a la rectora: *aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a consideración las Vicerrectorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario.*

El Reglamento de la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) vigente se aprobó mediante la Resolución de la Rectoría R-4815-12, del 31 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Universitaria N.º 8-2012, del 12 de setiembre de 2012, y, es importante destacar que, según esta normativa (artículo 2, inciso a.), una de las funciones de dicha Oficina es *dirigir el Sistema de Atención Integral de Salud* para la Comunidad Universitaria, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4847, artículo 4, del 18 de noviembre de 2003, punto 4.

Por lo tanto, el Consejo Universitario no acoge esta Resolución, motivo por el cual debe ser comunicada a la Asamblea Colegiada Representativa para lo que corresponda.

No obstante, cabe señalar que este Órgano Colegiado en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, solicitó a la Rectoría lo siguiente:

c. Realizar los cambios organizacionales, estructurales y presupuestarios necesarios para que la Oficina de Bienestar y Salud (OBS), como ente director, pueda implementar, efectivamente, el Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS). Este proceso deberá contemplar los elementos relacionados con la salud incluidos en la Convención Colectiva de Trabajo, para lo cual se contará con la participación de una persona representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (SINDEU). En un plazo de seis meses se deberá presentar un informe ante el Consejo Universitario.

Por lo tanto, se recomienda a la Asamblea Colegiada que remita la Resolución VU-19 a la Administración para que la considere en el proceso de ejecución del acuerdo supracitado.

VU-23 SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRADO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD

VU-23 SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRADO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD

Plantea que en cada una de las vicerrectorías (Sede Rodrigo Al igual que la Resolución anterior, los cambios planteados Facio) y en las coordinaciones generales de las Sedes en esta involucran modificaciones que, más bien, deberían Regionales se desarrollen acciones en el tema de salud, formar parte de un análisis más amplio del SAIS, su estructura según lo establece la normativa. La propuesta entonces es y plan estratégico para los siguientes años. la siguiente:

1. *Consolidar un **consejo de salud**, integrado por las personas profesionales en salud de cada Sede Universitaria, de acuerdo a las necesidades y las posibilidades de cada una, para que de forma coordinada e interdisciplinaria construyan y desarrollen el trabajo en su Sede, de forma que sumen y potencialicen los recursos en pro de la salud integral y el bienestar de su comunidad.*
2. *Realizar las modificaciones pertinentes en la normativa que regula la materia, que permita el trabajo en equipo a los profesionales en la salud, los ajustes y la correspondiente asignación de los recursos económicos, que facilite la labor interdisciplinaria desde un enfoque sistémico y con ello responder a la política institucional del SAIS.*
3. *Este **consejo de salud interdisciplinario e inter-coordinación** se crea para que construya y lidere un plan de trabajo único e integrado para la sede en donde labora, con el objetivo de aportar a la cultura de la salud de la comunidad universitaria.*
4. *Con el tiempo y según las posibilidades de cada sede universitaria, se podrá construir un espacio físico tipo **"módulo de salud"** en donde "El Sistema Integral de Salud" desarrollo los servicios y programas, la infra- estructura física debe adecuarse a los objetivos del sistema.*
11. Mediante el oficio R-5309-2018, del 1.º de agosto de 2018, el Dr. Henning Jensen efectúa varias observaciones a los acuerdos tomados en la sesión N.º 6200, artículo 3, de las que resulta pertinente atender las relacionadas con esta propuesta de modificación.
12. Para que exista una coherente actualización y modernización del SAIS y, por ende, de la normativa, es importante que la Administración lleve a cabo un proceso que involucre la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), en especial coordinación con la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) como ente director del SAIS¹, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (de la ViVE o de la OBS, por ejemplo), incluida una propuesta de *Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud*, la cual deberá enviarse al Consejo Universitario.

ACUERDA

Modificar el punto 1, incisos a), e), j), y agregar los puntos 3 y 4 al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

1. Solicitar a la Rectoría:
 - a. *Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.*

¹ Según acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4847, artículo 4, del 18 de noviembre de 2003, punto 4.

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.

- e. *Elaborar un diagnóstico de salud (actualizado y generalizado) de la comunidad universitaria, el cual debe incluir sus condiciones de salud, estilo de vida, necesidades reales y sentidas para determinar las prioridades. El plan para su ejecución se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo de seis meses.*

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD destaca que, durante la discusión, el señor rector solicitó que esto no se le asignara a la Oficina de Bienestar y Salud (OBS), que se remitiera a la Rectoría (se puede constatar en la grabación) y que él determinaría a quién se lo iba a encomendar; lógicamente, nunca pretendieron que la Rectoría lo ejecute, pero, efectivamente, no le corresponde al Consejo dictaminar cómo lo va a realizar.

Continúa con la lectura.

- j. *Desarrollar un proceso que involucre la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), en especial coordinación con la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) como ente director del SAIS, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (de la ViVE o de la OBS, por ejemplo) con el fin de que exista una coherente actualización y modernización del SAIS. En este proceso deberá elaborarse una propuesta de Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud, la cual deberá enviarse al Consejo Universitario para su análisis y aprobación.*

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD informa que el Dr. Carboni le hizo un señalamiento muy a propósito de esta temática y es que lo que existe es una resolución de la Rectoría, la cual es fácilmente cambiabile, y siendo la OBS una oficina administrativa tan sensible, es mejor que tenga un reglamento aprobado por el Consejo Universitario y que, lógicamente, tendría que pasar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), que tiene a su cargo este tipo de análisis.

Expresa que forma parte de la CAUCO y se compromete a trabajar, estrechamente, con el Lic. Warner Cascante, en cualquier cuestión que se modifique; asimismo, en este reglamento se compromete a involucrar a la Comisión Especial sobre Universidad, Sociedad y Salud, que brindará aportes relevantes al respecto.

Agrega que, también, les parece que, por la delicadeza del tema, este reglamento debe brotar del seno de la OBS y no ser impuesto del Consejo hacia ella, lo que no es respetuoso, pues sí que lo revisan y puedan realizar aportes, pero la iniciativa debe partir de esa oficina administrativa.

Continúa con la lectura.

3. Acoger la Resolución del VII Congreso VU-13, titulada: *Hacia una universidad saludable* para que se analice en el proceso de elaboración de las políticas universitarias 2021-2025.
4. Trasladar a la Asamblea Colegiada Representativa las siguientes Resoluciones del VII Congreso: VU-19 *Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica*, y VU-23 *Sistema de atención integrado para la atención de la salud*, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 10.”

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece mucho la atención prestada a este dictamen y queda sus órdenes para evacuar cualquier duda que tengan a bien realizar.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece a la Prof. Cat. Howard la propuesta.

Expresa que posee una inquietud pues el asunto dice: *propuesta de modificación del punto 1, incisos a), e), j), e inclusión de los puntos 3 y 4 del acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 6200 (...) y no comprende muy bien, porque le parece que lo fundamental, además de realizar la corrección específica que se está solicitando en uno de los acuerdos, es dar respuesta a las resoluciones del VII Congreso.*

Desconoce si en aquel momento esas resoluciones estaban incluidas en los puntos 3 y 4; en ese sentido, desea que le aclaren. Por ejemplo, en el análisis que se hace de las resoluciones, sobre la VU19 se dice: (...) *que el Consejo Universitario no acoge esta Resolución, motivo por el cual debe ser comunicada a la Asamblea Colegiada Representativa para lo que corresponda.* Además, se habla de una sesión N.º 4847, artículo 4; es decir, no le queda muy claro si esto es del VI o el VII Congreso.

Señala que es solo algo de redacción; entonces, tal vez, en una sesión de trabajo, pueden mirar, específicamente, esa duda que le surge del texto. En cuanto a lo demás no posee más observaciones.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD exterioriza al Dr. Carboni que es muy pertinente la observación que realiza la Dra. Cordero, en cuanto a los análisis de la resolución; entonces, para que quede muy claro sugiere agregar:

Por lo tanto, el Consejo Universitario mantiene los acuerdos tomados en la sesión N.º 6200, artículo 3, en los cuales no acoge esta resolución del VII Congreso Universitario, motivo por el cual debe ser comunicada a la Asamblea Colegiada Representativa para lo que corresponda.

Debido a que, ciertamente, la forma en que está redactado actualmente no deja explícito que eso fue un acuerdo que ya habían tomado, recientemente, en el 2018, exactamente en el mes de julio. Agradece a la Dra. Cordero su valioso aporte.

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que si no existe ninguna observación procederán a ingresar a una sesión de trabajo.

*****A las quince horas y veintidós minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*****A las quince horas y veinticinco minutos, sale el Ph.D. Guillermo Santana. *****

A las quince horas y treinta y tres minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que después de la sesión de trabajo están de acuerdo en realizar la siguiente modificación, en el considerando 10:

VU-19. FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

(...)

Por lo tanto, el Consejo Universitario mantiene los acuerdos tomados en la sesión N.º 6200, artículo 3 (...)

VU-23. SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRADO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, se mantienen los acuerdos de la sesión N.º 6200, artículo 3, relativos a no acoger esta resolución (...)

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, con las modificaciones incorporadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Ph.D. Guillermo Santana.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, después de analizar el dictamen PM-DIC-18-013, en la sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018, acordó:

1. Solicitar a la Rectoría:

- a. *Requerir a la Vicerrectoría de Docencia que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.*

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.

2. Debido a la relevancia del tema para la comunidad universitaria, la dinámica de esta discusión se caracterizó por una amplia participación de los miembros de este Órgano Colegiado en la sesión de trabajo, entre ellos, el señor rector, Dr. Henning Jensen. Se hicieron varios aportes a los diferentes acuerdos, uno es el supracitado.
3. Después de que el Dr. Jensen enfatizara las funciones de la Vicerrectoría de Docencia y de las unidades académicas, se convino en incluir, dentro del primer párrafo del punto 1, inciso a), lo que se destaca a continuación; no obstante, por un error material se omitió de la redacción final:

Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

4. La importancia de incluir el texto destacado en el primer párrafo del punto 1, inciso a), radica en salvaguardar las competencias normativas de todas las instancias universitarias involucradas en la propuesta.

5. En otro orden de ideas, en la misma sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, incisos e) y j), el Consejo Universitario acordó:

- e. Elaborar un diagnóstico de salud (actualizado y generalizado) de la comunidad universitaria, el cual debe incluir sus condiciones de salud, estilo de vida, necesidades reales y sentidas para determinar las prioridades. Dicho estudio también deberá contemplar las resoluciones del VII Congreso Universitario, tituladas: Hacia una universidad saludable; Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y Sistema de atención integrado para la atención de la salud. El plan para su ejecución se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo de seis meses.*
- j) Informar a la Asamblea Colegiada Representativa que las resoluciones del VII Congreso, tituladas: Hacia una universidad saludable; Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y Sistema de atención integrado para la atención de la salud, se tomarán como insumo en el proceso de modernización del SAIS.*

6. El punto anterior obedece al acuerdo tomado por el Órgano Colegiado en la sesión N.º 6026, artículo único, del 26 de setiembre de 2016, en el que trasladó a las comisiones permanentes y especiales las resoluciones del VII Congreso Universitario y acordó que la Comisión Especial que analizaría el Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS) incluyera en dicho estudio las siguientes:

Título de la resolución	Pase
VU-13 Hacia una universidad saludable	CE-P-16-004, del 3 de octubre de 2016
VU-19 Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica	CE-P-16-005, del 3 de octubre de 2016
VU-23 Sistema de atención integrado para la atención de la salud	CE-P-16-006, del 3 de octubre de 2016

7. El Reglamento del VII Congreso Universitario de la Universidad de Costa Rica, aprobado en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 138, publicado en La Gaceta Universitaria N.º 10-2013, del 24 de septiembre de 2013, en el artículo 1, regula la organización, estructura y funcionamiento del VII Congreso Universitario, así como las funciones, atribuciones y deberes del órgano director, de las comisiones de trabajo y del plenario de este órgano deliberativo.

8. El artículo 30, inciso h), del Estatuto Orgánico, menciona como una de las funciones de este Órgano Colegiado:

h) Poner en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario que considere pertinentes y comunicarlas a la Asamblea Colegiada Representativa. En cuanto a las que considere que no son viables, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de este mismo Estatuto.

9. El artículo 154 del Estatuto Orgánico establece que:

Artículo 154.- Los acuerdos del Congreso se comunicarán al Consejo Universitario y éste pondrá en ejecución los que considere aplicables conforme a sus atribuciones y los que no, tendrá que hacerlos de

conocimiento de la Asamblea Colegiada Representativa con el justificativo del caso para que ésta decida lo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes.

10. El análisis de las tres resoluciones del VII Congreso encomendadas a la Comisión Especial que tenía a cargo el tema del SAIS se resume a continuación:

Resumen	Análisis de la Resolución
VU-13. HACIA UNA UNIVERSIDAD SALUDABLE	
Propone que nos consolidemos como una universidad saludable y, por ende, <i>incorporar la promoción de la salud al proyecto educativo y laboral en los espacios, con el propósito de propiciar el desarrollo humano y mejorar la calidad de vida de quienes permanecen en el campus trabajando y estudiando; formar a las personas como cultivadores de la salud.</i> La propuesta, entonces, es incorporar en las políticas institucionales 2015-2020 la siguiente: <i>La Universidad establecerá los vínculos internos entre la Oficina de Servicios Generales, la Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones, la Rectoría y, la Oficina de Bienestar y Salud -esta última como ente director- con el fin de promover una cultura de salud bajo el concepto de movilidad, recreación y transporte, para propiciar un ambiente universitario integral que permita el desarrollo humano, tanto de los estudiantes, de los docentes y de los administrativos, como de quienes visitan el campus, alrededor de acciones como la creación de “circuitos biosaludables” como parte del Plan de Movilidad Activa, que permitan ir hacia una “universidad saludable” y para lo cual se dotará de apoyo financiero.</i>	La política puede conceptualizarse como la ciencia y el arte de gobernar, relacionado con la organización y administración de un Estado (en este caso, la Universidad) en sus asuntos e intereses. En el caso concreto de lo que nos ocupa, usaremos la definición del diccionario de la Real Academia Española relativo a las políticas que, al respecto, dice literalmente: <i>Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.</i> Las políticas universitarias deben orientar nuestro quehacer, pero, tradicionalmente, han sido elaboradas sin planificar de antemano su medición. Por ello, es importante vincularlas desde su elaboración, con objetivos, metas e indicadores concretos, si deseamos una planificación para el desarrollo y gestión por resultados. Este planteamiento será contemplado cuando se elaboren las <i>Políticas institucionales 2021-2025</i>, posiblemente, como el objetivo de una política general (acuerdo 2, de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018). Por lo tanto, esta resolución se acoge en el Consejo Universitario.
VU-19. FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	
Se plantean cambios estructurales, organizativos y normativos, que pretenden fortalecer la labor de la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) de la siguiente manera: <i>Realizar las siguientes modificaciones en el Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:</i>	En cuanto a los cambios estructurales, organizativos y normativos planteados en la resolución, es importante tomar en cuenta que, para que exista una coherente actualización y modernización del SAIS y, por ende, de la normativa, es importante que la Administración lleve a cabo un proceso que involucre la Vicerrectoría de Vida Estudiantil

Eliminación del inciso d) del artículo 6, donde indica que la constitución de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil integra la Oficina de Bienestar y Salud. Eliminación del artículo 9, que establece que a la “Oficina de Bienestar y Salud: Le corresponde integrar, coordinar, ejecutar y evaluar los diferentes programas y proyectos que procuran el mejoramiento de la calidad de vida de la población universitaria, mediante la promoción, la prevención y los servicios de salud, incluyendo, entre otras, las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas”. Por lo tanto proponemos que la Oficina de Bienestar y Salud deje de pertenecer a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y que se eleve a estudio en el Consejo Universitario el lugar dentro de la estructura organizacional donde puede ser reubicada. A partir de esta modificación, la Oficina de Bienestar y Salud debe: 1. Promover una política específica de atención integral de la salud del funcionario universitario, que incorpore, además de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, todas las instancias de Administración superior en la planificación, financiamiento y desarrollo de las estrategias institucionales de atención de la salud. 2. Realizar un análisis y asignación de los recursos tanto económicos como humanos, para el fortalecimiento en la atención de funcionarios en los servicios que brinda la Oficina de Bienestar y Salud con apoyo presupuestario de las instancias que el Consejo Universitario defina. 3. Incorporar en el Plan Presupuesto anual de la Universidad, recursos económicos destinados para la atención y las actividades de diagnóstico y promoción de la Salud en los lugares de trabajo.	(ViVE) y, en especial, la OBS, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (no solo de la ViVE o de la OBS, sino que hasta pueda evaluarse la necesidad de crear un Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud, el cual tendría que ser analizado por este Consejo). Respecto a una eventual modificación del Reglamento de la Oficina de Bienestar y Salud, el Capítulo VII de los Lineamientos para la emisión de normativa institucional establece que los reglamentos organizativos de las oficinas administrativas son competencia de la Rectoría. Además, el artículo 40, inciso i), del Estatuto Orgánico dispone que le corresponde al rector o a la rectora: aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a consideración las Vicerrectorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario. El Reglamento de la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) vigente se aprobó mediante la resolución de la Rectoría R-4815-12, del 31 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Universitaria N.º 8-2012, del 12 de setiembre de 2012, y es importante destacar que, según esta normativa (artículo 2, inciso a.), una de las funciones de dicha Oficina es dirigir el Sistema de Atención Integral de Salud para la comunidad universitaria, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4847, artículo 4, del 18 de noviembre de 2003, punto 4. Por lo tanto, el Consejo Universitario mantiene los acuerdos tomados en la sesión N.º 6200, artículo 3, y no acoge esta resolución, motivo por el cual debe ser comunicada a la Asamblea Colegiada Representativa para lo que corresponda. No obstante, cabe señalar que este Órgano Colegiado, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, solicitó a la Rectoría lo siguiente:
---	---

4. Reestructuración del SAIS-UCR de acuerdo con las necesidades actuales de la población universitaria, incorporando a la población trabajadora. 5. Desarrollo de actividades de promoción de la Salud en el trabajo coordinadas con la Unidad de Promoción de la Salud en las unidades de trabajo de la Universidad de Costa Rica. 6. Fortalecer con mayores recursos presupuestarios y humanos el Sistema de Atención de la Salud para el personal de las Sedes Regionales y Recintos Universitarios.	c. Realizar los cambios organizacionales, estructurales y presupuestarios necesarios para que la Oficina de Bienestar y Salud (OBS), como ente director, pueda implementar, efectivamente, el Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS). Este proceso deberá contemplar los elementos relacionados con la salud incluidos en la Convención Colectiva de Trabajo, para lo cual se contará con la participación de una persona representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (SINDEU). En un plazo de seis meses se deberá presentar un informe ante el Consejo Universitario. Por lo tanto, se recomienda a la Asamblea Colegiada que remita la resolución VU-19 a la Administración para que la considere en el proceso de ejecución del acuerdo supracitado.
VU-23. SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRADO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD	
Plantea que en cada una de las vicerrectorías (Sede Rodrigo Facio) y en las coordinaciones generales de las Sedes Regionales, se desarrollen acciones en el tema de salud, según lo establece la normativa. La propuesta entonces es la siguiente: 1. Consolidar un consejo de salud, integrado por las personas profesionales en salud de cada Sede Universitaria, de acuerdo con las necesidades y las posibilidades de cada una, para que de forma coordinada e interdisciplinaria construyan y desarrollen el trabajo en su Sede, de forma que sumen y potencialicen los recursos en pro de la salud integral y el bienestar de su comunidad. 2. Realizar las modificaciones pertinentes en la normativa que regula la materia, que permita el trabajo en equipo a los profesionales en la salud, los ajustes y la correspondiente asignación de los recursos económicos, que facilite la labor interdisciplinaria desde un enfoque sistémico y con ello responder a la política institucional del SAIS.	Al igual que la resolución anterior, los cambios planteados en esta involucran modificaciones que, más bien, deberían formar parte de un análisis más amplio del SAIS, su estructura y plan estratégico para los siguientes años. Tomando en cuenta lo anterior, se mantienen los acuerdos de la sesión N.º 6200, artículo 3, relativos a no acoger esta resolución y se debe proceder a comunicar a la Asamblea Colegiada Representativa este acuerdo. Adicionalmente, se recomienda informar a la Asamblea Colegiada que el acuerdo tomado en la sesión N.º 6200, artículo 3, contempló mejorar los mecanismos de coordinación, aspecto propuesto en esta resolución. Finalmente, se recomienda a la Asamblea Colegiada que remita la resolución VU-23 a la Administración para que también la considere en el proceso de ejecución del acuerdo supracitado.

3. Este consejo de salud interdisciplinario e intercoordinación se crea para que construya y lidere un plan de trabajo único e integrado para la Sede en donde se labora, con el objetivo de aportar a la cultura de la salud de la comunidad universitaria. 4. Con el tiempo y según las posibilidades de cada Sede Universitaria, se podrá construir un espacio físico tipo “módulo de salud”, en donde el “Sistema Integral de Salud” desarrolle los servicios y programas; la infra- estructura física debe adecuarse a los objetivos del sistema.	
--	--

11. Mediante el oficio R-5309-2018, del 1.º de agosto de 2018, el Dr. Henning Jensen efectúa varias observaciones a los acuerdos tomados en la sesión N.º 6200, artículo 3, de las que resulta pertinente atender las relacionadas con esta propuesta de modificación.
12. Para que exista una coherente actualización y modernización del SAIS y, por ende, de la normativa, es importante que la Administración lleve a cabo un proceso que involucre a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), en especial coordinación con la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) como ente director del SAIS², para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (de la ViVE o de la OBS, por ejemplo), incluida una propuesta de *Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud*, la cual deberá enviarse al Consejo Universitario.

ACUERDA

Modificar el punto 1, incisos a), e), j), y agregar los puntos 3 y 4 al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

1. Solicitar a la Rectoría:

- a. Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.

- e. Elaborar un diagnóstico de salud (actualizado y generalizado) de la comunidad universitaria, el cual debe incluir sus condiciones de salud, estilo de vida, necesidades reales y sentidas para determinar las prioridades. El plan para su ejecución se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo de seis meses.

² Según acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4847, artículo 4, del 18 de noviembre de 2003, punto 4.

- j. **Desarrollar un proceso que involucre a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), en especial coordinación con la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) como ente director del SAIS, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (de la ViVE o de la OBS, por ejemplo), con el fin de que exista una coherente actualización y modernización del SAIS. En este proceso deberá elaborarse una propuesta de *Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud*, la cual deberá enviarse al Consejo Universitario para su análisis y aprobación.**
3. **Acoger la resolución del VII Congreso VU-13, titulada: Hacia una universidad saludable, para que se analice en el proceso de elaboración de las políticas universitarias 2021-2025.**
4. **Trasladar a la Asamblea Colegiada Representativa las siguientes resoluciones del VII Congreso: VU-19 Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y VU-23 Sistema de atención integrado para la atención de la salud, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 10.**

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

La Comisión Especial presenta el dictamen del órgano director de procedimientos con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, y concordantes con la *Ley General de Administración Pública*, conformado en la sesión N.º 6201, artículo único, celebrada el 27 de julio de 2018 (CE-DIC-18-009).

EL LIC. WARNER CASCANTE solicita que todo el texto del dictamen sea incorporado al acta, para no tener que realizar una lectura integral de este. Trae una presentación de tres láminas con las cuales explicará los conceptos claves para llegar a las conclusiones, que expondrá antes de leer la propuesta de acuerdo.

Posteriormente, expone el dictamen, que a la letra dice:

I. ANTECEDENTES

1. En el oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018, el Dr. Henning Jensen Pennington, rector de la Universidad de Costa Rica y presidente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo JAFAP, remitió al Consejo Universitario nota suscrita por el Lic. Roberto Carlo Castillo Araya, en la que se da cuenta de un posible conflicto de interés en la participación del señor Alejandro Elizondo Castillo, miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, en la adjudicación de un contrato a la empresa Grupo Sabra.
2. De conformidad con la sección iv, inciso f), artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, son funciones del Consejo Universitario nombrar y remover a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica. Dicho artículo posee concordancia con el artículo 4 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, el cual establece su composición y que los nombramientos recaen sobre el Consejo Universitario.
3. El Consejo Universitario, en la sesión extraordinaria N.º 6201, artículo único, celebrada el viernes 27 de julio de 2018, acordó: Conformar un órgano director de procedimiento con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, y concordantes con la *Ley General de la Administración Pública*, integrado por el Lic. Warner Cascante Salas, quien lo coordina; Ph.D. Guillermo Santana Barboza y Dra. Teresita Cordero Cordero, miembros de este Consejo Universitario. En atención a lo anterior, el dictamen deberá rendirse a más tardar el 31 de agosto del año en curso.

EL LIC. WARNER CASCANTE aclara que llevaron a cabo una investigación preliminar; no fue un proceso disciplinario ni mucho menos.

Continúa con la lectura.

4. Mediante la sesión ordinaria N.º 6209, artículo 8, celebrada el 23 de agosto de 2018, el plazo para rendir el informe se extendió al 27 de septiembre, a raíz de las gestiones de nulidad presentadas por el Sr. Alejandro Elizondo Castillo.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que se amplió el plazo debido a las apelaciones y acciones jurídicas que presentó la representante legal del señor Alejandro Elizondo.

Continúa con la lectura.

5. Históricamente, los puestos de directivos de la JAFAP han sido definidos como puestos de confianza, nombrados por el Consejo Universitario.
6. El Consejo Universitario cumple la función de tutela sobre la JAFAP, ya que esta ejecuta fondos que, por disposición de ley, en parte provienen de la ley de creación y por su origen son públicos y, por otra, provienen de los aportes de sus afiliados.

****A las quince horas y treinta y tres minutos, entra el Ph.D. Guillermo Santana.****

II. OBJETIVOS

Objetivo general

- *Analizar si los hechos descritos en el oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018, suscrito por el rector, Dr. Henning Jensen Pennington, en calidad de la presidente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, específicamente, relacionado con las actuaciones del Sr. Alejandro Elizondo Castillo, miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, eventualmente pudieran configurar un conflicto de interés en la adjudicación de un contrato a la empresa Grupo Sabra.*

Objetivos específicos

- *Analizar los procesos de la JAFAP para la contratación de bienes y servicios.*
- *Examinar la documentación adjunta al expediente, teniendo a la vista las manifestaciones ofrecidas por las personas entrevistadas en el proceso.*
- *Determinar si existe o no causa para una eventual remoción del cargo.*

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que más adelante verán que una de las dos consecuencias que implica un conflicto de intereses es una eventual remoción o destitución del cargo.

Continúa con la lectura.

III.- METODOLOGÍA Y CRONOGRAMA

A continuación se presenta el plan de trabajo elaborado por la Comisión Especial para el análisis del caso en referido.

CONSEJO UNIVERSITARIO COMISIÓN ESPECIAL PARA CASO DEL DIRECTIVO DE LA JAFAP CRONOGRAMA GENERAL DE TRABAJO

ACTIVIDAD	FECHA	HECHO?
1. Acuerdo firme sesión N.º 6201	27-07-2018	√
2. Reunión Comisión con abogado José Pablo Cascante Suárez	27-07-2018	√

3. Citación y traslado de cargos al señor Alejandro Elizondo (términos de la comparecencia)	27-07-2018	√
4. Dictado de medida cautelar provisional	27-07-2018	√
5. Citación a audiencia a dos directivos, abogado, gerente e informático	05-08-2018	√
6. Celebración de la audiencia con directivos y funcionarios de JAFAP	09-08-2018	√
7. Consulta jurídica sobre varios aspectos y potestades de la Comisión	18-09-2018	√
8. Celebración de la audiencia con el señor Alejandro Elizondo	24-09-2018	√
9. Deliberación y redacción de borrador del dictamen	25-09-2018 al 26-09-2018	√
10. Ajustes finales del dictamen	26-09-2018	√
11. Firma y presentación	27-09-2018	√

IV.- Consideraciones preliminares

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos indicados y con el ánimo de que se logre un adecuado entendimiento de los aspectos fundamentales del presente dictamen, es menester señalar que esta comisión especial, desde su instalación, determinó necesario realizar una serie de consultas sobre los aspectos medulares, como el carácter de la Comisión, el alcance de su dictamen, procedimiento por seguir, grado de confidencialidad y naturaleza de la audiencia que se confirió al señor Elizondo Castillo.

EL LIC. WARNER CASCANTE recuerda que al Consejo Universitario le corresponde la fiscalización de toda la gestión de la Universidad y los órganos en los que la Institución tenga injerencia; entonces, el Órgano Colegiado puede, conforme al *Estatuto Orgánico*, formar comisiones de su seno, para analizar situaciones específicas y este es un caso de este tipo.

Continúa con la lectura.

Otro aspecto de igual o mayor importancia es el referido a los criterios para determinar la gravedad de las actuaciones de un funcionario público; en el caso de la JAFAP, para estos efectos se retoman algunos aspectos que, en líneas generales, han esbozado la Procuraduría General de la República y las sentencias de la Sala Constitucional, pues la naturaleza de esta comisión especial no es disciplinaria sino política.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que entre los directivos de la JAFAP y la UCR no existe una relación jerárquica propia, sino que es una relación de Dirección, pero como miembros del Consejo Universitario tienen la potestad de nombrar o remover a los directivos de la JAFAP y esto lo lleva a la tercera consideración preliminar, que es la naturaleza jurídica de los puestos de la JAFAP, que son puestos de confianza.

Continúa con la lectura.

Cabe señalar que la Comisión Especial ha atendido todas las gestiones presentadas por la Licda. Natalia Sarmiento Vargas, representante legal del señor Alejandro Elizondo Castillo, entre ellas, la recusación del órgano director de procedimiento y la nulidad de todo lo actuado por el referido órgano, por lo que hubo necesidad de solicitar la ampliación del plazo fijado para el 31 de agosto de 2018 al 27 de septiembre de 2018, solicitud que fue aprobada en la sesión ordinaria N.º 6209, artículo 8, celebrada el 23 de agosto de 2018. Todas las gestiones fueron rechazadas por improcedentes y porque no permitían que la Comisión continuara con su trabajo.

Ahora bien, resulta conveniente incorporar al caso el criterio de la Oficina Jurídica, emitido en el oficio OJ-1179-2017, en el cual, entre otros aspectos, señaló lo siguiente:

1.- Naturaleza de la comisión especial, si es política o disciplinaria.-

El Consejo Universitario es un órgano de gobierno universitario, inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria. Dentro de las amplias funciones que el Estatuto Orgánico le otorga se incluye definir las políticas generales institucionales, promulgar los reglamentos universitarios, convocar el Congreso Universitario y ejecutar sus resoluciones, aprobar y

proponer la creación de diversas unidades y dependencias académicas, y fiscalizar la gestión de la Universidad de Costa Rica.

Para cumplir con los fines y responsabilidades que el ordenamiento le atribuye, el Estatuto Orgánico también le confiere funciones instrumentales, en particular; la creación de “las comisiones especiales que considere conveniente, para realizar estudios y preparará proyectos de resolución de aquellos asuntos que el Consejo determine, debiendo promulgar o sancionar sus acuerdos, según corresponda”.³ En virtud de dicha habilitación, el Consejo Universitario podrá integrar comisiones especiales y encomendarles el estudio y análisis de asuntos concretos, y dichas comisiones pueden estar conformadas por miembros del mismo órgano o de la comunidad universitaria.

Estas comisiones especiales, entonces, tienen a su cargo el análisis de proyectos de ley, la preparación de reglamentos y resoluciones, la elaboración de informes y documentos específicos, y, en general, el estudio de cualquier asunto concreto que el Consejo les encomiende. El informe o producto que al efecto rinda la comisión especial deberá ser analizado detenidamente en el plenario, y servirá de insumo de los acuerdos que el Consejo adopte en ejercicio de sus competencias.

Puesto que se trata de comisiones conformadas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, tanto el informe que estas rindan como el acuerdo que al efecto adopte el Consejo tienen naturaleza político-académica, y debido a que el Consejo Universitario carece de atribuciones disciplinarias, las comisiones que integre tampoco podrán funcionar como instancias decisorias ni instructoras de procedimientos disciplinarios.

2.- Naturaleza de la audiencia (pública o privada).-

Por regla general, las sesiones de órganos colegiados universitarios son privadas, y a ellas pueden asistir únicamente quienes ostenten la condición de miembros, así como el personal de apoyo que colabore con la elaboración del acta. La presencia de terceras personas en la deliberación y votación que tenga lugar en la sesión de un órgano colegiado, puede incluso provocar la nulidad absoluta de lo que se haya acordado, y por ello solo pueden estar presentes los miembros del órgano, quienes hayan sido formalmente invitados y quienes sean funcionarios administrativos de apoyo, autorizados por la Comisión.

Estas reglas se hacen extensivas a las sesiones del Consejo Universitario y de cualquier comisión especial que integre; asimismo, las comparecencias que efectúe esta última tienen carácter privado, de forma que únicamente podrán asistir las personas que hayan sido previamente convocadas. En la eventualidad de que la comisión considere pertinente que estas personas puedan asistir acompañadas de representantes o asesores, deberá indicarlo así en la misma convocatoria o autorizarlo en la audiencia.

EL LIC. WARNER CASCANTE expresa que algo que costó mucho con la representante legal del señor Alejandro Elizondo fue aclarar la naturaleza de la labor que llevan a cabo.

Explica que la naturaleza de la labor que llevan a cabo estas comisiones del Consejo Universitario se denomina, técnicamente: Investigación preliminar.

Profundiza que una investigación preliminar es una investigación que lleva a cabo la administración de una entidad, sin necesidad de observar los principios del debido proceso; es decir, es únicamente una investigación con el fin de determinar si hay mérito o no para que, eventualmente, se nombre un órgano director de procedimiento, que ejecute la determinación de responsabilidades o no, mientras que una investigación preliminar es para determinar si hay elementos para que eso se dé o si el caso no tiene mérito y hay que archivarlo.

Resume que la naturaleza de lo que realizó esta Comisión es lo que se llama una investigación preliminar.

Continúa con la lectura.

Por otra, parte se debe tener claridad cuál es la naturaleza de la investigación preliminar.

³ Artículo 30, inciso ñ), del *Estatuto Orgánico*. Por su parte, el artículo 35 del *Reglamento del Consejo Universitario* establece: “Tipos de comisiones. El Consejo Universitario tendrá comisiones permanentes y especiales, de acuerdo con su organización interna y con sus requerimientos. El Órgano Colegiado establecerá por acuerdo los procedimientos por seguir, según se requieran, para facilitar el trámite y resolución de los asuntos encomendados a las comisiones” (El subrayado no es del original).

Naturaleza de la investigación preliminar:

La Sala Constitucional ha reiterado en diversos criterios, que se considera legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que sirve de base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, puede tener como parte o no al investigado, ya que constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar el proceso, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación. Desde luego que a partir del momento en que la Administración tenga base suficiente para iniciar el proceso disciplinario, debe hacerlo y en consecuencia reconocer la intervención de la persona interesada en la recepción de la prueba, pues proceder en forma contraria lesiona gravemente el derecho de defensa y en consecuencia hace ineficaz la prueba lograda a espaldas de la persona investigada. Si las probanzas lo permiten, en razón de su naturaleza, al iniciarse posteriormente el proceso disciplinario en perjuicio del funcionario previamente investigado, los medios probatorios que dan base a la investigación, deberán ser evacuados con la necesaria intervención del recurrente, a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos, e incluso, en el caso de prueba testimonial, tenga la posibilidad de repreguntar a los testigos su dicho, o de refutar sus afirmaciones.

“Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo, en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración con anterioridad a la apertura del expediente administrativo podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. El caso prototipo ocurre cuando, sin intervención de las partes interesadas, se evacúan ciertas pruebas durante la investigación preliminar. Estas pruebas así evacuadas no pueden hacerse valer durante el procedimiento propiamente dicho, habida cuenta que para su obtención no se contó con la participación del investigado, y por lo tanto, habría quedado en indefensión.

Por tanto, la investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza.

Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional o sancionadores.

Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo.

2. Fines de la investigación preliminar

La investigación preliminar puede tener diversos fines, sin embargo, es posible identificar claramente tres: a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores y c) recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos o intimación. Estos fines pueden concurrir conjuntamente o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar.

Sobre el particular la Sala Constitucional en el Voto N.º 8841-01 de las 9 :03 hrs. de 31 de agosto de 2001, señaló lo siguiente:

“II.- (...) la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar (...).”

La Procuraduría General de la República en el dictamen C-082-05 de 24 de febrero de 2005, sostuvo lo siguiente:

“(…) es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables.

Desde el punto de vista de sus propósitos, la investigación preliminar resulta congruente con varios principios del procedimiento tales como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una intimación clara, precisa y circunstanciada

EL LIC. WARNER CASCANTE afirma que puede ser que un caso, producto de una investigación preliminar, no tenga mérito para que se constituya como una falta o no tenga mérito echar a andar todo el engranaje disciplinario cuando no existen elementos suficientes para que sea así; esa es la naturaleza y la justificación que poseen las investigaciones preliminares.

Continúa con la lectura.

La Sala Constitucional en el Voto 9125-03 de las 9:21 hrs. de 29 de agosto de 2003, estimó lo siguiente:

“(…) III.- En cuanto a la fase preliminar del procedimiento administrativo disciplinario (...) Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo, en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración -con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello (...).

EL LIC. WARNER CASCANTE enfatiza en que es esa fase previa que les permite economizar recursos para saber si hay mérito o no.

Continúa con la lectura.

Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas (...) “.

Puede sostenerse, también, sin temor a equívocos, que, en ocasiones, la investigación preliminar busca evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un funcionario público, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión esos valiosos derechos y bienes jurídicos.

3. Derechos del investigado en la investigación preliminar

En nuestro criterio el sujeto de Derecho contra el que se abre una investigación preliminar sea persona física o jurídica debe tener en la investigación preliminar la condición de parte interesada. Los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa tienen un alcance limitado y relativo en esta etapa, puesto que, en nuestro criterio, únicamente se le debe permitir el acceso al expediente, formular y presentar alegatos y ofrecer contra prueba, de modo que al tratarse de un trámite previo al procedimiento, no tendrá facultad para exigir que se realice una audiencia o posibilidad de plantear recursos. Si el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, con la garantía de tales derechos el sujeto de Derecho contra quien se ha enderezado la investigación preliminar, bien puede aportar elementos de juicio que permitan desvirtuar la razones que, eventualmente, justificarían la apertura del procedimiento administrativo, evitándose así, incluso, la afectación de derechos fundamentales muy sensibles (derechos de la personalidad). Ahora bien, el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales del sujeto investigado no debe llevar a la equivocada conclusión de que la investigación preliminar debe transformarse en una especie de procedimiento con un contradictorio, puesto que, se desnaturalizaría su función.

No obstante, la Sala Constitucional en una línea jurisprudencial que consideramos restrictiva, ha estimado que la persona contra quien se dirige la investigación preliminar no tiene derecho al debido proceso y la defensa en la investigación preliminar, puesto que, tales garantías se deben observar en el procedimiento posterior. Esta línea jurisprudencial entiende

que, a la luz del ordinal 275 de la LGAP, la persona que es investigada preliminarmente no tiene, aún, la condición de parte interesada, la investigación preliminar no es un procedimiento con los trámites y fases propios de éste, por lo que, en tesis de principio, no debe observarse la bilateralidad de la audiencia o el contradictorio (debido proceso y defensa) y el resultado de la misma (Sic) no constituye un acto administrativo final.

EL LIC. WARNER CASCANTE detalla que una comisión como esta, que conformaron la Dra. Teresita Cordero, el Ph.D. Guillermo Santana y su persona, no tiene potestades resolutivas, sino que solamente emiten un dictamen con un alcance recomendativo al órgano que posee la competencia de decidir, que es el Órgano Colegiado, conformado por los presentes.

Realiza estas aclaraciones preliminares, porque en este tipo de casos hay muchas dudas que puede tener la persona investigada, como en este caso resultó la abogada del señor Elizondo; entonces, eso está sustentado en el dictamen.

Continúa con la lectura.

V. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Para atender el caso debidamente, el análisis de esta Comisión se enfoca en dos elementos importantes:

- La documentación que el rector de la Universidad de Costa Rica, en calidad de presidente de la JAFAP, (oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018), traslado al Consejo Universitario. Dicha documentación fue recabada por el Lic. Roberto Carlo Castillo Araya, asesor legal de la JAFAP, en la que da cuenta de un posible conflicto de intereses por parte del Sr. Alejandro Elizondo Castillo en la adjudicación de un contrato a la empresa Grupo Sabra para desarrollar el proyecto de transformación digital de la JAFAP.
- La participación del Sr. Elizondo Castillo en el proceso de adjudicación del contrato a la empresa Grupo Sabra.

Lo anterior, con el propósito de que el plenario cuente con los elementos necesarios para tomar la decisión que corresponda.

1) Procedimiento para la contratación de servicios en la JAFAP.

El procedimiento para la contratación de servicios en la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, se encuentra establecido en el Manual de Políticas para la Contratación de Bienes y Servicios, aprobado en la sesión N.º 1883, celebrada el 24 de octubre de 2016.

Sobre aspectos procedimentales, es conveniente señalar que el Manual de políticas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios de la JAFAP, no señalo la participación de los miembros de la Junta Directiva de la JAFAP en estos procesos.

EL LIC. WARNER CASCANTE solicita que le pongan atención a esto, porque, después, para determinar si existe conflicto de intereses o no, habría que contestar la pregunta de si le correspondía hacerlo al directivo o no; entonces, el primer apuntalamiento que realizan es que, de acuerdo con los procedimientos de la JAFAP, no le correspondía al señor Elizondo, ni a ningún otro directivo, tener actuaciones preliminares en las contrataciones, únicamente les corresponde a los directivos tomar la decisión en el momento en que eso llegue; entonces, no posee ningún rol en ese proceso.

Continúa con la lectura.

2) Actuaciones del señor Alejandro Elizondo Castillo en el proceso de contratación de servicios de la empresa Grupo Sabra.

El señor Alejandro Elizondo Castillo, como presidente de la empresa denominada Virtud Capital & Consulting Group y de la cual es socio comercial (partners) la empresa Grupo Sabra, a la cual se le adjudicó el contrato para la transformación digital

de la JAFAP, participó con su voto favorable en calidad de miembro de la Junta Directiva de la JAFAP de las sesiones N.º 1996, celebrada el 23 de abril de 2018, y N.º 1998, celebrada el 30 de abril de 2018, para que la materialización del contrato con el Grupo Sabra.

EL LIC. WARNER CASCANTE reitera que analizaron el procedimiento para contratación de servicios y luego la actuación concreta del señor Elizondo en el proceso de contratación, y estuvo en dos sesiones donde votó favorablemente sobre esa empresa, que tenía nexos con la empresa personal, donde él es el representante legal.

Manifiesta que, una vez realizada la recopilación de los procedimientos y habiendo hecho las salvedades, se observa el punto del informe, en la página 10, del caso en cuestión, y se hizo una relación de hechos relevantes, que no va a leer, y que están en la página 11, que es toda la recopilación de actuaciones que hizo la Comisión y lo que les fue diciendo cada persona, pero rescata que esta comisión fue más allá de la documentación que remitió la Rectoría.

Refiere que se dieron a la tarea de entrevistar a varios miembros de la Junta Directiva, salvo a uno, pero todos los demás fueron entrevistados. También se entrevistó al señor Roberto Carlo Castillo Araya, asesor jurídico; al encargado de Tecnologías de información de la Junta de Ahorro y Préstamo y, además, al gerente, para tener un panorama más completo de la realidad posible.

Continúa con la lectura.

DEL CASO EN CUESTIÓN

Hechos relevantes

De conformidad con la documentación aportada por los distintos actores que tienen que ver de manera directa o indirecta en el caso, así como la recabada por la Comisión, se puede señalar como elementos importantes en este caso los siguientes:

- 1.- El 4 de mayo de 2015, se inscribió en el Registro Nacional la empresa Virtud Capital and Consulting Group, en donde el Sr. Alejandro Elizondo Castillo aparece como presidente de la referida empresa.
- 2.- En la sesión N.º 6020, artículo 3, celebrada el 6 de septiembre de 2016, el Consejo Universitario escogió al señor Alejandro Elizondo Castillo como representante del sector docente ante la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo para el periodo comprendido del 6-9-2016 al 5 de setiembre 2018.
- 3.- En la sesión N.º 1883, celebrada el 24 de octubre de 2016, la JAFAP aprobó el Manual de políticas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios.
- 4.- Para el 23 de abril de 2018, en la sesión N.º 1996, la Junta Directiva de la JAFAP acuerda aprobar el presupuesto de gasto anual para el proyecto de transformación digital de la dependencia, el cual se aprobó en forma definitiva en la sesión N.º 1998, celebrada el 30 de abril de 2018. En dichas sesiones participó con su voto favorable el señor Alejandro Elizondo Castillo.
- 5.- El 11 de julio de 2018, la Licda. Ericka Arroyo Araya le solicitó al Lic. Roberto Carlo Castillo Araya analizar la vinculación del Sr. Alejandro Elizondo Castillo con alguno de los proveedores o postulantes de consultores para llevar a cabo asesoramientos en la JAFAP.
- 6.- Finalmente, el 13 de julio de 2018, el Dr. Henning Jensen remitió copia al Consejo Universitario del oficio suscrito por el Lic. Roberto Carlo Castillo Araya, en relación con el posible conflicto de intereses en la participación del Sr. Alejandro Elizondo Castillo con la adjudicación del contrato a la empresa Grupo Sabra.
- 7.- Es a partir del 13 de julio de 2018 cuando se da el traslado del oficio R-4838-2018, en el cual el rector, Dr. Henning Jensen, en calidad de presidente de la JAFAP, comunicó al Consejo Universitario acerca de un posible conflicto de intereses del Sr. Alejandro Elizondo Castillo, miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, en la adjudicación de un contrato a la empresa Grupo Sabra. Esto, de conformidad con la documentación aportada por el Lic. Roberto Carlo Castillo Araya, asesor legal de esa entidad financiera.

- 8.- En virtud de lo anterior, el plenario, en sesión extraordinaria N.º 6201, artículo único, celebrada el 27 de julio de 2018, acordó:
1. Conformar un órgano director de procedimiento con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, y concordantes con la *Ley General de la Administración Pública*, integrado por el Lic. Warner Cascante Salas, quien lo coordina; Ph.D. Guillermo Santana Barboza y Dra. Teresita Cordero Cordero, miembros de este Consejo Universitario. Este órgano director de procedimiento tendrá por finalidad analizar, mediante una investigación preliminar, si los hechos descritos por el señor rector y atribuidos al señor directivo de la JAFAP, Alejandro Elizondo Castillo, pudieran tener mérito para que el pleno del Consejo Universitario tome, eventualmente, la medida que corresponda. Para tal fin deberá escuchar a la persona a quien se le atribuye la presunta conducta irregular, además de cumplir con los elementos esenciales del principio constitucional del debido proceso, de manera que tenga amplia posibilidad de aportar argumentos y pruebas, los cuales deberán ser objeto de análisis.
 2. Solicitar a dicha Comisión que rinda un dictamen a más tardar el 31 de agosto de 2018, para ser posteriormente conocido por este Consejo Universitario, en sesión convocada al efecto, y que este decida lo que corresponda.
- 9.- El Sr. Alejandro Elizondo Castillo es presidente de la empresa denominada Virtud Capital & Consulting Group, la cual posee como socio comercial (*partners*) la empresa Grupo Sabra, contratada por la JAFAP para proveer y realizar el proceso de transformación digital. Así, en la sesión N.º 1996, del 23 de abril de 2018, la Junta Directiva de la JAFAP acordó aprobar el presupuesto de gasto anual para el proyecto de transformación digital para la entidad financiera, la cual fue ratificada en la sesión N.º 1998, del 30 de abril de 2018, por un monto de \$231.659,50, el cual fue adjudicado a la empresa Grupo Sabra.
- 10.- Actuaciones de la Comisión Especial

Como ya se indicó, esta es una comisión a la que se le dio el encargo de realizar una investigación preliminar. En consonancia con el acuerdo que tomó el plenario, la Comisión Especial conformada para el análisis del caso decidió, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar una serie de medidas, entre ellas las siguientes:

- a). *El 27 de julio de 2018, al ser las 14:00 horas, los integrantes del órgano director de procedimiento realizaron el formal traslado de cargos contra el Sr. Alejandro Elizondo Castillo, directivo de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica. En virtud de lo anterior, se convocó al Sr. Elizondo Castillo a una audiencia privada para que compareciera personalmente el 23 de agosto de 2018, a las 14:00 horas, en las instalaciones del Consejo Universitario, con el fin de que, ante el órgano director de procedimiento, manifieste su descargo sobre los hechos que se le atribuyen.*
- b). *El 27 de julio de 2018, al ser las 14:15 horas, el órgano director de procedimiento procedió al dictado de una medida cautelar en contra del Sr. Alejandro Elizondo Castillo. Dicha medida cautelar dice:*

(...)
 1. *Dictar como medida cautelar, la suspensión temporal de funciones como directivo de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica al señor Alejandro Elizondo Castillo. Lo anterior, a fin de no entorpecer las labores de este órgano director de procedimiento y la continuidad y funcionamiento de la misma Junta de Ahorro. La duración de esta medida será hasta tanto el Consejo Universitario tome la decisión correspondiente.*
 2. *Notifíquese personalmente al señor Alejandro Elizondo Castillo y comuníquese a la JAFAP.*
- c). El 27 de julio de 2018, al ser las 14:00 horas, en las instalaciones del Consejo Universitario, el órgano director de procedimiento, mediante acta de notificación, le hizo formal entrega al Sr. Alejandro Elizondo Castillo de los siguientes documentos:
 - a) *Resolución del traslado de cargos relacionados con una aparente irregularidad en su actuación como miembro de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP).*
 - b) *Resolución de la medida cautelar adoptada por este órgano director del procedimiento*
- d). Mediante oficio CU-945-2018, del 27 de julio de 2018, el Lic. Warner Cascante Salas, coordinador del órgano director de procedimiento, comunicó a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa

Rica el traslado de cargos, así como el dictado de una medida cautelar de suspensión temporal del cargo de directivo ante la Junta de Ahorro del Sr. Alejandro Elizondo Castillo.

- e). En los oficios CU-983-2018, CU-984-2018, CU-985-2018, CU-986-2018 y CU-987-2018; todos de fecha 6 de agosto de 2018, el Lic. Warner Cascante Salas, coordinador del órgano director de procedimiento convocó a las siguientes personas: Lic. Roberto Carlo Castillo Araya, Sr. Javier Sánchez Morales, Licda. Ericka Araya Arroyo, M.Sc. Eliécer Ureña Prado y MBA. Gonzalo Valverde Calvo. El propósito de la convocatoria fue que se refirieran a ciertos aspectos que se requieren completar por parte del órgano director de procedimiento, en relación con el caso del M.Sc. Alejandro Elizondo Castillo.
- f). De las manifestaciones brindadas por las personas que fueron convocadas, sobresale la ofrecida por el Lic. Roberto Carlo Castillo Araya, asesor legal de la JAFAP, quien ahondó en una investigación; esto, por solicitud de la Licda. Ericka Araya Arroyo, también miembro de la Junta Directiva de la JAFAP.

Manifestaciones de directivos y funcionarios sobre las actuaciones del Sr. Alejandro Elizondo Castillo.
El Lic. Castillo Araya expone lo siguiente

(...) en relación con el proceso que ha seguido la contratación de servicios profesionales de una de las empresas que brinda servicios en tecnologías de información y comunicación, debo indicar que el señor Alejandro Elizondo Castillo ha tenido varias actuaciones donde se atribuye potestades atípicas inherentes a los miembros de la Junta Directiva en este proceso; en primer lugar, el señor Alejandro Elizondo Castillo recomendó a la JAFAP la empresa argentina grupo Sabra por medio de correos electrónicos al anterior gerente de la JAFAP. En un segundo momento me solicitó expresamente preparar los contratos de las tres empresas que se iban a contratar. En tercer lugar me dio la orden de firmar los contratos. En cuarto lugar ejerció cierta presión en el jefe de Tecnologías de Información para acelerar el proceso de contratación. En quinto lugar nos envió mensajes en el sentido de preguntar de si ya se había realizado el pago al grupo Sabra, y al verificar que no estaba realizado, le giró la orden al señor gerente general de que el pago se debía realizar antes del medio día. En sexto lugar el señor Alejandro Elizondo es presidente de la empresa Virtud Capital and Consulting Group en cuyo sitio web se indica ser "partner" del grupo Sabra según lo acredite en las certificaciones notariales, adicionalmente según lo indica el acta de Junta Directiva que también certifiqué, el señor Alejandro Elizondo efectivamente participó en la sesión en que se aprobó el presupuesto y contratación de la empresa grupo Sabra, visible en el folio 024 del expediente, finalmente debo dejar claro que el proceso de contratación de la empresa de grupo Sabra, fue llevado a cabo con una tabla de valoración técnica y que recuerdo que participaron nueve empresas, y que en dicho proceso no hubo una participación directa del señor Alejandro.

El señor Gonzalo Enrique Valverde Calvo, manifestó lo siguiente:

En los procesos de contratación la JAFAP no está obligada a seguir los preceptos indicados en la Ley General de Contratación Administrativa, por lo que ha elaborado un manual de contratación propio, en donde los oferentes llegan por recomendación, luego de una investigación preliminar de mercado. En dos oportunidades percibí cierta presión por parte del señor Alejandro Elizondo Castillo, concretamente en la firma del contrato, ya que insistía en que la orden de compra debía firmarla el mismo día que iba saliendo fuera de San José a una presentación del informe anual. La segunda ocasión fue con la tramitación del pago a la empresa Sabra, ya que indicó que debía realizar en ese mismo día. Fui testigo de que fue la señora Ericka Araya, quien solicitó profundizar en la investigación de las empresas oferentes para el proyecto de cambio tecnológico, producto de esa investigación se detectó la vinculación de la empresa Virtud Capital & Consulting Group con la empresa Grupo Sabra. El señor Alejandro Elizondo participó de las sesiones y voto favorablemente donde se presentó la contratación de la empresa Grupo Sabra.

Al respecto, el señor Eliécer Ureña Prado, señaló:

De la situación me enteré formalmente el 30 de julio de 2018. En cuanto a las actuaciones del señor Alejandro Elizondo no puedo dar referencia de que haya realizado acciones inadecuadas. Cuando se adjudicó el contrato para la transformación digital de la JAFAP, el señor Alejandro Elizondo al igual que mi persona voto favorablemente, sin manifestar motivo alguno de abstención e inhibición.

Por su parte, el señor Javier Enrique Sánchez Morales, refirió que:

La empresa Grupo Sabra llegó a participar en el proyecto de transformación digital de la JAFAP por recomendación del anterior gerente, el señor Guillermo Bolaños, quien incluso me contactó con el representante de esa empresa el señor Pedro Perrota. La señora Ericka Araya insistió en que realizara un proceso exhaustivo de valoración de todas las ofertas, yo preparé la valoración técnico, con la finalidad de que el asesor legal emitiera una recomendación; en cuanto a la

participación del señor Alejandro Elizondo en dicho proceso debo indicar que urgí al asesor legal y, a su vez, a mi persona para que finiquitáramos los detalles técnicos del contrato.

Don Alejandro Elizondo mostró una actitud para que el proyecto marchara un poco más rápido de lo que normalmente se da, ya que dejó de lado una etapa previa que consiste en la adquisición del hardware.

En relación con el asunto de marras la señora Ericka Araya Arroyo, narró:

En la sesión N.º 1995 de la JAFAP tuve conocimiento de la empresa Sabra, ya que en esa sesión se tenía la intención de aprobar el presupuesto y la contratación de dicha empresa para realizar el proyecto de transformación digital. En dicha sesión solicité que se ahondara más en la valoración de las ofertas; el contrato no fue aprobado en esa sesión y nos abocamos a realizar una investigación de mayor profundidad.

El señor Alejandro Elizondo participó en la sesión de la junta directiva de la JAFAP donde se aprobó la contratación de la empresa Sabra para el proyecto de transformación digital de la JAFAP.

- g). La comparecencia del Sr. Alejandro Elizondo Castillo estaba prevista para llevarse a cabo a las 14:00 horas del 23 de agosto de 2018; no obstante, mediante escrito del 21 de agosto de 2018, suscrito por la Licda. Natalia Sarmiento Vargas, apoderada especial administrativa de Elizondo Castillo, se solicitó reprogramar la audiencia debido a que en horas de la mañana de ese 23 de agosto de 2018 debía atender otra audiencia. Esta petición fue rechazada en virtud de que ambas diligencias contaban con horarios diferentes.
- h). El 22 de agosto de 2018, la Licda. Sarmiento Vargas presentó dos nuevos escritos a favor de su apoderado, el Sr. Elizondo Castillo; uno tiene relación con la recusación del órgano director de procedimiento y la nulidad de todo lo actuado por supracitado órgano. Ese mismo 22 de agosto de 2018, el órgano director de procedimiento, luego de atender las pretensiones de la Licda. Sarmiento Vargas, acordó:
 - 1. *Dar admisibilidad a las gestiones de recusación del órgano y nulidad de todo el procedimiento únicamente para efecto de resolver posteriormente lo que corresponda.*
 - 2. *Se deja sin efecto la comparecencia del día 23 de agosto de 2018, y se acuerda la celebración eventual de la audiencia para una fecha posterior que oportunamente se señalará y notificará en la que se indicará lo que corresponda sobre la comparecencia de las cinco personas solicitadas.*
- i). Los acuerdos adoptados por el órgano director de procedimiento le fueron notificados a la Licda. Sarmiento Vargas, por medio de correo electrónico del 23 de agosto de 2018, de las 8:48 a.m., horas.
- j). Producto de la suspensión de la audiencia del Sr. Alejandro Elizondo Castillo, prevista para el 23 de agosto de 2018, a las 14:00 horas, el órgano director de procedimiento se vio en la imperiosa necesidad de solicitar al plenario una ampliación del plazo para la presentación del dictamen, pedido que fue analizado y aprobado en la sesión ordinaria N.º 6209, artículo 8, celebrada el 23 de agosto de 2018, y se acordó:

(...) ampliar el plazo al 27 de septiembre de 2018, para que la comisión especial que nombró el Consejo Universitario en la sesión N.º 6201, artículo 1 (sic), del 27 de julio de 2018, presente el criterio referente a una investigación preliminar sobre el aparente conflicto de intereses de un directivo de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP).

EL LIC. WARNER CASCANTE manifiesta que sí se analizó cuál es el rol de la persona, de acuerdo con los procedimientos establecidos, qué actuación específica tuvo la persona que participó con su voto favorable; metodológicamente, lo que corresponde es determinar si esas actuaciones en ese contexto generan una causa que haga que el Consejo Universitario genere un reproche o si es que no lo generará.

Continúa con la lectura.

C) SOBRE LA EXISTENCIA DE CAUSA SUJETA A REPROCHE

Una vez descritos los procedimientos que intervienen en el caso específico, sean a) el procedimiento de contratación de servicios de la JAFAP, y b) el procedimiento de aprobación de la contratación de los servicios de la empresa Grupo Sabra, resulta oportuno en este apartado, a efectos de cumplir con el encargo del Consejo Universitario, analizar si los hechos configuran o no conflictos de intereses que imposibilite la permanencia en el cargo de directivo de la JAFAP, del señor Alejandro Elizondo Castillo; para ello es importante analizar el concepto de conflicto de intereses, la naturaleza del cargo de directivo de la JAFAP y sus implicaciones.

EL LIC. WARNER CASCANTE comenta que, producto de todo esto, a partir de la página 17 del documento, se analizó el conflicto de intereses, porque, en realidad, eso era lo que había que determinar si hay o no, en este caso, un conflicto de intereses.

Continúa con la lectura.

Sobre el conflicto de intereses y el interés directo

En cuanto a una definición del término conflicto de intereses, se ha señalado que el conflicto de intereses involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial, (*Definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OECD*). Asimismo, se advierten esfuerzos generalizados a nivel mundial en materia de fomento a la transparencia y la ética en la función pública, incluyendo, desde luego, acciones y regulaciones de carácter preventivo. Sobre este tema se explica:

“Todo aquel que ha trabajado para una entidad gubernamental, o privada, ha experimentado que, en ciertas ocasiones, sus intereses personales están en conflicto con los intereses de la entidad para la cual trabaja. La compensación, la autonomía o las metas personales del servidor público, o empleado público, no siempre son compatibles con la actitud, aptitud, independencia, organización, productividad y el desempeño que la entidad para la cual labora espera de éste. Algunas veces, esta pugna entre perspectivas o metas, personales y organizaciones, puede repercutir en algún tipo de conflicto de intereses.”

EL LIC. WARNER CASCANTE dice que ahí no va a interesar si la Junta es pública o privada; es decir, no es un problema cuál es la naturaleza jurídica, pero lo que sí interesa para el caso de la Universidad es que es un funcionario público que fue nombrado por este Consejo en la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP).

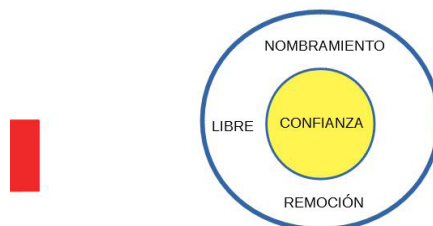
Continúa con la lectura.

La entidad, ya sea pública o privada, que contrata a una persona, ampara la presunción de que el empleado utilizará su criterio en beneficio de ésta. El conflicto de intereses surge cuando el servidor público, o empleado privado, abriga un interés personal que puede poner en riesgo su independencia de criterio. (...) El servidor público no debe subordinar el interés público por el beneficio personal. (BEAUCHAMP TORRES, Valerie; Estudio Comparativo del artículo 3.7 (A) de la Ley de Ética Gubernamental, en ETHOS Gubernamental (Revista del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico), Número III, 2005-2006, pp. 183-184)

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que ese es el concepto del conflicto de intereses.

Inmediatamente, solicita a la señora Karla Salas, que abra la presentación sobre proyección conceptual. Esto es la parte de análisis de la Comisión.

CARGO DE CONFIANZA ELEMENTOS



¿Qué es un cargo de confianza? ¿Cuáles son los elementos del cargo de confianza?

En el cargo de confianza, el núcleo del puesto de confianza es la confianza misma (color amarillo), ese es el primer elemento, pero tiene otros que son: libre nombramiento y la libre remoción.

Todo eso que están observando son los elementos de un cargo de confianza. Entonces, para efectos de realizar un análisis se tiene que determinar si este núcleo de confianza es vulnerado o no, porque al depender de eso va a tener consecuencias si se da la remoción del cargo o no.

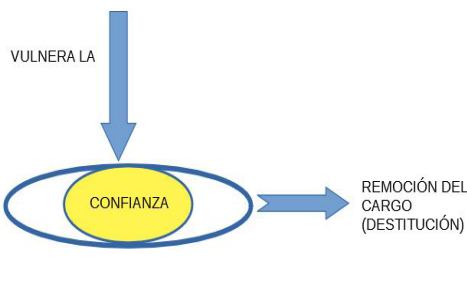
CONFLICTO DE INTERESES CONCEPTO

Consiste en el conflicto o colisión entre el interés privado del funcionario y el interés público inherente a su cargo.



En esta diapositiva se muestra el conflicto de intereses, que es lo que se conjuga en esto para saber si fue vulnerado o no el núcleo de cargo de confianza, y hay que determinar si hay conflicto de intereses. ¿Qué es un conflicto de intereses? Consiste en el conflicto o colisión entre el interés privado del funcionario y el interés público inherente en el cargo, y eso está claro. Reitera que es una colisión de interés.

CONFLICTO DE INTERESES CONSECUENCIAS



¿Cuáles son las consecuencias o las implicaciones del conflicto de intereses? Se debe hacer una pregunta: si el conflicto de intereses vulnera la confianza, entonces, la consecuencia, como se ve en la diapositiva, es la remoción o destitución del cargo; por eso se tomó anoche el tiempo anoche para elaborar esta presentación, porque la manera más sencilla de presentar la relación que hay entre el conflicto de intereses y el cargo de confianza es que el conflicto puede tener la capacidad de vulnerar la confianza. Entonces, si vulnera ese núcleo de lo que es un cargo de confianza la consecuencia es la remoción del cargo.

Explica que esa es la mecánica de la lógica que se hace al analizar este tipo de casos.

¿Qué pasa en el caso concreto? Básicamente, la Comisión, una vez que analizó la documentación y al escuchar las manifestaciones de las personas integrantes de la Junta Administradora de Ahorro

y Préstamo, así como los funcionarios, llegó a la conclusión de que efectivamente hubo un conflicto de intereses.

Continúa con la lectura.

En esa misma línea de pensamiento, explica la doctrina:

*“En cuanto a lo que hace a la prevención del Conflicto de Intereses, debemos tener en cuenta dos situaciones posibles. Esto es, cuando un funcionario público revela poseer (o se detecta que puede poseer) intereses privados en una materia que le incumbe según sus deberes y responsabilidades públicas, a lo que llamamos Conflicto de Intereses potencial, y la situación en que el funcionario público legisla, regula e implementa normativas sobre las que posee un interés privado, que llamamos Conflicto de Intereses manifiesto. Este punto se encuentra en la bibliografía muy frecuentemente envuelto en confusión y consideramos que es necesario aclararlo de manera precisa. En tanto y en cuanto estemos en la situación de un Conflicto de Intereses potencial, estamos aún dentro de la esfera de la prevención del Conflicto de Intereses. El funcionario en cuestión o las agencias de control internas están todavía posibilitados de tomar una medida preventiva y salir indemne de la situación. En ese sentido, aún no se ha cometido falta y es posible tomar las medidas propias para la prevención. Si se deja sin resolver, sin embargo, y se ha llevado a cabo el acto de regulación, formulación o implementación en cuestión, es ahora Conflicto de Intereses manifiesto y pasa a ser un acto de lisa y llana corrupción, y como tal, se puede tratar de un delito concreto tipificado en el Código Penal o una falta susceptible de algún tipo de sanción administrativa tipificada en las leyes de ética respectivas según corresponda./ ¿Cómo se evita un Conflicto de Intereses potencial? Asegurando que no hay conexión entre la función oficial del funcionario y sus intereses, incluidos los de sus allegados, haciendo los intereses privados del funcionario conocidos a la organización a la cual pertenece y, al más alto nivel, haciéndolos conocidos al público en general.(...) Algunas de las medidas posibles ante un Conflicto de Intereses potencial dentro de la prevención son: (...) * Recusación o Excusación del funcionario ante el proceso de toma de decisiones; (...) * Renuncia del funcionario a esa función específicamente conflictuada.*

Tal como se infiere de las consideraciones doctrinarias de referencia, el conflicto de intereses bien entendido dentro del campo preventivo no apareja el señalamiento de un acto indebido de favorecimiento (lo cual puede ameritar incluso la imposición de una sanción), sino que se refiere a una situación potencial, pues es justamente el riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones lo que amerita, como una medida netamente preventiva, eliminar toda posibilidad de que el conflicto llegue a producir una efectiva colisión de intereses en cabeza del funcionario, que le reste libertad u objetividad al momento de intervenir en un determinado asunto público.

En este punto cobra suma importancia recalcar que el fomento sostenido de la transparencia y la ética en el ejercicio de la función pública no puede apostar simplemente por mecanismos sancionatorios o coercitivos, cuando ya se ha detectado un acto indebido, sino que debe seguir el camino de la prevención, que exige limpiar el ejercicio de la función pública justamente de todo riesgo o situación que pueda generar algún tipo de duda sobre el íntegro, transparente e imparcial manejo de los asuntos del Estado.

Por eso, el señalamiento de un conflicto de intereses no conlleva la constatación de un acto concreto indebido de favorecimiento, sino la advertencia acerca del riesgo que objetivamente se vislumbra sobre la eventual colisión entre los intereses de naturaleza personal del funcionario con el interés público que media en los asuntos que le corresponde conocer en ejercicio de su cargo, lo cual debe motivar indudablemente, como un compromiso de carácter moral y una obligación ética de raigambre constitucional en el campo de la función pública, su separación, a fin de no intervenir directa ni activamente en el asunto de que se trate.

La abstención tiende a garantizar la prevalencia del interés público

El deber de abstención existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. Es en ese sentido que se afirma que el deber de abstención se impone aún en ausencia de una expresa disposición escrita.

La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia. Esa prohibición no es absoluta en los organismos representativos de intereses. No obstante, la prohibición se manifiesta en el deber de abstención, referido

exclusivamente a los asuntos en que tiene interés directo e inmediato el funcionario con poder de decisión. Es de advertir que el deber de abstenerse se impone en el tanto exista un interés particular y con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. Lo que importa es que el interés particular no sólo no prevalezca sobre el interés general, sino también que ese interés particular no influya ni vicie la voluntad del decidor. Recuérdese, al respecto, que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, “dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento” (artículo 130.-1 de la Ley General de la Administración Pública). Y la concreción de ese fin puede verse entrabada o imposibilitada por la existencia de circunstancias que afecten la imparcialidad del funcionario que emite el acto administrativo.

La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa: “Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público...” Sala Constitucional, resolución N.º 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996. “... el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado...”. Sala Constitucional, resolución N.º 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995.

Asimismo en el dictamen C-102-2004 de 2 de abril de 2004, expresamos lo siguiente:

“En primer lugar, el ejercicio de la función pública está regentada por un conjunto de valores, principios y normas de un alto contenido ético y moral, con el propósito de garantizar la imparcialidad, la objetividad (véanse, entre otros, los votos números 1749-2001 y 5549-99 del Tribunal Constitucional, los cuales, aunque referidos a las incompatibilidades, tienen un alcance general), la independencia y evitar el nepotismo en el ejercicio de la función pública. Desde esta perspectiva, se busca “(...) dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal.” (Véase el voto n.º 3932-95). En esta materia, evidentemente, el interés público prevalece sobre el interés particular (véanse el voto n.º 5549-95).” (...) De lo anterior se concluye que el legislador recogió en esta norma los valores y principios éticos que deben prevalecer en la función pública. El deber de abstención es, así, parte de la Ética de la Función Pública. El funcionario público no sólo debe actuar con objetividad, neutralidad e imparcialidad, sino que toda su actuación debe estar dirigida a mantener la prevalencia del interés general sobre los intereses particulares. La apreciación de ese interés general puede sufrir alteraciones cuando el funcionario tiene un interés particular sobre el asunto que se discute y respecto del cual debe decidir.”

1) Naturaleza jurídica del cargo de directivo de la JAFAP.

El artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*⁴ establece:

“La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros; el rector o la rectora de la Universidad, en su calidad de presidente, y cuatro miembros más, que serán nombrados por el Consejo Universitario y podrán ser removidos por este, por mayoría absoluta del total de los miembros”.

En esta norma se regula lo que en doctrina jurídica se conoce como el instituto del paralelismo de las formas o de competencias, que consiste en que el mismo órgano que ostenta la competencia para nombrar, es el mismo que tiene la competencia para remover a determinado funcionario. Además, lo anterior es complementado con la figura denominada **cargo de confianza** cuya naturaleza contiene, intrínsecamente, la facultad de libre nombramiento y remoción del cargo, en este caso por parte del Consejo Universitario. En este sentido, los cargos de directivos de la JAFAP son cargos de confianza, tal como lo ha señalado la asesoría jurídica del Consejo Universitario, al señalar:

“Los miembros de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP) de la Universidad de Costa Rica tienen una relación laboral preexistente con la Universidad y paralela al cargo en la JAFAP. En ese orden de ideas, la condición de miembro conlleva entender tal nombramiento como uno de confianza –con las consecuencias jurídicas que esa categoría acarrea–, que se ejerce en representación de un sector⁵ y cuya elección está conferida al Consejo Universitario por mandato legal⁶ y reglamentario⁷”

⁴ Aprobado por el Consejo Universitario mediante sesión N.º 6143, artículo 1, del 23 de noviembre de 2017.

⁵ Artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*

⁶ Primera disposición del artículo 1 de la Ley N.º 4273, del 6 de diciembre de 1968.

⁷ Sector docente y sector administrativo, vid. artículo 4 *ibid.*

2) Características e implicaciones del puesto de confianza

Los puestos o cargos de confianza tienen la característica esencial de que el órgano que nombró tiene también la libre facultad de remover del cargo. Lo anterior no requiere ajustarse a los componentes del debido proceso, por no ser puestos de planta, producto de todo un procedimiento oposición de reclutamiento y selección, sino cargos de orden político, razón por la cual en su eventual remoción intervienen criterios políticos de oportunidad, conveniencia o mérito, según lo aprecie el órgano que nombra o remueve.

Esta tesis es congruente con lo expresado por los tribunales de justicia, al señalar:

La calidad de empleado o empleada de confianza no tiene que ver con el plazo del contrato, sino, con las especiales características del puesto, por las cuales en algunos casos se ha considerado necesario en materia de empleo público, relevarlo de los procedimientos establecidos para el nombramiento y remoción, no dotándolo o dotándola por consiguiente de estabilidad, como resulta ser el asunto de que se conoce. El puesto de Oficial Mayor, según se explicó, es de confianza, pero no puede afirmarse que quien ocupa ese cargo lo haga a plazo, por cuanto no encaja dentro de los presupuestos del artículo 27 del Código de Trabajo, ni existe otra normativa que lo indique como de esa naturaleza. Conforme con lo que viene expuesto, a la Sala no le cabe la menor duda que el actor fue nombrado en un cargo de confianza, propiamente como Oficial Mayor, ejecutando funciones de Director Administrativo, en el Ministerio de Ambiente y Energía, del 8 de mayo de 2002 hasta el 7 de mayo de 2006, y por eso, al contemplar el artículo 586 del Código de Trabajo, que ese puesto comprende el pago de auxilio de cesantía y al no existir normativa especial que excluya ese derecho, lo resuelto por el órgano de alzada, debe revocarse.

(...)

Sobre el funcionario de confianza y el derecho al debido proceso. La Sala ha explicado, a través de una vasta y sólida línea jurisprudencial que los funcionarios de confianza no están sujetos a la estabilidad prevista en el artículo 192 de la Constitución Política, pero sí deben estar definidos como tales previamente por una norma legal especial. Con ello se faculta al jerarca respectivo a nombrar libremente a la persona que lo ocupará, sin que para ello deba seguir las reglas ni procedimientos ordinarios establecidos en el Estatuto de Servicio Civil, sino únicamente la discrecionalidad del jerarca que hace el nombramiento, por lo cual, el nombramiento se hace independientemente de los atributos personales que puedan hacer idónea a una persona para el ejercicio del cargo que desempeña. Así entonces, dado que quien lo nombra puede elegirlo libremente sin sujeción alguna, ni trámite ni procedimiento, también puede dejar el nombramiento sin efecto, desde el momento en que así lo considere oportuno. Ello es así por cuanto el nombramiento fue hecho con entera discrecionalidad, y sin que ello venga en desmedro o demérito alguno de la persona a la que se le cesó en sus funciones, ya que el mantenerla allí o no, no cuestiona sus capacidades o desempeño, sino que es una apreciación puramente subjetiva del jerarca sobre la confianza para ocupar el cargo. (ver, al respecto, las sentencias 2000-10135, 2004-05025, 2002-11884, 2002-06903, 2001-04600, 2000-09631 y 2000-06522).

3) Configuración o no de conflictos de intereses como causa para la remoción del cargo en el caso específico

Nótese, de nuevo, que no se está en presencia de un procedimiento disciplinario que permita, ex ante, y de forma típica, conocer las faltas por las cuales una persona podría ser sancionada, sino de lo que se denomina “*investigación preliminar*”, la cual puede ser llevada a cabo por la auditoría o por la misma administración activa, como lo es el caso de la presente comisión especial, previo a que el órgano competente tome cualquier acción correctiva.

Por su parte, una vez que el órgano competente, a la postre, el plenario del Consejo Universitario, tenga a la vista el informe de la investigación preliminar encargada a esta comisión especial, puede, según lo dispone el artículo 4 del Reglamento de la JAFAP ya citado, tomar la decisión de mantener o remover del cargo a la persona específica, ya que se trata de un control político puro y llano, a partir de la naturaleza del cargo, que es ser un cargo de confianza, donde priman razones de control político que hacen que dicho cargo sea de libre nombramiento y remoción.

1) Sobre las comisiones especiales del Consejo Universitario: El caso de las comisiones especiales investigativas

Para conocer si en las actuaciones de un miembro de la JAFAP se configura o no conflicto de intereses, se aplica como causa que hicieren perjudicial la permanencia en su cargo, lo más saludable es utilizar, como se hizo en el presente caso, y como garantía de defensa y resguardo de los derechos de la persona, lo establecido por el artículo 30 inciso ñ) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; esto es, que el Consejo Universitario nombre de su seno una comisión especial de tipo investigativa que conozca la causal que se le atribuye a uno de los directivos, y así se pueda determinar con más claridad, siempre de forma recomendativa, el mérito suficiente para que el asunto pueda o no ser sometido a un órgano director de procedimiento, una vez analizado el marco probatorio y los hechos que se reprochan.

Sobre la naturaleza política y el marco de actuación de este tipo de comisiones, la Oficina Jurídica se pronunció por medio del dictamen OJ-1179-2017, del 20 de noviembre de 2017. En lo atinente consideró que:

“(...) se trata de comisiones conformadas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, tanto el informe que éstas rindan como el acuerdo que al efecto adopte el Consejo tienen naturaleza político-académica, y debido a que el Consejo Universitario carece de atribuciones disciplinarias, las comisiones que integre tampoco podrán funcionar como instancias decisorias ni instructoras de procedimientos disciplinarios.

El acuerdo que el Consejo adopte, en definitiva, es ejercicio de una competencia política, relacionada con la adopción de decisiones que respondan a los intereses de la Institución, no del ejercicio de una potestad disciplinaria. Por ese motivo, los actos preparatorios que el Consejo adopte en este caso, la conformación de una comisión especial para analizar el caso y rendir un informe carece también de dicha naturaleza disciplinaria.”

En otras palabras, estas comisiones, de las cuales las de investigación se constituyen en una subespecie, son verdaderos instrumentos de control político que ayudan a aclarar situaciones o actuaciones de ciertos funcionarios universitarios.

Contrario al presente caso bajo análisis, que es de naturaleza política, en los procedimientos disciplinarios existe una correlación directa entre la tipificación de la falta y su correspondiente sanción. En otras palabras, la responsabilidad opera para el implicado en virtud de si la falta cometida es tipificada como leve, grave o, incluso, gravísima⁸. En el caso de la responsabilidad política, la situación es diferente, porque, a diferencia de los procesos sujetos a potestad punitiva, la afectación se dimensiona con base en el reproche que ciertos hechos, actuaciones o situaciones de funcionarios públicos puede implicar para el ejercicio de la función pública. En el caso particular de la norma de cita, el control político cumple una función esclarecedora sobre posibles causales configuradas por cualquier miembro de la Junta Directiva de la JAFAP que hicieren perjudicial su permanencia en el cargo.

Por ello resulta necesario llevar a cabo todo un juicio de valor, estimativo, de lo conveniente o no que resulta la persona en el ejercicio de sus funciones, una vez analizada la supuesta causa considerada como grave.

La aplicación de los términos jurídicos indeterminados, como es el caso de la “**causa grave**” dentro del contexto de la eventual determinación de remoción de miembros directivos de la JAFAP, no viene predeterminada por el propio ordenamiento jurídico, sino que su calificación, aplicada a un caso concreto, se logra mediante un ejercicio valorativo o de estimación en un momento dado. En otras palabras, un *concepto jurídico indeterminado* tiene un enunciado general y abstracto para que el operador, en un momento dado, le otorgue un contenido o una determinación; por ello, aunque son conceptos indeterminados, son determinables y su aplicación no es de tipo discrecional, o sea, que no permita una pluralidad de soluciones justas, sino una sola⁹. Es decir, se da o no se da el concepto. O hay causa grave, o no hay causa grave. La ley no resuelve qué se entiende como tal, como sí sucede en los conceptos determinados. Corresponde a los operadores jurídicos y a los intérpretes del derecho aterrizar en cada situación, en cada caso concreto *in praxis*, el patrón específico de lo que podría conllevar una “**causa grave**” en el contexto de actuaciones exigidas para directivo de la JAFAP.

Dicho lo anterior, a esta altura del análisis urge precisar, al menos de forma aproximada, una construcción jurídico-política, explicativa, de lo que podría significar del concepto “causa grave”. La expresión conlleva una realidad jurídica compuesta. En términos generales, por “causa”, el *Diccionario de la lengua española* (Real Academia Española, 2014) entiende “aquello que se considera como fundamento u origen de algo”¹⁰. Este mismo diccionario define la palabra “gravedad”, de la cual “grave” (adjetivo) es su cualidad, como “exceso”¹¹. Más posicionados desde la jerga jurídica, “causa” se ha definido como “motivo que lleva o razón que inclina a hacer alguna cosa. // Antecedente necesario que origina un efecto”¹²; mientras que “grave” o “gravemente” alude a “suma ofensa o daño”¹³.

De los anteriores significados se puede colegir, al menos de forma aproximada que “causa grave”, en el contexto que se ha venido tratando, obedece a aquellos motivos, hechos o circunstancias que, por ser de tal envergadura, y por ser gravesos o dañinos para la Institución, sea la Universidad de Costa Rica o la propia Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, hacen perjudicial la permanencia de alguna de estas personas en sus cargos.

8 En estos, en los procedimientos disciplinarios, la infracción cometida se debe conformar con el hecho establecido por la norma, a efectos de establecer la sanción correspondiente. En los políticos no, por cuanto corresponderá a los órganos de control determinar en qué casos una determinada acción, omisión, actuación o conducta es considerada grave

9 Entre otros, García de Enterría, Eduardo. “La lucha contra las inmunidades del poder”. En: *Democracia, ley e inmunidades del poder*. Editorial Civitas, Pamplona, 2011, pp. 43-44.

10 <http://dle.rae.es/?id=80Ipenf80KB8MZ>, sitio web de la Real Española. Consultado el 27 de noviembre de 2017 a las 15:00 horas.

11 <http://dle.rae.es/?id=JVTH24s>, sitio web de la Real Española. Consultado el 27 de noviembre de 2017 a las 15:07 horas.

12 Cabanellas, Guillermo. “*Diccionario enciclopédico de Derecho usual*”. Editorial Heliasta, Tomo II, Buenos Aires, 1996, p. 109.

13 *Ibid.* Tomo IV, pág. 197.

En este orden de ideas, la gravedad de la causa haría insoportable la permanencia de la persona en el cargo, por lo que no bastaría únicamente tomar como punto de partida el hecho que ha motivado la investigación, sino la gravedad en función del cargo y del contexto universitario, habida cuenta de la afectación implicaría para la JAFAP y la Universidad.

Resta, finalmente, determinar la medida del análisis que permita establecer, en cada caso concreto, la calificación de una causa como “grave”. Y es que para establecer si una causa es de tal envergadura, es menester analizar las consecuencias de la conducta que se reprocha, las circunstancias en que se produjo y el contexto en el que cual se vieron sustanciadas.

2) CONFIGURACIÓN O NO DE CAUSA EN EL CASO ESPECÍFICO

En el caso en análisis, al no existir en el procedimiento de contratación de servicios en la JAFAP vigente, un rol específico de los miembros de la Junta Directiva de la JAFAP, el hecho de que el señor Elizondo Castillo haya mostrado, según lo refieren las personas entrevistadas, conductas particulares de injerencia y un interés excesivo en un procedimiento en el que un directivo como él no debería tener ninguna participación ni injerencia, además de que participó con su voto favorable para que el contrato para la transformación digital de la JAFAP se le adjudicara a la empresa Grupo Sabra, que a su vez es socio comercial de la empresa Virtud Capital & Consulting Group, de la cual el señor Elizondo Castillo es presidente y representante legal, constituyen motivos suficientes para que se configure el conflicto de intereses y, por lo tanto, su remoción como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, a consecuencia de la pérdida de confianza al haber incurrido en conflicto de intereses.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que la Comisión consideró que ese núcleo que conforma el cargo de confianza sí fue vulnerado por ese conflicto de interés.

Continúa con la lectura.

VI. CONCLUSIONES

Una vez realizado el presente análisis, esta Comisión Especial concluye lo siguiente:

- 1) En los documentos adjuntos al expediente se corrobora que el señor Alejandro Elizondo Castillo, miembro de la JAFAP, es el presidente de la empresa Virtud Capital & Consulting Group, inscrita en el Registro Nacional el 4 de mayo de 2015 y, que a su vez es socia comercial (*partners*) de la empresa Grupo Sabra, a la cual la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa, en las sesiones N.º 1996, celebrada el 23 de abril de 2018, y N.º 1998, celebrada el 30 de abril de 2018, le adjudicó el contrato para la ejecución del proyecto de transformación digital.

EL LIC. WARNER CASCANTE manifiesta que en nada demerita esta situación del directivo, las condiciones y actitudes técnicas de la empresa para brindarle servicio, ni por asomo de la Comisión, ni cuestionó ni está cuestionando que esa empresa tenga las condiciones técnicas para brindar servicio como en efecto lo está haciendo. El encargo del Consejo Universitario y, consecuentemente, lo que analizó esta comisión especial fue determinar las actuaciones del directivo de la Jafap en estas contrataciones.

Dice que, en ese sentido, sobre lo que acaba de mencionar, es importante determinar que la Comisión no tiene evidencia ni durante el análisis ni EN este momento de que exista algún incumplimiento por parte del grupo Sabra, ni que su condición técnica tenga un problema; de hecho, según las indagaciones realizadas, ha estado entregando los productos que según el calendario tenían establecidos, y por lo menos, para la comisión, no tiene evidencia hasta este momento de ningún tipo de incumplimiento ni nada que haga cuestionable su condición técnica.

Continúa con la lectura.

- 2) En las sesiones N.º 1996 y N.º 1998, celebradas el 23 y 30 de abril de 2018, respectivamente, en las cuales se inició y aprobó el proyecto de transformación digital para la JAFAP, que se adjudicó a la empresa Grupo Sabra, el señor Alejandro Elizondo Castillo participó de ellas con su voto favorable, cuando, en realidad debió excusarse.

EL LIC. WARNER CASCANTE refiere que esta es otra conclusión de la Comisión, que, al haber conflicto de intereses, lo correspondiente era que él se hubiera inhibido y así hubiera sido contratada la empresa sin ningún problema, por lo menos ningún cuestionamiento hacia él, que es lo que originó todo este caso.

Continúa con la lectura.

- 3) Previo a la adjudicación del contrato para la transformación digital de la JAFAP, el señor Alejandro Elizondo Castillo tuvo injerencia y una participación activa, ya que realizó una serie de solicitudes, entre ellas, las siguientes: solicitó expresamente que se preparan los contratos de las tres empresas que se iban a contratar; giró instrucciones para que se firmaran los contratos; ejerció cierta presión en el jefe de Tecnologías de Información para acelerar el proceso de contratación; envió mensajes para consultar si ya se había realizado el pago al grupo Sabra, y al verificar que no se había realizado, le giró la orden al señor gerente general de que el pago se debía realizar antes del mediodía. Todo lo anterior, en criterio de la Comisión Especial, configura un conflicto de intereses.

EL LIC. WARNER CASCANTE sintetiza que el señor Alejandro Elizondo Castillo tuvo una participación excesiva y una injerencia en procesos que no le correspondían.

Continúa con la lectura.

- 4) La conducta desplegada por el señor Alejandro Elizondo Castillo, miembro de la Junta Directiva de JAFAP, en la adjudicación del contrato para la transformación digital de esa dependencia a la empresa Grupo Sabra, es motivo suficiente para solicitar la remoción del cargo por pérdida de confianza de sus funciones como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP.

VII.- RECOMENDACIÓN única

Con fundamento en el reglamento vigente del Consejo Universitario, esta Comisión Especial recomienda, respetuosamente, al plenario del Consejo Universitario, valorar la aprobación de la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. Producto de la documentación aportada por el asesor legal de la JAFAP al rector Dr. Henning Jensen Pennington, en calidad de presidente de la Junta Directiva de la JAFAP, y del traslado que Jensen Pennington realizó al Consejo Universitario, mediante oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018. Se pone en conocimiento del Consejo Universitario un eventual conflicto de intereses por parte de un miembro de la Junta Directiva de la JAFAP.
2. El Consejo Universitario, en la sesión extraordinaria N.º 6201, artículo único, celebrada el viernes 27 de julio de 2018, conformó una comisión especial con el propósito de llevar a cabo una investigación preliminar cuyo fin es analizar los hechos descritos por el Dr. Henning Jensen Pennington en el oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018.
3. Sobre la naturaleza de la investigación preliminar, la Sala Constitucional ha expuesto que:

Se considera legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que sirve de base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, puede tener como parte o no al investigado, ya que constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar el proceso, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación. Desde luego que a partir del momento en que la Administración tenga base suficiente para iniciar el proceso disciplinario, debe hacerlo y en consecuencia reconocer la intervención de la persona interesada en la recepción de la prueba, pues proceder en forma contraria lesiona gravemente el derecho de defensa y en consecuencia hace ineficaz la prueba lograda a espaldas de la persona investigada. Si las probanzas lo permiten, en razón de su naturaleza, al iniciarse posteriormente el proceso disciplinario en perjuicio del funcionario previamente investigado, los medios probatorios que dan base a la investigación, deberán ser evacuados con la necesaria intervención del recurrente, a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos, e incluso, en el caso de prueba testimonial, tenga la posibilidad de repreguntar a los testigos su dicho, o de refutar sus afirmaciones. Los que no puedan ser recibidos de esta forma, no pueden ser considerados para resolver en contra del disciplinado" (sentencia N.º 5796-96 de la Sala Constitucional).

EL LIC. WARNER CASCANTE expresa que, en este caso, el trabajo de la Comisión se vio en una condición de mucha laboriosidad, dado que la representante legal del señor Alejandro Elizondo Castillo recusó al Órgano Colegiado; además, pidió que se le cambiara la fecha de la audiencia; después, cuando salió esta fecha, se presentó diciendo que no iba a declarar; es decir, se pasó más tiempo casi que dedicado a contestar la serie de acciones legales para que no se realizara la audiencia, que otras cosas que se debieron haber elaborado.

Explica que eso fue en parte lo que motivó para que se solicitara la extensión de plazo al Consejo Universitario.

Continúa con la lectura.

4. La naturaleza jurídica del puesto de miembro de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, es de confianza; por lo tanto, y de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, corresponde al Consejo Universitario el libre nombramiento y remoción.

5. Naturaleza jurídica del puesto de confianza.

Los puestos o cargos de confianza tienen la característica esencial de que el órgano que nombró tiene también la libre facultad de remover a la persona del cargo. Lo anterior no requiere ajustarse a los componentes del debido proceso, por no ser puestos de planta, producto de todo un procedimiento oposición de reclutamiento y selección, sino cargos de orden político, razón por la cual en su eventual remoción intervienen criterios políticos de oportunidad, conveniencia o mérito, según lo aprecie el órgano que nombra o remueve.

6. La Comisión Especial estima pertinente que al ser el puesto de miembro de Junta Directiva de la JAFAP un puesto de confianza, y al ser vulnerada la confianza, se configura el conflicto de intereses, por lo que existe mérito suficiente para la remoción del cargo; del señor Alejandro Elizondo Castillo esto, de conformidad con lo que establece el artículo 4 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que al señor Alejandro Elizondo Castillo se le había vencido el nombramiento (sesión del Consejo Universitario N.º 6020, artículo 3, celebrada el 6 de septiembre de 2016), y que, a pesar de haber postulado su nombre nuevamente, no fue escogido.

EL LIC. WARNER CASCANTE manifiesta que, hace una pausa para comentar un asunto que hay que tener muy claro y para que quede asentado correctamente en las actas. Dice que cuando estaban en el trabajo de esta Comisión Especial cumpliendo con el encargo del Consejo Universitario, se vencía el puesto del señor Alejandro Elizondo Castillo en la Junta Administradora de Ahorro y Préstamo; sin embargo, producto de los alegatos y las recusaciones presentadas sobre la Comisión, se tomó una decisión –se puede ver en el expediente– de suspender las acciones y dejar la resolución de esos alegatos y estas acciones legales posteriormente; entonces, se dejó la instrucción del nombramiento del señor Alejandro Elizondo Castillo que era un proceso paralelo, y no fue de ninguna manera afectado por este procedimiento puesto que producto de las acciones de la misma representante del señor Elizondo este trámite fue suspendido. Se mantuvo cada uno de los procesos, su independencia y separados completamente.

Continúa con la lectura.

7. Los hechos que sustentan el presunto conflicto de intereses y que se le atribuyen al señor Alejandro Elizondo Castillo, se enumeran de la siguiente forma:

Registralmente, el señor Alejandro Elizondo Castillo figura como presidente de la empresa denominada Virtud Capital & Consulting Group (inscrita en el Registro Nacional el 4 de mayo de 2015), la cual a su vez es socio comercial (partners) de la empresa denominada Grupo Sabra.

En las sesiones de la JAFAP N.º 1996, celebrada el 23 de abril de 2018, y N.º 1998, celebrada el 30 de abril de 2018, se discutió y aprobó, respectivamente, el gasto anual para el proyecto de transformación digital de la JAFAP, sesiones en las cuales el señor Alejandro Elizondo Castillo participó.

8. Las presuntas actuaciones del señor Alejandro Elizondo Castillo contravienen lo que establece el artículo 7, inciso h), del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, reformado de manera integral y aprobado en la sesión N.º 6143, artículo 1, celebrada el 23 de noviembre de 2017. Dicho artículo señala:

Artículo 7. Responsabilidades y atribuciones de los miembros de Junta Directiva

Son responsabilidades y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

(...)

h) Abstenerse de participar en los asuntos en los que exista algún interés personal o vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En estos casos, deberá retirarse de la respectiva sesión mientras se discute y hasta que se resuelva el asunto.

9. Todas las gestiones interpuestas (recusación del órgano director del procedimiento y nulidad de todo lo actuado) por la Licda. Natalia Sarmiento Vargas, representante administrativa del señor Alejandro Elizondo Castillo, se resolvieron debidamente en tiempo y forma.
10. El señor Alejandro Elizondo Castillo, en el marco de la investigación preliminar que se sigue, estaba convocado para audiencia privada el lunes 24 de septiembre de 2018; esto, con el propósito de que se refiriera a los hechos que en apariencia se le están indilgando; sin embargo, por recomendación de su representante legal, el señor Elizondo Castillo se abstuvo de emitir cualquier manifestación.
11. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, considera esta Comisión Especial que resulta conveniente el archivo correspondiente del presente caso dado que el señor Alejandro Elizondo Castillo ya no es directivo de la JAFAP.

ACUERDA

1. Dar por recibido el presente informe y avalarlo.
2. En virtud de que el periodo de señor Alejandro Elizondo Castillo como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, concluyó el pasado 5 de septiembre de 2018, archivar el presente informe.”

EL LIC. WARNER CASCANTE agradece al Lic. Rafael Jiménez Ramos, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración de este dictamen.

Señala que la Comisión hubiera cumplido con el plazo indicado por el Consejo Universitario de no ser por las acciones legales que constantemente estuvo interponiendo la representante legal del señor Alejandro Elizondo, pues estas llevaron a que rebasaran el tiempo en que, lógicamente, estaba el mandato del señor Elizondo. Queda atento a las observaciones.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD felicita a la Comisión por la excelente labor realizada, y comprende que, por las características del caso, fue difícil y les tomó mucho tiempo.

EL DR. RODRIGO CARBONI le cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE sugiere que el acuerdo inicie con la expresión “archivar el presente informe en virtud de que el periodo del señor Alejandro Elizondo Castillo”, y todo lo demás.

EL DR. RODRIGO CARBONI solicita una sesión de trabajo.

*****A las diecisiete horas y trece minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

A las diecisiete horas y dieciséis minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.

EL DR. RODRIGO CARBONI señala que se modificó el acuerdo dos para que se lea de la siguiente manera: *Archivar el presente informe, en virtud de que el periodo del señor Alejandro Elizondo Castillo como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, concluyó el pasado 5 de septiembre de 2018.*

Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, con las modificaciones realizadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. Producto de la documentación aportada por el asesor legal de la JAFAP al rector Dr. Henning Jensen Pennington, en calidad de presidente de la Junta Directiva de la JAFAP, y del traslado que Jensen Pennington realizó al Consejo Universitario, mediante oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018, se pone en conocimiento del Consejo Universitario un eventual conflicto de intereses por parte de un miembro de la Junta Directiva de la JAFAP.**
- 2. El Consejo Universitario, en la sesión extraordinaria N.º 6201, artículo único, celebrada el viernes 27 de julio de 2018, conformó una comisión especial con el propósito de llevar a cabo una investigación preliminar cuyo fin es analizar los hechos descritos por el Dr. Henning Jensen Pennington en el oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018.**
- 3. Sobre la naturaleza de la investigación preliminar, la Sala Constitucional ha expuesto que:**

Se considera legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que sirve de base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, puede tener como parte o no al investigado, ya que constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar el proceso, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación. Desde luego que a partir del momento en que la Administración tenga base suficiente para iniciar el proceso disciplinario, debe hacerlo y en consecuencia reconocer la intervención de la persona interesada en la recepción de la prueba, pues proceder en forma contraria lesiona gravemente el derecho de defensa y en consecuencia hace ineficaz la prueba lograda a espaldas de la persona investigada. Si las probanzas lo permiten, en razón de su naturaleza, al iniciarse posteriormente el proceso disciplinario en perjuicio del funcionario previamente investigado, los medios probatorios que dan base a la investigación,

deberán ser evacuados con la necesaria intervención del recurrente, a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos, e incluso, en el caso de prueba testimonial, tenga la posibilidad de repreguntar a los testigos su dicho, o de refutar sus afirmaciones. Los que no puedan ser recibidos de esta forma, no pueden ser considerados para resolver en contra del disciplinado” (sentencia N.º 5796-96 de la Sala Constitucional).

4. La naturaleza jurídica del puesto de miembro de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, es de confianza; por lo tanto, y de conformidad con el artículo 4 del *Reglamento de Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, corresponde al Consejo Universitario el libre nombramiento y la remoción.

5. Según la naturaleza jurídica los puestos o cargos de confianza:

Tienen la característica esencial de que el órgano que nombró tiene también la libre facultad de remover a la persona del cargo. Lo anterior no requiere ajustarse a los componentes del debido proceso, por no ser puestos de planta, producto de todo un procedimiento oposición de reclutamiento y selección, sino cargos de orden político, razón por la cual en su eventual remoción intervienen criterios políticos de oportunidad, conveniencia o mérito, según lo aprecie el órgano que nombra o remueve.

6. La Comisión Especial estima pertinente que al ser el puesto de miembro de Junta Directiva de la JAFAP un puesto de confianza, y al ser vulnerada la confianza, se configura el conflicto de intereses, por lo que existe mérito suficiente para la remoción del cargo del señor Alejandro Elizondo Castillo; esto, de conformidad con lo que establece el artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que al señor Alejandro Elizondo Castillo se le había vencido el nombramiento (sesión del Consejo Universitario N.º 6020, artículo 3, celebrada el 6 de septiembre de 2016), y que, a pesar de haber postulado nuevamente su nombre, no fue escogido.

7. Los hechos que sustentan el presunto conflicto de intereses y que se le atribuyen al señor Alejandro Elizondo Castillo, se enumeran de la siguiente forma:

Registralmente, el señor Alejandro Elizondo Castillo figura como presidente de la empresa denominada Virtud Capital & Consulting Group (inscrita en el Registro Nacional el 4 de mayo de 2015), la cual a su vez es socio comercial (partners) de la empresa denominada Grupo Sabra.

En las sesiones de la JAFAP N.º 1996, celebrada el 23 de abril de 2018, y N.º 1998, celebrada el 30 de abril de 2018, se discutió y aprobó, respectivamente, el gasto anual para el proyecto de transformación digital de la JAFAP, sesiones en las cuales el señor Alejandro Elizondo Castillo participó.

8. Las presuntas actuaciones del señor Alejandro Elizondo Castillo contravienen lo que establece el artículo 7, inciso h), del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, reformado de manera integral y aprobado en la sesión N.º 6143, artículo 1, celebrada el 23 de noviembre de 2017. Dicho artículo señala:

Artículo 7. Responsabilidades y atribuciones de los miembros de Junta Directiva

Son responsabilidades y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

(...)

h) Abstenerse de participar en los asuntos en los que exista algún interés personal o vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En estos casos, deberá retirarse de la respectiva sesión mientras se discute y hasta que se resuelva el asunto.

9. Todas las gestiones interpuestas (recusación del órgano director del procedimiento y nulidad de todo lo actuado) por la Licda. Natalia Sarmiento Vargas, representante administrativa del señor Alejandro Elizondo Castillo, se resolvieron debidamente en tiempo y forma.
10. El señor Alejandro Elizondo Castillo, en el marco de la investigación preliminar que se sigue, estaba convocado para audiencia privada el lunes 24 de septiembre de 2018; esto, con el propósito de que se refiriera a los hechos que en apariencia se le están endilgando; sin embargo, por recomendación de su representante legal, el señor Elizondo Castillo se abstuvo de emitir cualquier manifestación.
11. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, considera esta Comisión Especial que resulta conveniente el archivo correspondiente del presente caso dado que el señor Alejandro Elizondo Castillo ya no es directivo de la JAFAP.

ACUERDA

1. Dar por recibido el presente informe y avalarlo.
2. Archivar el presente informe, en virtud de que el periodo del señor Alejandro Elizondo Castillo como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, concluyó el pasado 5 de septiembre de 2018.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-DIC-18-010).

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Vicerrectoría de Administración, mediante el oficio VRA-185-2017, del 18 de enero de 2017, envió al Consejo Universitario una propuesta¹⁴ de modificación al Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica y al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*.
2. La Asesoría Jurídica del Consejo Universitario emitió su criterio con respecto a la propuesta de modificación a los reglamentos citados (CU-AL-17-03-012, del 13 de marzo de 2017).
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), para su análisis, la propuesta de modificación al Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica (CAUCO-P-17-002, del 16 de marzo de 2017).
- 14 Esta propuesta está contemplada en el Anexo N.º 7, del *Informe parcial de avances año 2016*, elaborado por la Comisión de Análisis de Activos.

4. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional le solicitó a la Oficina de Contraloría Universitaria su criterio con respecto al caso en análisis (oficios CU-880-2017, del 30 de junio de 2017, y CU-1129-2017, del 4 de setiembre de 2017). En atención a estas solicitudes, la Oficina de Contraloría Universitaria envió sus observaciones y sugerencias, mediante los oficios OCU-R-107-2017, del 31 de julio de 2017, y OCU-R-134-2017, del 28 de setiembre de 2017.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6176, artículo 7, del 12 de abril de 2018, acordó publicar en consulta la modificación de los artículos 2, 3, 5, y 8, así como la del título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 11-2018, del 7 de mayo de 2018.

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que este reglamento se analizó en abril de este año para publicación y consulta; por lo tanto, se estaría cumpliendo la segunda etapa de esa publicación en consulta.

Continúa con la lectura.

ANÁLISIS

I. Origen del caso

En el año 2016, la Comisión de Análisis de Activos elaboró el *Informe parcial de avances*, y una de las recomendaciones contempladas en este informe es la propuesta de modificación al Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica y al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*.

La propuesta de modificación a ambos reglamentos fue elevada al Consejo Universitario, para su estudio, mediante el oficio VRA-185-2017, del 18 de enero de 2017.

Por su parte, la asesoría jurídica de este Órgano Colegiado analizó el caso y manifestó:

(...) esta Asesoría recomienda que, en el eventual trámite de reformas a los citados reglamentos, se aproveche la oportunidad para ajustar los títulos de ambos cuerpos normativos para que se lean como Reglamento General para la aceptación de Donaciones a la Universidad de Costa Rica y Reglamento Específico para la aceptación de Donaciones a la Universidad de Costa Rica, lo anterior; por cuanto tales disposiciones no están orientadas a la regulación sinalagmática de las donaciones, sino que se trata del procedimiento en la única vía de aceptación de las donaciones que se efectúen en favor de nuestra Institución.

Nótese que el Reglamento Específico no fue dictado por el Consejo Universitario, sino por una resolución de la Rectoría (N.º 1398-2010), por lo que cualquier modificación que se pretenda efectuar en ese cuerpo normativo debe realizarse por la misma vía, sin que sea necesario una intervención del Consejo Universitario (...) (oficio CU-AL-17-03-012, del 13 de marzo de 2017).

Con el fin de atender las recomendaciones de esta asesoría jurídica, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dictaminar sobre el caso: Propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones* (CAUCO-P-17-002, del 16 de marzo de 2017), y, mediante el oficio CU-395-2017, del 22 de marzo de 2017, le remitió a la Rectoría, para su análisis, la propuesta de modificación al *Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*.

II. Objetivo de la propuesta

Esta modificación reglamentaria busca precisar la definición del término “donación” (artículo 2), definir y aclarar funciones sobre esta materia (artículos 3, 5 y 8), así como cambiar el título de la norma.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que esta propuesta es de cuatro artículos.

Continúa con la lectura.

III. Consultas a la Oficina de Contraloría Universitaria

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional solicitó, en dos oportunidades, a la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) emitir su criterio con respecto a la propuesta que posteriormente se publicó en consulta (oficios CU-880-2017, del 30 de junio de 2017, y CU-1129-2017, del 4 de setiembre de 2017). En respuesta a estas solicitudes, la Oficina de Contraloría Universitaria envió sus criterios, mediante los oficios OCU-R-107-2017, del 31 de julio de 2017, y OCU-R-134-2017, del 28 de setiembre de 2017, los cuales son importantes de retomar, con el fin de contextualizar los cambios propuestos al reglamento.

- **Criterio N.º 1:** la OCU se manifestó de la siguiente manera:

(...) Las modificaciones al Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica, son congruentes con la normativa revisada, con excepción del registro indicado de bienes cuya vida útil sea menor a un año. Esto por cuanto difiere a la definición de bienes capitalizables del Reglamento para la Administración y Control de los Bienes Institucionales de la Universidad de Costa Rica y la normativa técnica contable establecida por la Contabilidad Nacional.

Por lo anterior, se sugiere que en este inciso incluya la posibilidad de realizar el registro de bienes cuya vida útil sea menor a un año solo en los casos en que se compruebe que estos bienes se les ampliará su vida útil; lo anterior podrá ser determinado solo por un experto en la materia específica a la que el bien corresponda.

Por otro lado, se observa la posibilidad de agregar la definición de bienes establecida en el Código Civil, considerando la relevancia de alertar a los usuarios de las donaciones sobre qué tipo de activos intangibles también deben ser evaluados y registrados. Igualmente, sería prudente mencionar la relación de este cuerpo normativo con el Reglamento Específico de Donaciones emitidos por la Rectoría, de forma tal que el usuario cuente con ambos documentos al realizar un proceso de aceptación y recepción de donaciones.

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento General de Donaciones excluye el procedimiento de control a seguir por parte de la administración cuando las donaciones no son capitalizables, como por ejemplo, cuando éstas son en mercancías que afectan el inventario de las bodegas institucionales. Este tipo de donación se podría aceptar por parte de la Dirección de las distintas unidades universitarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 3. incisos d) y e) de este mismo Reglamento (...).

- **Criterio N.º 2:** Las sugerencias específicas dadas por la OCU fueron:

1. *En el artículo 2 se propone agregar como pie de página que se refiere a bienes aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporales, de acuerdo con lo establecido en el Código de Civil de Costa Rica.*
2. *En ese mismo artículo, se podría complementar la definición de donación alertando que las mismas deben ser aceptadas por la Institución al cumplir con lo establecido en este Reglamento y en el Reglamento Específico de Donaciones.*
3. *En el artículo 3 inciso d) es importante considerar la denominación de FUNDEVI como Fundación UCR.*
4. *En ese mismo inciso, se podría agregar que lo indicado se encuentra en concordancia con lo establecido en el Convenio de Cooperación entre la Universidad de Costa Rica y la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación, el Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la Vinculación Remunerada con el Sector Público y los Lineamientos para la Vinculación Remunerada de la Universidad de Costa Rica con el Sector Externo.*
5. *En cuanto al artículo 5, se podría solicitar que una copia del documento de aceptación sea trasladado a la Oficina de Administración Financiera, con el fin de contar con los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente. Así mismo, si este documento no cumple con la normativa establecida, podría darse la alerta y devolver a la persona que lo entregó para velar por el cumplimiento del Reglamento.*
6. *En el artículo 8, es conveniente que, para los bienes recibidos en donación, se indique que deben ser valorados por un profesional en la materia para que determine su valor actual, vida útil y depreciación correspondiente, de conformidad con la normativa contable vigente.*

En el artículo 11, podría agregarse como pie de página que esta normativa corresponde al Reglamento Específico de Donaciones, aprobado mediante la resolución N.º 1398-2010.

IV. Síntesis de la propuesta publicada en consulta¹⁵

De acuerdo con lo planteado en el dictamen CAUCO-DIC-18-002, del 7 de marzo de 2018, la propuesta de modificación reglamentaria pretende:

- Modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que se estima conveniente que el título de esta norma sea: *Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica*.
- En el artículo 2, agregar las palabras “nacional o extranjera”, para precisar la definición el concepto de donación, así como incorporar un pie de página que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del Código Civil.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que se tenía que decir “donaciones nacionales o extranjeras”.

Continúa con la lectura.

- En el artículo 3, inciso d), sustituir la palabra FUNDEVI por la denominación actual que es Fundación UCR y agregar a la Oficina de Administración Financiera como otra unidad a la cual se le debe informar cuando se recibe una donación, con el propósito de que realice el registro correspondiente.

EL LIC. WARNER CASCANTE apunta que, básicamente, era un asunto de nomenclatura.

Continúa con la lectura.

- En el artículo 5, adicionar un segundo párrafo, que señale:

Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

- En el artículo 8 se agregan las palabras “capitalizables” y “registradas”, para aclarar términos y ajustar texto.

EL LIC. WARNER CASCANTE reitera que son cuatro artículos, en los cuales se deben agregar las palabras “nacional o extranjera”, sustituir la palabra “FUNDEVI” por el nombre actual de Fundación UCR, luego agregar en el artículo cinco una copia para un control indirecto, y en el artículo ocho agregar las palabras “capitalizables y registradas”.

Continúa con la lectura.

V. Consulta a la comunidad universitaria

En la sesión N.º 6176, artículo 7, del 12 de abril de 2018, el Consejo Universitario acordó publicar en consulta la modificación de los artículos 2, 3, 5, y 8, al igual que el título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 11-2018, del 7 de mayo de 2018, y el periodo de consulta abarcó del 7 de mayo al 15 de junio de 2018. Durante este periodo no se recibió ninguna observación.

VI. Análisis de la Comisión

Con base en la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, en el criterio de la asesoría jurídica, en las observaciones y sugerencias señaladas por la Oficina de Contraloría Universitaria al

15 Véase en el Anexo N.º 1 el detalle de la propuesta publicada en consulta.

respecto, y en las reflexiones aportadas durante las reuniones del 28 de agosto de 2017 y del 5 de marzo de 2018, la Comisión de Administración y Cultura Organizacional estimó conveniente:

1. No atender la recomendación de la OCU, en cuanto a registrar una donación como capitalizable, cuando su vida útil es menor a un año, ya que, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración Financiera, estos casos corresponden a bienes perecederos.
2. Desestimar la recomendación de mencionar la relación que existe entre el *Reglamento General de Donaciones* y el *Reglamento Específico de Donaciones*, debido a que una norma no depende de la otra; además, las unidades con potestad para aceptar donaciones no pueden argumentar desconocimiento de estas regulaciones.
3. Rechazar el siguiente criterio de la OCU: *el artículo 8 del Reglamento General de Donaciones excluye el procedimiento de control a seguir por parte de la Administración cuando las donaciones no son capitalizables*. Esto, por cuanto el control de donaciones no capitalizables está regulado en el artículo 716 de este Reglamento, según aclaración de los funcionarios de la Oficina de Administración Financiera.
4. No acoger la siguiente recomendación de la OCU: *en el artículo 8, es conveniente que para los bienes recibidos en donación, se indique que deben ser valorados por un profesional en la materia para que determine su valor actual, vida útil y depreciación correspondiente, de conformidad con la normativa contable vigente*, debido a que este procedimiento está contemplado en el artículo 617 del *Reglamento Específico de Donaciones*.
5. No considerar la sugerencia de la OCU, en cuanto a agregar el siguiente pie de página al artículo 11¹⁸: *Esta normativa corresponde al Reglamento Específico de Donaciones, aprobado mediante resolución N.º 1398-2010*. Esto, por cuanto si se realizan modificaciones al reglamento específico, cambiaría el número de resolución, incluso podría cambiar el título de este reglamento.
6. Incorporar un pie de página en artículo 2, que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del Código Civil.
7. En el artículo 3, inciso d), sustituir FUNDEVI por la denominación actual, que es Fundación UCR.
8. Incluir un segundo párrafo en el artículo 5, que señale:

Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.
9. Aceptar la recomendación de la asesoría jurídica en cuanto a modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que se estima conveniente que el título de esta norma sea: *Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica*.

Con base en los elementos analizados, se elaboró la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, la cual fue expuesta a este Órgano Colegiado el 12 de abril de 2018, en la sesión N.º 6176, artículo 7. En esta oportunidad, el Consejo Universitario acordó publicar en consulta la modificación de los artículos 2, 3, 5, y 8, así como la del título de esta norma. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 11-2018, del 7 de mayo de 2018. Cabe señalar que el periodo de consulta contempló del 7 de mayo al 15 de junio de 2018. Durante este periodo no se recibieron observaciones.

Posteriormente, el lunes 20 de agosto de 2018, la CAUCO se reunió para retomar el caso. Debido a que no hubo ninguna observación de la comunidad universitaria al respecto, la Comisión consideró pertinente mantener idéntico el texto que se publicó en consulta.

16 Artículo 7. Las donaciones serán propiedad de la Universidad de Costa Rica, y su uso o administración deberá someterse a las políticas, reglamentos y normas pertinentes de la Institución, así como a las estipulaciones propias del acto de donación y su aceptación.

17 Artículo 6: b) (...) Además de la recomendación técnica, el informe debe considerar un enfoque sobre la viabilidad para el uso de fines universitarios, su beneficio, detallar el valor equivalente de la donación conceptualizado en el artículo 2 de este reglamento específico, vida útil de los bienes a donar (...)

18 Artículo 11: La Rectoría, en coordinación con las vicerrectorías, establecerá la normativa específica para la correcta aplicación de este reglamento.

PROPUESTA DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Vicerrectoría de Administración elevó al Consejo Universitario una propuesta¹⁹ de modificación al *Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* y al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (oficio VRA-185-2017, del 18 de enero de 2017).
2. Mediante el oficio CU-AL-17-03-012, del 13 de marzo de 2017, la asesoría jurídica de este Órgano Colegiado recomendó trasladar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional, para estudio, la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*. Por otra parte, manifestó que, debido a que el *Reglamento Específico de Donaciones* fue dictado por la Rectoría (resolución N.º 1398-2010), cualquier modificación que se pretenda realizar a este cuerpo normativo debe efectuarse por la misma vía.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dictaminar sobre la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-P-17-002, del 16 de marzo de 2017). Además, trasladó a la Rectoría el análisis de la propuesta de modificación al *Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (oficio CU-3952017, del 22 de marzo de 2017).
4. El objetivo de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* es precisar la definición del término “donación” (artículo 2), definir y aclarar funciones sobre esta materia (artículos 3, 5 y 8), así como cambiar el título de la norma.
5. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional le solicitó a la Oficina de Contraloría Universitaria emitir su criterio con respecto al caso en análisis (oficios CU-880-2017, del 30 de junio de 2017, y CU-1129-2017, del 4 de setiembre de 2017).
6. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-107-2017, del 31 de julio de 2017, emitió un primer criterio en relación con la propuesta de modificación de este reglamento, del cual se destaca lo siguiente:
 - (...) *Las modificaciones al Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica, son congruentes con la normativa revisada, con excepción del registro indicado de bienes cuya vida útil sea menor a un año. Esto por cuanto difiere a la definición de bienes capitalizables del Reglamento para la Administración y Control de los Bienes Institucionales de la Universidad de Costa Rica y la normativa técnica contable establecida por la Contabilidad Nacional (...)*
 - Se debe valorar la posibilidad de agregar la definición de bienes establecida en el Código Civil.
 - Es pertinente mencionar la relación entre el *Reglamento General de Donaciones* y el *Reglamento Específico de Donaciones*.
 - Se advierte sobre la ausencia de un procedimiento de control por seguir por parte de la Administración, cuando las donaciones no son capitalizables.
7. Mediante el oficio OCU-R-134-2017, del 28 de setiembre de 2017, la Oficina de Contraloría Universitaria, por solicitud de la CAUCO, amplió su criterio y sugirió las siguientes propuestas de redacción para los artículos objeto de modificación, al igual que para otros, que considera se deben variar para darle claridad a la norma.
 - Artículo 2: agregar pie de página para aclarar que los bienes pueden ser muebles o inmuebles, corporales o incorporales. Señalar que la donación podrá ser aceptada por la Universidad cuando se cumpla lo establecido en el *Reglamento General de Donaciones* y en el *Reglamento Específico de Donaciones*.

19 Esta propuesta está contemplada en el Anexo N.º 7, del Informe parcial de avances año 2016, elaborado por la Comisión de Análisis de Activos.

- Artículo 3, inciso d): sustituir FUNDEVI por Fundación UCR. Señalar que este tema está acorde con lo establecido en el *Convenio de Cooperación entre la Universidad de Costa Rica y la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación, el Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la Vinculación Remunerada con el Sector Público y los Lineamientos para la Vinculación Remunerada de la Universidad de Costa Rica con el Sector Externo*.
 - Artículo 5: solicitar que una copia del documento de aceptación de la donación sea trasladado a la Oficina de Administración Financiera.
 - Artículo 8: para los bienes recibidos en donación, señalar que deben ser valorados por un profesional en la materia para que determine su valor actual, vida útil y depreciación.
 - Artículo 11: agregar pie de página que indique que esta normativa corresponde al *Reglamento Específico de Donaciones*, aprobado mediante la resolución N.º 1398-2010.
8. Producto del análisis de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, del criterio de la asesoría jurídica, de las observaciones enviadas por la Oficina de Contraloría Universitaria, así como de la reunión con los colaboradores de esta oficina y de la Oficina de Administración Financiera, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional consideró pertinente aceptar algunas recomendaciones, mientras que otras las desestimó porque la temática ya está contemplada en otros artículos de esta norma, o en el *Reglamento Específico de Donaciones*, o bien no son aplicables. El detalle es el siguiente:

Sugerencias aceptados

Incorporar un pie de página en artículo 2, que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del Código Civil.

Sustituir en el artículo 3, inciso d) FUNDEVI por la denominación actual que es Fundación UCR.

Incluir un segundo párrafo en el artículo 5, que señale:

Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

Modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que recomienda que se denomine: Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica.

Sugerencias rechazadas

Registrar una donación como capitalizable, cuando su vida útil es menor a un año.

Indicar la relación que existe entre el *Reglamento General de Donaciones* y el *Reglamento Específico de Donaciones*.

Valoración de la donaciones por parte de un profesional para determinarse el valor actual, vida útil y depreciación de conformidad con la normativa contable vigente, ya que estos elementos son contemplados en el artículo 6⁷ del *Reglamento Específico de Donaciones*.

Agregar el siguiente pie de página al artículo 11⁸: *Esta normativa corresponde al Reglamento Específico de Donaciones, aprobado mediante resolución N.º 1398-2010*. Esto, por cuanto, si se realizan modificaciones al reglamento específico, cambiaría el número de resolución, incluso podría cambiar el título de este reglamento.

*20

*21

EL LIC. WARNER CASCANTE refiere que se rechazó el agregar un pie de página porque en principio establecía un costo adicional a los procesos administrativos y los iba a estar encareciendo. En segundo lugar, expresa que no hubo forma de conciliar los criterios contables entre la Oficina de Administración Financiera (OAF) y la Oficina de Contraloría sobre un término capitalizable que discutir a escala de las normas de contabilidad, pero no eran esenciales para el análisis que pidió

20 Artículo 6: b) (...) Además de la recomendación técnica, el informe debe considerar un enfoque sobre la viabilidad para el uso de fines universitarios, su beneficio, detallar el valor equivalente de la donación conceptuado en el artículo 2 de este reglamento específico, vida útil de los bienes a donar (...)

21 Artículo 11: La Rectoría, en coordinación con las vicerrectorías, establecerá la normativa específica para la correcta aplicación de este reglamento.

la Administración sobre esto, por lo que fueron rechazadas. Las esenciales que estaba proponiendo desde el inicio fueron aceptadas, y en la reunión se realizaron las indicaciones.

Continúa con la lectura.

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6176, artículo 7, del 12 de abril de 2018, acordó publicar en consulta la modificación de los artículos 2, 3, 5, y 8, así como la del título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*. El detalle de la propuesta es el siguiente:
- Modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que se estima conveniente que el título de esta norma sea: *Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica*.
 - Agregar en el artículo 2, las palabras “nacional o extranjera” para precisar la definición el concepto de donación, así como incorporar un pie de página que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del Código Civil.
 - En el artículo 3, inciso d), sustituir la palabra FUNDEVI por la denominación actual que es Fundación UCR, y agregar a la Oficina de Administración Financiera como otra unidad a la cual se le debe informar cuando se reciba una donación, con el propósito de que realice el registro correspondiente.
 - En el artículo 5, adicionar un segundo párrafo, que señale:
Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.
 - Incorporar al artículo 8 las palabras “capitalizables” y “registradas”, para aclarar términos y ajustar texto.
10. La propuesta de modificación reglamentaria se publicó en La Gaceta Universitaria N.º 11-2018, del 7 de mayo de 2018, y el periodo de consulta abarcó del 7 de mayo al 15 de junio de 2018.
11. La CAUCO estima pertinente mantener íntegro el texto que se publicó, ya que durante el periodo de consulta de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* no hubo observaciones por parte de la comunidad universitaria.

EL LIC. WARNER CASCANTE informa que la Oficina de Contraloría Universitaria, al ver la posición que tomó la Comisión sobre los términos que estuvieron en discusión, aceptó que se llevara a cabo esa solución salomónica en el artículo 8, para indicar que sean capitalizables y registradas y así aclarar los términos.

Continúa con la lectura.

ACUERDA

Aprobar la modificación de los artículos 2, 3, 5 y 8, así como la del título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, para que se lean de la siguiente manera.

TÍTULO. Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 2. La donación es el traspaso gratuito del dominio de bienes²², valores, materiales o equipos que una persona física o jurídica, nacional o extranjera, decide realizar a la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 3. Las donaciones a la Universidad de Costa Rica podrán ser aceptadas por medio de un acta, únicamente, por las siguientes autoridades:

²² Los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas.

- a) El Consejo Universitario.
- b) La persona que ejerce la Rectoría en aquellas donaciones que le han sido ofrecidas directamente, sin perjuicio de que someta las propuestas a consideración de la Vicerrectoría correspondiente.
- c) Las personas que ejercen las vicerrectorías de Docencia, Investigación, Acción Social, Vida Estudiantil y Administración atenderán los casos en los que la finalidad principal de la donación corresponda con las actividades bajo su competencia. La persona que ejerce la Vicerrectoría de Administración se encargará de los casos en los que la donación no posea un fin específico.
- d) La persona que ejerce la dirección o la jefatura de las unidades académicas, unidades académicas de investigación o unidades administrativas, cuando se trata de las donaciones realizadas por la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (Fundación UCR) o de aquellas cuya vida útil es menor a un año, deberá informar a la Vicerrectoría de Administración y a la Oficina de Administración Financiera para su respectivo registro.

Para cualquier otro tipo de donación, deberá presentar la solicitud fundamentada a la Vicerrectoría correspondiente, la cual procederá a valorar su aceptación, según lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. Las personas responsables de la aceptación de las donaciones elaborarán un documento técnico acerca de la conveniencia institucional para su aprobación, considerando aspectos legales, financieros, administrativos y técnicos y aquellos otros que se estime conveniente valorar para aceptar o rechazar la donación.

Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

ARTÍCULO 8. Según corresponda, todas las donaciones capitalizables deberán ser registradas, identificadas y administradas mediante los diferentes procedimientos con los que cuenta la Universidad de Costa Rica como persona jurídica.”

EL LIC. WARNER CASCANTE agradece a la Licda. Marta Alejandra Navarro Navarro, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración de este dictamen.

Expresa que, aunque estas reformas de esos cuatro artículos son, básicamente, de conceptos, tienen una trascendencia importante, porque la donación, como figura jurídica, como un tipo de contrato específico, requiere la aceptación, y aunque una persona le done a otra algo se requiere, para que se consolide el contrato, la aceptación. Con esto, la Universidad de Costa Rica está, de alguna manera, por un lado, no limitándose a aceptar donaciones de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras y, por otro, la Institución se reserva el derecho de aceptarlas o no, porque, de repente, puede recibirse una donación de una dudosa procedencia y, simplemente, por el hecho de que se le estén donando, no necesariamente tiene que ser aceptada.

Señala que, al mismo tiempo, se está incorporando un elemento de control leve que es el de las donaciones, para que se remita una copia a la Oficina de Administración Financiera y la registre, porque se han dado casos en donde no siempre se realiza ese registro. Asimismo, queda atento a las observaciones y comentarios.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Vicerrectoría de Administración elevó al Consejo Universitario una propuesta²³ de modificación al *Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* y al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (oficio VRA-185-2017, del 18 de enero de 2017).
2. Mediante el oficio CU-AL-17-03-012, del 13 de marzo de 2017, la asesoría jurídica de este Órgano Colegiado recomendó trasladar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional, para estudio, la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*. Por otra parte, manifestó que, debido a que el *Reglamento Específico de Donaciones* fue dictado por la Rectoría (resolución N.º 1398-2010), cualquier modificación que se pretenda realizar a este cuerpo normativo debe efectuarse por la misma vía.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dictaminar sobre la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-P-17-002, del 16 de marzo de 2017). Además, trasladó a la Rectoría el análisis de la propuesta de modificación al *Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (oficio CU-3952017, del 22 de marzo de 2017).
4. El objetivo de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* es precisar la definición del término “donación” (artículo 2), determinar y aclarar funciones sobre esta materia (artículos 3, 5 y 8), así como cambiar el título de la norma.
5. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional le solicitó a la Oficina de Contraloría Universitaria emitir su criterio con respecto al caso en análisis (oficios CU-880-2017, del 30 de junio de 2017, y CU-1129-2017, del 4 de setiembre de 2017).
6. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-107-2017, del 31 de julio de 2017, emitió un primer criterio en relación con la propuesta de modificación de este reglamento, del cual se destaca lo siguiente:
 - (...) *Las modificaciones al Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica, son congruentes con la normativa revisada, con excepción del registro indicado de bienes cuya vida útil sea menor a un año. Esto por cuanto difiere a la definición de bienes capitalizables del Reglamento para la Administración y Control de los Bienes Institucionales de la Universidad de Costa Rica y la normativa técnica contable establecida por la Contabilidad Nacional (...).*
 - Se debe valorar la posibilidad de agregar la definición de bienes establecida en el Código Civil.
 - Es pertinente mencionar la relación entre el *Reglamento General de Donaciones* y el *Reglamento Específico de Donaciones*.
 - Se advierte sobre la ausencia de un procedimiento de control por seguir por parte de la Administración, cuando las donaciones no son capitalizables.
7. Mediante el oficio OCU-R-134-2017, del 28 de setiembre de 2017, la Oficina de Contraloría Universitaria, por solicitud de la CAUCO, amplió su criterio y sugirió las siguientes propuestas de redacción para los artículos objeto de modificación, al igual que para otros, que considera se deben variar para darle claridad a la norma.

23 Esta propuesta está contemplada en el Anexo N.º 7, del Informe parcial de avances año 2016, elaborado por la Comisión de Análisis de Activos.

- **Artículo 2:** agregar pie de página para aclarar que los bienes pueden ser muebles o inmuebles, corporales o incorporeales. Señalar que la donación podrá ser aceptada por la Universidad cuando se cumpla lo establecido en el *Reglamento General de Donaciones* y en el *Reglamento Específico de Donaciones*.
 - **Artículo 3, inciso d):** sustituir FUNDEVI por Fundación UCR. Señalar que este tema está acorde con lo establecido en el *Convenio de Cooperación entre la Universidad de Costa Rica y la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación*, el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la Vinculación Remunerada con el Sector Público* y los *Lineamientos para la Vinculación Remunerada de la Universidad de Costa Rica con el Sector Externo*.
 - **Artículo 5:** solicitar que una copia del documento de aceptación de la donación sea trasladado a la Oficina de Administración Financiera.
 - **Artículo 8:** para los bienes recibidos en donación, señalar que deben ser valorados por un profesional en la materia para que determine su valor actual, vida útil y depreciación.
 - **Artículo 11:** agregar pie de página que indique que esta normativa corresponde al *Reglamento Específico de Donaciones*, aprobado mediante la resolución N.º 1398-2010.
8. Producto del análisis de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, del criterio de la asesoría jurídica, de las observaciones enviadas por la Oficina de Contraloría Universitaria, así como de la reunión con los colaboradores de esta oficina y de la Oficina de Administración Financiera, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional consideró pertinente aceptar algunas recomendaciones, mientras que otras las desestimó porque la temática ya está contemplada en otros artículos de esta norma, o en el *Reglamento Específico de Donaciones*, o bien no son aplicables. El detalle es el siguiente:

Sugerencias aceptadas	Sugerencias rechazadas
Incorporar un pie de página en artículo 2, que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del Código Civil.	Registrar una donación como capitalizable, cuando su vida útil es menor a un año.
Sustituir en el artículo 3, inciso d) FUNDEVI por la denominación actual que es Fundación UCR.	Indicar la relación que existe entre el <i>Reglamento General de Donaciones</i> y el <i>Reglamento Específico de Donaciones</i> .
Incluir un segundo párrafo en el artículo 5, que señale: <i>Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.</i>	Valoración de las donaciones por parte de un profesional para determinarse el valor actual, vida útil y depreciación de conformidad con la normativa contable vigente, ya que estos elementos son contemplados en el artículo 6 ³ del <i>Reglamento Específico de Donaciones</i> .

Modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que recomienda que se denomine: <i>Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica</i>.	Agregar el siguiente pie de página al artículo 11⁴: <i>Esta normativa corresponde al Reglamento Específico de Donaciones, aprobado mediante resolución N.º 1398-2010</i>. Esto, por cuanto, si se realizan modificaciones al reglamento específico, cambiaría el número de resolución, incluso podría cambiar el título de este reglamento.
---	---

*24

*25

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6176, artículo 7, del 12 de abril de 2018, acordó publicar en consulta la modificación de los artículos 2, 3, 5, y 8, así como la del título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*. El detalle de la propuesta es el siguiente:

- Modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que se estima conveniente que el título de esta norma sea: *Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica*.
- Agregar en el artículo 2, las palabras “nacional o extranjera” para precisar la definición el concepto de donación, así como incorporar un pie de página que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del Código Civil.
- En el artículo 3, inciso d), sustituir la palabra FUNDEVI por la denominación actual que es Fundación UCR, y agregar la Oficina de Administración Financiera como otra unidad a la cual se le debe informar cuando se reciba una donación, con el propósito de que realice el registro correspondiente.
- En el artículo 5, adicionar un segundo párrafo, que señale:

Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

- Incorporar al artículo 8 las palabras “capitalizables” y “registradas”, para aclarar términos y ajustar texto.

10. La propuesta de modificación reglamentaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 11-2018, del 7 de mayo de 2018, y el periodo de consulta abarcó del 7 de mayo al 15 de junio de 2018.

11. La CAUCO estima pertinente mantener íntegro el texto que se publicó, ya que durante el periodo de consulta de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones*

24 Artículo 6: b) (...) Además de la recomendación técnica, el informe debe considerar un enfoque sobre la viabilidad para el uso de fines universitarios, su beneficio, detallar el valor equivalente de la donación conceptuado en el artículo 2 de este reglamento específico, vida útil de los bienes a donar (...)

25 Artículo 11: La Rectoría, en coordinación con las vicerrectorías, establecerá la normativa específica para la correcta aplicación de este reglamento.

de la Universidad de Costa Rica no hubo observaciones por parte de la comunidad universitaria.

ACUERDA

Aprobar la modificación de los artículos 2, 3, 5 y 8, así como la del título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, para que se lean de la siguiente manera.

TÍTULO. Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 2. La donación es el traspaso gratuito del dominio de bienes²⁶, valores, materiales o equipos que una persona física o jurídica, nacional o extranjera, decide realizar a la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 3. Las donaciones a la Universidad de Costa Rica podrán ser aceptadas por medio de un acta, únicamente, por las siguientes autoridades:

- a) El Consejo Universitario.
- b) La persona que ejerce la Rectoría en aquellas donaciones que le han sido ofrecidas directamente, sin perjuicio de que someta las propuestas a consideración de la Vicerrectoría correspondiente.
- c) Las personas que ejercen las vicerrectorías de Docencia, Investigación, Acción Social, Vida Estudiantil y Administración atenderán los casos en los que la finalidad principal de la donación corresponda con las actividades bajo su competencia. La persona que ejerce la Vicerrectoría de Administración se encargará de los casos en los que la donación no posea un fin específico.
- d) La persona que ejerce la dirección o la jefatura de las unidades académicas, unidades académicas de investigación o unidades administrativas, cuando se trata de las donaciones realizadas por la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (Fundación UCR) o de aquellas cuya vida útil es menor a un año, deberá informar a la Vicerrectoría de Administración y a la Oficina de Administración Financiera para su respectivo registro.

Para cualquier otro tipo de donación, deberá presentar la solicitud fundamentada a la Vicerrectoría correspondiente, la cual procederá a valorar su aceptación, según lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 5. Las personas responsables de la aceptación de las donaciones elaborarán un documento técnico acerca de la conveniencia institucional para su aprobación, considerando aspectos legales, financieros, administrativos y técnicos y aquellos otros que se estime conveniente valorar para aceptar o rechazar la donación.

Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

ARTÍCULO 8. Según corresponda, todas las donaciones capitalizables deberán ser registradas, identificadas y administradas mediante los diferentes procedimientos con los que cuenta la Universidad de Costa Rica como persona jurídica.

ACUERDO FIRME.

²⁶ Los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporales.

ARTÍCULO 8

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el dictamen referente a la revisión de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, de acuerdo con el artículo 30, inciso c) del *Estatuto Orgánico* (CAUCO-DIC-18-012).

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4586, artículo 3, del 18 de octubre del 2000, aprobó las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*²⁷.
2. La Dra. Ana Sittenfeld Appel, directora de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) en el año 2008, y la M.Sc. Marta Bustamante Mora, directora del Consejo Universitario en ese momento²⁸, coinciden en que no existía claridad en el proceso que debe seguir una propuesta de convenio para que sea firmada finalmente por la Rectoría, por lo que se estimó conveniente revisar las normas que regulan los convenios, acuerdos y contratos de carácter internacional, suscritos por la Universidad.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Política Académica la revisión de las normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones para el respectivo análisis y dictamen (CPA-P-08-009, del 23 de julio de 2008).
4. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa remitió al Consejo Universitario una propuesta denominada “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones” (OAICE-585-2015, del 13 de abril de 2015).
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, acordó reestructurar las comisiones permanentes y asignó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional continuar con el análisis y dictamen sobre la revisión de las normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones.
6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6076, artículo 6, del 2 de mayo del 2017, acordó publicar en consulta la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017.

EL LIC. WARNER CASCANTE recuerda que ya la habían colocado en consulta.

Continúa con la lectura.

7. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y la Vicerrectoría de Investigación, instancias operadoras de la norma, solicitaron a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dejar sin efecto la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”, publicada en consulta en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017, y, en su lugar, se propuso realizar cambios mínimos a la normativa vigente (VI-8744-2017, del 1.º de diciembre de 2017).
8. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6197, artículo 7, del 26 de junio del 2018, acordó publicar en consulta la modificación de las “*Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*”. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2018, del 10 de julio de 2018.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que este reglamento, aunque ya se había colocado en consulta una vez y hubo un cambio drástico, porque cuando existe un cambio de ese tipo, debe

²⁷ Estas normas derogan la normativa anterior denominada “Normas para la Firma y Divulgación de Tratados y Convenios de la Universidad de Costa Rica con otras Instituciones”, aprobadas en la sesión N.º 3093, artículo 2, del 30 de mayo de 1984.

²⁸ Reunión realizada en el Consejo Universitario para conversar sobre las normas generales existentes y la necesidad de modificarlas.

sacarse a consulta nuevamente, ya que, en realidad, se trata de otra cosa, que es lo que se va a estar aprobando.

Agrega que ese caso tiene una particularidad que dos veces ha estado en consulta, porque ha habido cambios importantes y en este segundo es de sintetizar todo, porque todo quedó en la mínima expresión, pero, aunque haya sufrido una publicación, si existe un cambio drástico en el trabajo de la Comisión, tiene que pasarse por el plenario y sacarlo a consulta para evitar nulidades en el procedimiento.

Explica que, en síntesis, la propuesta remitida por la Oficina de Asuntos Internacionales lo que hace es tratar de resumir algunos procesos operativos, se consulta con la Vicerrectoría de Investigación, muestra algunas particularidades que deben ser consideradas, las cuales la Comisión asimiló y estuvo de acuerdo.

Agrega que se modificaron algunos de los artículos y en esa segunda consulta del reglamento a la comunidad universitaria básicamente los temas se sintetizaron.

Continúa con la lectura.

ANÁLISIS

Origen del caso

La Dra. Ana Sittenfeld Appel, directora de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) en el año 2008, planteó a la M.Sc. Marta Bustamante Mora, directora del Consejo Universitario, en ese entonces, la necesidad de revisar las normas que regulan los convenios, acuerdos y contratos de carácter internacional suscritos por la Universidad, para aclarar el proceso que debe seguir una propuesta de convenio antes de ser firmada en la Rectoría. En virtud de lo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa remitió al Consejo Universitario una propuesta reglamentaria²⁹ para el respectivo trámite.

Propósito

La propuesta reglamentaria pretende hacer una reforma integral de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*³⁰ y cambiar su denominación a reglamento. Además, la propuesta define la participación de las instancias universitarias que intervienen en la firma de los convenios y precisa la forma en que se deben formalizar.

Síntesis de la propuesta publicada en consulta

La propuesta reglamentaria fue publicada en consulta a la comunidad universitaria³¹ en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2018, del 10 de julio de 2018. De acuerdo con lo planteado en el dictamen CAUCO-DIC-18-005, del 25 de mayo de 2018, la propuesta pretende actualizar las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*.

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional estimó conveniente publicar en consulta³² la modificación de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, por las siguientes razones:

- a. La propuesta remitida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y la Vicerrectoría de Investigación era muy diferente a la publicada en la primera consulta³³, por lo cual se consideró que lo más conveniente era volverla a publicar, para recibir las observaciones y además cumplir con el principio

29 OAICE-585-2015, del 13 de abril de 2015.

30 El Consejo Universitario analizó una primera propuesta de reforma en la sesión N.º 6076, artículo 6, del 2 de mayo del 2017, la cual se publicó en consulta a la comunidad universitaria en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017.

31 Cabe mencionar que esta fue la segunda ocasión en que se publicó la propuesta de reglamento.

32 El dictamen se presentó en la sesión N.º 6197, artículo 7, del 26 de junio del 2018

33 *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017.

de publicidad de la norma, establecido en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*. Por lo anterior, se estimó pertinente dejar sin efecto la propuesta reglamentaria publicada en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017, y publicar nuevamente en consulta a la comunidad universitaria la propuesta de reglamento.

- b. Los cambios incluidos tendrán un efecto positivo en la trámite de los convenios tanto de ámbito nacional como internacional. Asimismo, estas reformas permitirán ajustar y armonizar la norma a las dinámicas, necesidades y exigencias de la cooperación internacional, así como a las competencias de las instancias universitarias que participan en la gestión de los convenios y acuerdos.
- c. La reforma propuesta comprendió la modificación del nombre de la norma vigente que ahora se denominará “*Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones*”. Además, se creó un nuevo artículo, se incorporaron cambios en el contenido de ocho artículos (1, 4, 17, 23, 24, 25, 27 y 28) y se eliminó el anexo N.º 1.

Consulta a la comunidad universitaria

El periodo de consulta a la comunidad universitaria abarcó del 10 de julio al 24 de agosto de 2018. Finalizado el periodo indicado, se recibieron las observaciones de diferentes instancias universitarias³⁴. Dichas manifestaciones se encuentran en el expediente del caso. En el anexo N.º 1 de este dictamen se muestra la propuesta publicada en consulta y un resumen de las observaciones recibidas.

Análisis de la Comisión

Es importante señalar que el Consejo Universitario analizó la propuesta reglamentaria en dos ocasiones. La primera vez³⁵, en la sesión N.º 6064, artículo 5, del 14 de marzo de 2017, acordó devolver el caso a la Comisión para que se tomaran en consideración las observaciones hechas por el plenario; así, en la sesión N.º 6076, artículo 6, del 2 de mayo del 2017, se analizó por segunda ocasión, y acordó publicar en consulta la propuesta de reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones.

Posterior al periodo de consulta, la Comisión retomó la propuesta e invitó a funcionarias de la OAICE y de la Vicerrectoría de Investigación, en calidad de operadoras de la norma, con el fin de que expusieran sobre esta y conocer los fundamentos de los cambios propuestos³⁶, además de manifestar su posición respecto a la solicitud de dejar sin efecto la propuesta reglamentaria publicada en consulta y la posibilidad de volver a publicar una nueva propuesta.

Cabe mencionar que ambas instancias³⁷ coincidieron en la necesidad de dejar sin efecto la primera propuesta publicada, pues esta podría afectar los procedimientos establecidos para la gestión de los convenios, al igual que generar incongruencias jurídicas en su aplicación, con respecto a otras normas universitarias. Por lo anterior, dichas instancias reiteraron a la Comisión la solicitud de mantener las normas vigentes, y hacer solo cambios en algunos de los artículos, con lo cual se subsanan las incongruencias que presentaba la primera propuesta en consulta y se armoniza la norma en cuanto a las acciones realizadas por la OAICE y la Vicerrectoría de Investigación en relación con la gestión de los convenios.

Por lo anteriormente señalado, la propuesta se publicó nuevamente en consulta³⁸ para recibir las observaciones de la comunidad universitaria. Terminado este periodo, la Comisión analizó la normativa vigente que regula la firma y divulgación de acuerdos con otras instituciones, la propuesta reglamentaria publicada en consulta y las observaciones remitidas de las instancias universitarias³⁹.

A continuación se brindan las razones que fundamentan las modificaciones incorporadas a la propuesta publicada en consulta y su aprobación:

- a. La propuesta reglamentaria se origina por iniciativa de las instancias universitarias encargadas de aplicar la normativa, que, en este caso, solicitaron a la Comisión dejar sin efecto la primera propuesta publicada en consulta y acoger los cambios sugeridos a la norma vigente; esto, en virtud de que con ello se logra mayor claridad del reglamento, se reconoce la coordinación y las competencias de las instancias universitarias que

34 OAICE, Vicerrectoría de Investigación, Escuela de Lenguas Modernas y Escuela de Nutrición.

35 Dictamen CAUCO-DIC-17-003, del 27 de febrero de 2017.

36 Reunión del 9 de abril de 2018.

37 VI-8744-2017, del 1.º de diciembre de 2017.

38 Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2018, del 10 de julio de 2018.

39 Véase anexo N.º 1.

participan en la gestión de los convenios y acuerdos (OAICE y la Vicerrectoría de Investigación), tal como se ha hecho hasta el momento. En este sentido, con las modificaciones incorporadas se logra actualizar la normativa, de manera que exista coherencia entre esta y la práctica institucional en lo referente a la gestión y seguimiento de los convenios.

- b. En cuanto a estructura, se estimó conveniente mantener el título propuesto de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”. Para efectos de la aplicación de este reglamento es importante señalar que los términos “convenio” y “acuerdo” se entenderán como lo mismo y podrán utilizarse indistintamente según el asunto lo requiera. Además, se elimina la palabra “interuniversitaria” en el título del Capítulo II; esto último, debido a que no todos los convenios se realizan con universidades.

También se incluyeron modificaciones en algunos artículos de la propuesta con el propósito de precisar su contenido y acoger las observaciones al respecto. A continuación se detallan los cambios incluidos por la Comisión:

Artículo 4: Se elimina la palabra contrapartes, ya que, por error, cuando se remitieron las observaciones de la primera consulta se envió como parte de estas, y por lo tanto se incluyó este término acogiendo lo señalado por la instancia universitaria. Sin embargo, posteriormente, se solicitó su eliminación⁴⁰ pues este término no se ajusta al actuar de las instancias participantes en el trámite y gestión de los convenios y acuerdos. En este sentido, debe entenderse que la revisión de los convenios y acuerdos por suscribir la harán las oficinas técnicas competentes.

Artículo 10: En este artículo se amplía lo correspondiente al concepto de propiedad de los bienes y se agrega “tangibles o intangibles”. Con ello se pretende incorporar el tema referente a la propiedad intelectual cuando se contemple como parte de un convenio.

Artículo 17: Se agrega la expresión “al menos”, con el propósito de que se entienda que el periodo para gestionar las prórrogas puede ser de tres meses o menos. También, debido a que los procedimientos relacionados con esta materia así lo requieren.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que, incluso en la última sesión de la comisión estuvieron discutiendo sobre ese plazo, pero, al final, asentando las ideas quedaron en que tenían que ser de tres meses y se le extienden un plazo mayor, porque les están imponiendo a las unidades relacionadas que tienen que hacer las gestiones con una antelación mucho mayor y esa es una carga innecesaria cuando las mismas unidades que están a cargo del proceso están de acuerdo con que sea más bien con mayor agilidad en tres meses.

Continúa con la lectura.

Artículo 23: En este artículo, aunque la solicitud fue eliminar el segundo párrafo, la Comisión estimó conveniente no eliminarlo totalmente y mantener parte de su contenido, para especificar que cuando exista participación de una universidad o institución extranjera, se deberán establecer los fines de la actividad, así como el beneficio que derive de ella para la Institución.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que el tema de la reciprocidad se conversó, porque en un primer momento se estaba hablando de reciprocidad uno a uno; por ejemplo, si de la Universidad de Pensilvania llegan diez estudiantes deberían tener una contraprestación similar o una reciprocidad similar, no que se beneficien diez estudiantes de Pensilvania y, solamente uno de la Universidad de Costa Rica, entonces conversaron sobre el término de una equivalencia en la reciprocidad. Dice que, inclusive, están viendo la posibilidad de que, aunque no sea una equivalencia numérica exacta, pero sí por lo menos una equivalencia proporcional; por decir algo, que haya dos estudiantes de posgrado y haya cuatro de grado; en fin donde exista una equivalencia proporcional.

Continúa con la lectura.

****A las diecisiete horas y cincuenta y un minutos, sale el Sr. Sebastián Sáenz.****

40 Véase oficio N.º VI-5772-2018, del 31 de agosto de 2018.

Artículo 24: Solamente se mantiene la palabra internacionales.

Artículo 27: Se modificó la redacción para especificar los parámetros para aplicar la exoneración de las tasas. En este sentido, se establece que se concederá la exoneración de las tasas a estudiantes visitantes, siempre y cuando haya reciprocidad en los beneficios para los y las estudiantes de la Universidad de Costa Rica en la universidad contraparte, entendiéndose como reciprocidad el intercambio uno a uno o variantes de esta proporción. Este cambio se estima necesario debido a que no todas las tasas pueden ser exoneradas.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4586, artículo 3, del 18 de octubre del 2000, aprobó las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*⁴¹.
2. La Dra. Ana Sittenfeld Appel, directora de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) en el año 2008, y la M.Sc. Marta Bustamante Mora, directora del Consejo Universitario de ese entonces⁴², coinciden en que no existía claridad en el proceso que debe seguir una propuesta de convenio para que sea firmada finalmente por la Rectoría, por lo que se estimó conveniente revisar las normas que regulan los convenios, acuerdos y contratos de carácter internacional suscritos por la Universidad.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Política Académica la revisión de las normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones para el respectivo análisis y dictamen (CPA-P-08-009, del 23 de julio de 2008).
4. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa remitió al Consejo Universitario una propuesta denominada “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones” (OAICE-585-2015, del 13 de abril de 2015).
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, acordó reestructurar las comisiones permanentes y asignó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional continuar con el análisis y dictamen sobre la revisión de las normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones.
6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6076, artículo 6, del 2 de mayo del 2017, acordó publicar en consulta la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017.
7. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y la Vicerrectoría de Investigación, instancias operadoras de la norma, solicitaron a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dejar sin efecto la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”, publicada en consulta en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017, y, en su lugar, se propuso modificar solamente ciertos artículos de la normativa vigente (VI-8744-2017, del 1.º de diciembre de 2017).
8. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6197, artículo 7, del 26 de junio del 2018, acordó publicar en consulta la modificación de las “*Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*”. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2018, del 10 de julio de 2018. El periodo de consulta abarcó del 10 de julio al 24 de agosto de 2018. Durante este plazo se recibieron observaciones de la comunidad universitaria, las cuales fueron analizadas por la Comisión.
9. De conformidad con las instancias universitarias operadoras del reglamento y el análisis realizado por la Comisión, las normas generales vigentes no son claras en cuanto al proceso por seguir en la elaboración, revisión de las propuestas, la negociación, la firma y el seguimiento de los instrumentos de carácter internacional en que intervienen diferentes instancias universitarias. En razón de ello, es necesario modificar ciertos artículos, de manera que exista coherencia con la práctica institucional, principalmente en lo referente a las competencias que estas poseen en la gestión y seguimiento de los convenios.

41 Estas normas derogan la normativa anterior denominada “Normas para la Firma y Divulgación de Tratados y Convenios de la Universidad de Costa Rica con otras Instituciones”, aprobadas en la sesión N.º 3093, artículo 2, del 30 de mayo de 1984.

42 Reunión realizada en el Consejo Universitario para conversar sobre las normas generales existentes y la necesidad de modificarlas.

10. Los cambios incorporados a la propuesta publicada en consulta⁴³ comprenden la modificación del nombre de la norma vigente, que ahora se denominará “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”. Al respecto, para efectos de la aplicación de este reglamento es importante señalar que los términos “convenio” y “acuerdo” se entenderán como lo mismo, y podrán utilizarse, indistintamente, según el asunto lo requiera. Además, se elimina del título del Capítulo II, la palabra “interuniversitaria”. También, se incluyen cambios en los artículos 4, 10, 17, 23, 24 y 27, para precisar aspectos de gestión y competencia de las instancias participantes en el trámite y seguimiento de los convenios, al igual que los parámetros para aplicar beneficios a la población estudiantil.
11. La Comisión estimó pertinentes las reformas incorporadas a la normativa vigente, en el tanto estas pueden tener un impacto positivo en su aplicación, lo cual se verá reflejado en la gestión de ámbito nacional como internacional, al igual que en lo general o específico. Asimismo, estas reformas permitirán ajustar y armonizar la norma a las dinámicas, necesidades y exigencias de la cooperación internacional, así como a las competencias de las instancias universitarias que participan en la gestión de los convenios y acuerdos.

ACUERDA

Aprobar la reforma de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, tal como aparece a continuación:

Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1. Toda actividad mediante la cual la Universidad de Costa Rica adquiera derechos, obligaciones o responsabilidades de carácter académico, técnico o de cualquiera otra índole, que así lo amerite, deberá ser formalizada por medio de un acuerdo o convenio.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 40, inciso ñ), del *Estatuto Orgánico*, es potestad exclusiva del rector o de la rectora firmar los convenios y acuerdos, su renovación o derogatoria, así como cualquier otro acuerdo o convenio específico conexo.

Artículo 3. Las unidades académicas y oficinas que propongan la firma de convenios o acuerdos, deberán justificar, ante el rector o la rectora, los beneficios sustantivos que se derivarán de estos, así como, cuando sea pertinente, las implicaciones financieras para la Institución.

Artículo 4. Como requisito previo a la firma, todos los convenios y acuerdos deberán ser objeto de consulta a las unidades académicas, cuando corresponda, y de revisión por parte de las oficinas técnicas competentes. En el caso de los convenios y acuerdos con universidades o instituciones del extranjero, esa revisión y gestión compete llevarla a cabo, en primera instancia, a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE).

Artículo 5. Para la firma de convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales con entidades incorporadas al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), la Universidad de Costa Rica deberá ajustarse en todos sus extremos a las disposiciones pertinentes que contiene la presente normativa.

Artículo 6. El periodo de vigencia de todo acuerdo o convenio no deberá superar el plazo de cinco años. En casos excepcionales, podrá estipularse un plazo mayor cuando medie una justificación sustantiva al efecto y sea de conveniencia institucional.

Artículo 7. Todo acuerdo o convenio tendrá una instancia coordinadora, designada previa consulta a las unidades operativas y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8. En el texto de todo acuerdo o convenio, deberá existir una definición clara de los derechos y obligaciones que adquiere la Institución, de sus objetivos, los cuales deberán ser susceptibles de evaluación, así como de los mecanismos que le permitan a la Universidad de Costa Rica ejercer un control sobre su gestión.

⁴³ Alcance a La Gaceta Universitaria N.º 13-2018.

Artículo 9. Los convenios o acuerdos que firme la Institución, que permita a terceros la utilización de sus bienes inmuebles o la construcción en ellos, deberán ajustarse en todos sus extremos al *Reglamento que regula la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad*.

Artículo 10. En los convenios y acuerdos que firme la Universidad de Costa Rica se deberá incluir una cláusula en la que se especifique la instancia que asumirá la propiedad de los bienes tangibles o intangibles que se adquieran al amparo del convenio o acuerdo.

Artículo 11. En los convenios o acuerdos en los que se requiera para su ejecución la integración de comités o juntas administradoras, se deberá definir claramente su conformación, vigencia y funciones.

Artículo 12. La administración de los recursos financieros que perciba la Universidad de Costa Rica en el marco de los convenios y acuerdos, deberá realizarse, cuando corresponda, de conformidad con los mecanismos establecidos en el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*, así como cualquier otro cuerpo normativo aplicable en el momento de la firma o suscripción del convenio. En los convenios o acuerdos en que la administración de los recursos financieros por parte de la Universidad de Costa Rica se lleve a cabo por otros medios, deberá existir una contabilidad formal y se acatarán las obligaciones laborales y tributarias por parte del ente correspondiente.

Artículo 13. Cuando la Universidad de Costa Rica reciba transferencias financieras en virtud de un acuerdo o convenio, con el propósito exclusivo de realizar pagos o liquidaciones a terceros o cancelar gastos de manutención o estudio, se aplicarán los criterios que para tales efectos siga la Oficina de Administración Financiera o los mecanismos estipulados en el acuerdo o convenio.

Artículo 14. El Consejo Universitario, la Rectoría o la Vicerrectoría correspondiente, en el momento en que lo consideren conveniente y de acuerdo con sus planes de trabajo, pueden realizar estudios o auditorías sobre el funcionamiento de cada uno de los convenios y acuerdos y hacer las recomendaciones pertinentes, independientemente del mecanismo administrativo utilizado para la ejecución del acuerdo o convenio.

Artículo 15. Cada año, a partir de la fecha de firma, las instancias coordinadoras deberán presentar a la Rectoría informes anuales sobre las actividades desarrolladas al amparo de los respectivos convenios y acuerdos. Igualmente, deberán presentar los demás informes que se establezcan en el acuerdo o convenio, o que sean solicitados por las autoridades universitarias dentro del ámbito de la competencia de estas.

Artículo 16. Al finalizar la vigencia de todo acuerdo o convenio, la unidad responsable deberá presentar, ante el rector o la rectora, una evaluación integral del cumplimiento de los objetivos y del beneficio institucional, así como del eventual beneficio para el país. Antes de aprobarse cualquier prórroga del acuerdo o convenio, la Administración deberá valorar el cumplimiento de los objetivos y del beneficio institucional y nacional.

Artículo 17. Las gestiones para las prórrogas de convenios o acuerdos, deberán realizarse al menos tres meses antes de su finalización e incluirán la evaluación integral del cumplimiento de los objetivos y del beneficio institucional y nacional a que hace referencia el artículo anterior del presente reglamento.

Artículo 18. Para justificar la prórroga de un acuerdo o convenio, podrá tomarse en consideración la conveniencia para la Universidad de Costa Rica de mantener un canal de vinculación interinstitucional formal, independientemente de si, al momento de la conclusión del plazo, no se ha realizado ninguna actividad específica al amparo del documento.

Artículo 19. La prórroga de todo acuerdo o convenio se deberá establecer por escrito. No será admisible ninguna estipulación que señale las prórrogas automáticas del convenio o acuerdo.

Artículo 20. Al inicio de cada año académico, el rector o la rectora deberá presentar al Consejo Universitario un informe sobre todos los convenios y acuerdos que haya firmado en el año académico anterior, el cual divulgará en la comunidad universitaria.

Artículo 21. La Rectoría deberá tener un registro de todos los convenios y acuerdos vigentes y mantendrá en la red electrónica institucional la información actualizada sobre estos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 22. Los convenios y acuerdos de cooperación internacional que firme la Universidad de Costa Rica deberán tener como fin el fortalecimiento académico de la Institución.

Artículo 23. Toda actividad de carácter académico que realice la Universidad de Costa Rica, de común acuerdo con universidades o instituciones del extranjero, en las que se adquieran obligaciones o derechos, y que lo ameriten, deberá formalizarse mediante la firma de un acuerdo o convenio, donde se establezcan las condiciones de cada actividad.

Se deberán establecer los fines de cada actividad, mediante los cuales se demuestre el beneficio que derivará para la Institución.

Artículo 24. Los convenios o acuerdos que firme la Universidad de Costa Rica, para el establecimiento de relaciones académicas internacionales, podrán ser de carácter general o específico.

Artículo 25. Los convenios o acuerdos de carácter general constituyen expresiones formales de intención para la participación en distintas actividades de cooperación académica.

Artículo 26. Los convenios o acuerdos de carácter específico, mediante los cuales la Universidad de Costa Rica reciba beneficios y adquiera obligaciones o responsabilidades de carácter académico, científico o cultural, deberán especificar tanto los objetivos que se persiguen, como las implicaciones legales y financieras para la Institución.

Artículo 27. En lo que corresponde al intercambio de estudiantes, la Institución podrá conceder al estudiantado visitante la exoneración de tasas que puedan ser eximibles, siempre y cuando haya reciprocidad (intercambio uno-a-uno, o variantes de esta proporción) en los beneficios para los estudiantes de la Universidad de Costa Rica en la universidad contraparte.

Artículo 28. Para la selección del estudiantado que participe de los programas de intercambio, entre otros aspectos, se valorará: promedio ponderado, motivación, cartas de recomendación, idioma requerido, avance en el plan de estudios, participación en actividades extracurriculares y requerimientos de la institución contraparte.

La OAICE podrá solicitar requisitos adicionales en caso de programas de intercambio que incluyan apoyos financieros por parte de la Universidad de Costa Rica o de la institución contraparte.

Artículo 29. Los procedimientos correspondientes a lo regulado en este reglamento serán propuestos por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y aprobados por la Rectoría, por medio de una resolución, considerando principios de flexibilización y simplificación de procesos.

Vigencia: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en *La Gaceta Universitaria* y deroga las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, aprobadas en la sesión N.º 4586, artículo 3, del 18 de octubre del 2000, y publicadas en *La Gaceta Universitaria* N.º 24-2000, del 7 de noviembre del 2000.”

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que el dictamen los suscribieron la Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Araya, Srta. Verónica Chinchilla y su persona.

Agradece al Lic. Gerardo Fonseca, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen y queda abierto a algún comentario u observación.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión la propuesta

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al Lic. Warner Cascante. Dice que en el artículo 15, entiende que no se le ha realizado ningún cambio; menciona que, a partir de la fecha de firma, las instancias coordinadoras deberán presentar ante la Rectoría informes anuales desarrollados al amparo de los respectivos convenios y acuerdos, y consulta si eso se cumple.

EL DR. RODRIGO CARBONI le cede la palabra a la M.Sc. Patricia Quesada.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA se refiere al artículo 16, que habla sobre la misma situación, pero en el artículo 14 los compromete, porque al Consejo Universitario, la Rectoría o la Vicerrectoría correspondiente pueden si lo consideran conveniente con sus planes de trabajo, realizar estudios o auditorías sobre el funcionamiento de cada uno de los convenios y también los compromete a trabajar en ese asunto.

EL DR. RODRIGO CARBONI le cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO expresa que piensa en el artículo 12, que plantea que los convenios y acuerdos en concordancia con lo que establece el *Reglamento de Vínculo Remunerado*, o cualquier otra normativa, ya que en el vínculo remunerado existe una posibilidad de que algunos de esos acuerdos entre partes no necesariamente sean solo convenios, sino que puede ser otro tipo de instrumento, por lo que pregunta si todos tendrían que estar firmados por la Rectoría, aunque sean acuerdos y no necesariamente convenios.

Señala que, con respecto a lo que planteaba en el *Reglamento de Vínculo Remunerado* el artículo 18, dice: *“Formalización de contratos, convenios u otras formas. Las diferentes modalidades de vínculo remunerado se formalizarán mediante contratos, convenios, acuerdos, cartas de entendimiento o cualquier otro instrumento formal que legitime la relación contractual, los cuales deberán seguir las normas y los procedimientos que la Institución establezca”*.

Opina que se habían considerado facturas o algún tipo de prestación de servicio repetitivo, en donde se compra un libro equis o ye, porque esa es la vinculación, y pregunta cuál sería la diferencia que habría con el Reglamento, porque es muy claro en decir que solo el rector puede celebrar acuerdos o convenios y en dónde quedarían las cartas de entendimiento o algún otro instrumento formal que legitime esa relación contractual.

Piensa que es importante, ya que podría significar que un acuerdo entre partes o un contrato tendría que pasar siempre por la Rectoría, aunque sea pequeño.

EL LIC. WARNER CASCANTE se refiere a la consulta de la Dra. Teresita Cordero; en realidad, todo acuerdo, convenio o carta de entendimiento que se ha suscrito con entidades u organizaciones externas a la Universidad, tienen que ser suscritas por el representante judicial y extrajudicial, que es quien firma todos los instrumentos, y es la persona que ocupe la Rectoría de acuerdo con el artículo 40, inciso a).

Explica que existen documentos menores que establecen algún tipo de obligaciones o que sea una relación contractual, pero de menor cuantía y que son de ejecución instantánea; por ejemplo, una factura, donde se compra un bien; entonces, puede ser que una unidad ejecutora perfectamente pueda firmar unas facturas de recibido. No obstante, hablando de instrumentos como acuerdos, convenios y cartas de entendimiento, no con una obligación o un derecho instantáneo, sino con una serie de programación de intereses, que tenga trascendencia en el tiempo, un plazo y una vigencia. Eso, sin lugar a dudas, solo puede ser firmado por el que tenga la representación judicial y extrajudicial de la Institución. Señala que el tema fue discutido, sobre todo en la Vicerrectoría de Investigación, y trataba de pensar en algunos supuestos en que eso no fuera así, pero, al final de los análisis en la Comisión, se cayó en cuenta de que esos grandes instrumentos sí tienen que seguir siendo firmados por la Rectoría, de acuerdo con el *Estatuto Orgánico* y que había otra serie de documentos de ejecución instantánea menores, pues esos sí podrían ser firmados por las unidades, pero sí quedó claro.

Se refiere a lo dicho por la M.Sc. Patricia Quesada, sobre el artículo 14 del Consejo Universitario, ya que el control no puede ser un fin en sí mismo, tiene que ser un instrumento nada más y existen a veces en la organización varios órganos o puntos de control; en ese caso, el Consejo Universitario no es que tiene que abocarse a realizar directamente ese control sino que puede ordenar los estudios o las auditorías y para eso tienen la auditoría interna de la Contraloría Universitaria para que los realice. No obstante, la idea, por el principio de una fiscalización general, es que tienen que prever las instancias que podrían realizar ese control, para que no se les salga de las manos en una institución tan grande organizativamente y donde existen tantas unidades ejecutoras; entonces, bien puede ser atendido el asunto a un nivel por el Consejo Universitario, puede ser atendido por la Rectoría en otro nivel o puede ser hasta atendido por otra vicerrectoría y por la misma auditoría interna cuando se vean en la necesidad de ello; esa es la razón del artículo 14.

EL DR. RODRIGO CARBONI consulta a los miembros si tienen alguna otra observación. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Dra. Teresita Cordero, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Sr. Sebastián Sáenz.

Por lo tanto, el Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

1. **El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4586, artículo 3, del 18 de octubre del 2000, aprobó las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*⁴⁴.**
2. **La Dra. Ana Sittenfeld Appel, directora de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) en el año 2008, y la M.Sc. Marta Bustamante Mora, directora del Consejo Universitario de ese entonces⁴⁵, coinciden en que no existía claridad en el proceso que debe seguir una propuesta de convenio para que sea firmada finalmente por la Rectoría, por lo que se estimó conveniente revisar las normas que regulan los convenios, acuerdos y contratos de carácter internacional suscritos por la Universidad.**
3. **La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Política Académica la revisión de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones* para el respectivo análisis y dictamen (CPA-P-08-009, del 23 de julio de 2008).**
4. **La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa remitió al Consejo Universitario una propuesta denominada “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones” (OAICE-585-2015, del 13 de abril de 2015).**
5. **El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, acordó reestructurar las comisiones permanentes y asignó a la Comisión de Administración**

⁴⁴ Estas normas derogan la normativa anterior denominada “Normas para la Firma y Divulgación de Tratados y Convenios de la Universidad de Costa Rica con otras Instituciones”, aprobadas en la sesión N.º 3093, artículo 2, del 30 de mayo de 1984.

⁴⁵ Reunión realizada en el Consejo Universitario para conversar sobre las normas generales existentes y la necesidad de modificarlas.

Universitaria y Cultura Organizacional continuar con el análisis y dictamen sobre la revisión de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*.

6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6076, artículo 6, del 2 de mayo del 2017, acordó publicar en consulta la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017.
7. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y la Vicerrectoría de Investigación, instancias operadoras de la norma, solicitaron a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dejar sin efecto la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”, publicada en consulta en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017, y, en su lugar, se propuso modificar solamente ciertos artículos de la normativa vigente (VI-8744-2017, del 1.º de diciembre de 2017).
8. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6197, artículo 7, del 26 de junio del 2018, acordó publicar en consulta la modificación de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2018, del 10 de julio de 2018. El periodo de consulta abarcó del 10 de julio al 24 de agosto de 2018. Durante este plazo se recibieron observaciones de la comunidad universitaria, las cuales fueron analizadas por la Comisión.
9. De conformidad con las instancias universitarias operadoras del Reglamento y el análisis realizado por la Comisión, las normas generales vigentes no son claras en cuanto al proceso por seguir en la elaboración, revisión de las propuestas, la negociación, la firma y el seguimiento de los instrumentos de carácter internacional en que intervienen diferentes instancias universitarias. En razón de ello, es necesario modificar ciertos artículos, de manera que exista coherencia con la práctica institucional, principalmente en lo referente a las competencias que estas poseen en la gestión y seguimiento de los convenios.
10. Los cambios incorporados a la propuesta publicada en consulta⁴⁶ comprenden la modificación del nombre de la norma vigente, que ahora se denominará *Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones*. Al respecto, para efectos de la aplicación de este reglamento, es importante señalar que los términos “convenio” y “acuerdo” se entenderán como lo mismo, y podrán utilizarse, indistintamente, según el asunto lo requiera. Además, se elimina del título del Capítulo II, la palabra “interuniversitaria”. También, se incluyen cambios en los artículos 4, 10, 17, 23, 24 y 27, para precisar aspectos de gestión y competencia de las instancias participantes en el trámite y seguimiento de los convenios, al igual que los parámetros para aplicar beneficios a la población estudiantil.
11. La Comisión estimó pertinentes las reformas incorporadas a la normativa vigente, en el tanto estas pueden tener un impacto positivo en su aplicación, lo cual se verá reflejado en la gestión de ámbito nacional como internacional, al igual que en lo general o específico. Asimismo, estas reformas permitirán ajustar y armonizar la norma a las dinámicas, necesidades y exigencias de la cooperación internacional, así como a las competencias de las instancias universitarias que participan en la gestión de los convenios y acuerdos.

46 Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2018.

ACUERDA

Aprobar la reforma de las Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones, tal como aparece a continuación:

Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1. Toda actividad mediante la cual la Universidad de Costa Rica adquiera derechos, obligaciones o responsabilidades de carácter académico, técnico o de cualquiera otra índole, que así lo amerite, deberá ser formalizada por medio de un acuerdo o convenio.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 40, inciso ñ), del *Estatuto Orgánico*, es potestad exclusiva del rector o de la rectora firmar los convenios y acuerdos, su renovación o derogatoria, así como cualquier otro acuerdo o convenio específico conexas.

Artículo 3. Las unidades académicas y oficinas que propongan la firma de convenios o acuerdos, deberán justificar, ante el rector o la rectora, los beneficios sustantivos que se derivarán de estos, así como, cuando sea pertinente, las implicaciones financieras para la Institución.

Artículo 4. Como requisito previo a la firma, todos los convenios y acuerdos deberán ser objeto de consulta a las unidades académicas, cuando corresponda, y de revisión por parte de las oficinas técnicas competentes. En el caso de los convenios y acuerdos con universidades o instituciones del extranjero, esa revisión y gestión compete llevarla a cabo, en primera instancia, a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE).

Artículo 5. Para la firma de convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales con entidades incorporadas al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), la Universidad de Costa Rica deberá ajustarse en todos sus extremos a las disposiciones pertinentes que contiene la presente normativa.

Artículo 6. El periodo de vigencia de todo acuerdo o convenio no deberá superar el plazo de cinco años. En casos excepcionales, podrá estipularse un plazo mayor cuando medie una justificación sustantiva al efecto y sea de conveniencia institucional.

Artículo 7. Todo acuerdo o convenio tendrá una instancia coordinadora, designada previa consulta a las unidades operativas y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8. En el texto de todo acuerdo o convenio deberá existir una definición clara de los derechos y obligaciones que adquiere la Institución, de sus objetivos, los cuales deberán ser susceptibles de evaluación, así como de los mecanismos que le permitan a la Universidad de Costa Rica ejercer un control sobre su gestión.

Artículo 9. Los convenios o acuerdos que firme la Institución, que permita a terceros la utilización de sus bienes inmuebles o la construcción en ellos, deberán ajustarse en todos sus extremos al *Reglamento que regula la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad*.

Artículo 10. En los convenios y acuerdos que firme la Universidad de Costa Rica se deberá incluir una cláusula en la que se especifique la instancia que asumirá la propiedad de los bienes tangibles o intangibles que se adquieran al amparo del convenio o acuerdo.

Artículo 11. En los convenios o acuerdos en los que se requiera para su ejecución la integración de comités o juntas administradoras, se deberá definir claramente su conformación, vigencia y funciones.

Artículo 12. La administración de los recursos financieros que perciba la Universidad de Costa Rica en el marco de los convenios y acuerdos, deberá realizarse, cuando corresponda, de conformidad con los mecanismos establecidos en el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*, así como cualquier otro cuerpo normativo aplicable en el momento de la firma o suscripción del convenio. En los convenios o acuerdos en que la administración de los recursos financieros por parte de la Universidad de Costa Rica se lleve a cabo por

otros medios, deberá existir una contabilidad formal y se acatarán las obligaciones laborales y tributarias por parte del ente correspondiente.

Artículo 13. Cuando la Universidad de Costa Rica reciba transferencias financieras en virtud de un acuerdo o convenio, con el propósito exclusivo de realizar pagos o liquidaciones a terceros o cancelar gastos de manutención o estudio, se aplicarán los criterios que para tales efectos siga la Oficina de Administración Financiera o los mecanismos estipulados en el acuerdo o convenio.

Artículo 14. El Consejo Universitario, la Rectoría o la Vicerrectoría correspondiente, en el momento en que lo consideren conveniente y de acuerdo con sus planes de trabajo, pueden realizar estudios o auditorías sobre el funcionamiento de cada uno de los convenios y acuerdos y hacer las recomendaciones pertinentes, independientemente del mecanismo administrativo utilizado para la ejecución del acuerdo o convenio.

Artículo 15. Cada año, a partir de la fecha de firma, las instancias coordinadoras deberán presentar ante la Rectoría informes anuales sobre las actividades desarrolladas al amparo de los respectivos convenios y acuerdos. Igualmente, deberán presentar los demás informes que se establezcan en el acuerdo o convenio, o que sean solicitados por las autoridades universitarias dentro del ámbito de la competencia de estas.

Artículo 16. Al finalizar la vigencia de todo acuerdo o convenio, la unidad responsable deberá presentar, ante el rector o la rectora, una evaluación integral del cumplimiento de los objetivos y del beneficio institucional, así como del eventual beneficio para el país. Antes de aprobarse cualquier prórroga del acuerdo o convenio, la Administración deberá valorar el cumplimiento de los objetivos y del beneficio institucional y nacional.

Artículo 17. Las gestiones para las prórrogas de convenios o acuerdos deberán realizarse al menos tres meses antes de su finalización, e incluirán la evaluación integral del cumplimiento de los objetivos y del beneficio institucional y nacional a que hace referencia el artículo anterior del presente reglamento.

Artículo 18. Para justificar la prórroga de un acuerdo o convenio, podrá tomarse en consideración la conveniencia para la Universidad de Costa Rica de mantener un canal de vinculación interinstitucional formal, independientemente de si, al momento de la conclusión del plazo, no se ha realizado ninguna actividad específica al amparo del documento.

Artículo 19. La prórroga de todo acuerdo o convenio se deberá establecer por escrito. No será admisible ninguna estipulación que señale las prórrogas automáticas del convenio o acuerdo.

Artículo 20. Al inicio de cada año académico, el rector o la rectora deberá presentar ante el Consejo Universitario un informe sobre todos los convenios y acuerdos que haya firmado en el año académico anterior, el cual divulgará en la comunidad universitaria.

Artículo 21. La Rectoría deberá tener un registro de todos los convenios y acuerdos vigentes y mantendrá en la red electrónica institucional la información actualizada sobre estos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 22. Los convenios y acuerdos de cooperación internacional que firme la Universidad de Costa Rica deberán tener como fin el fortalecimiento académico de la Institución.

Artículo 23. Toda actividad de carácter académico que realice la Universidad de Costa Rica, de común acuerdo con universidades o instituciones del extranjero, en las que se adquieran obligaciones o derechos, y que lo ameriten, deberá formalizarse mediante la firma de un acuerdo o convenio, donde se establezcan las condiciones de cada actividad.

Se deberán establecer los fines de cada actividad, mediante los cuales se demuestre el beneficio que derivará para la Institución.

Artículo 24. Los convenios o acuerdos que firme la Universidad de Costa Rica, para el establecimiento de relaciones académicas internacionales, podrán ser de carácter general o específico.

Artículo 25. Los convenios o acuerdos de carácter general constituyen expresiones formales de intención para la participación en distintas actividades de cooperación académica.

Artículo 26. Los convenios o acuerdos de carácter específico, mediante los cuales la Universidad de Costa Rica reciba beneficios y adquiera obligaciones o responsabilidades de carácter académico, científico o cultural, deberán especificar tanto los objetivos que se persiguen, como las implicaciones legales y financieras para la Institución.

Artículo 27. En lo que corresponde al intercambio de estudiantes, la Institución podrá conceder al estudiantado visitante la exoneración de tasas que puedan ser eximibles, siempre y cuando haya reciprocidad (intercambio uno-a-uno, o variantes de esta proporción) en los beneficios para los estudiantes de la Universidad de Costa Rica en la universidad contraparte.

Artículo 28. Para la selección del estudiantado que participe de los programas de intercambio, entre otros aspectos, se valorará: promedio ponderado, motivación, cartas de recomendación, idioma requerido, avance en el plan de estudios, participación en actividades extracurriculares y requerimientos de la institución contraparte.

La OAICE podrá solicitar requisitos adicionales en caso de programas de intercambio que incluyan apoyos financieros por parte de la Universidad de Costa Rica o de la institución contraparte.

Artículo 29. Los procedimientos correspondientes a lo regulado en este reglamento serán propuestos por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y aprobados por la Rectoría, por medio de una resolución, considerando principios de flexibilización y simplificación de procesos.

Vigencia: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en *La Gaceta Universitaria* y deroga las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, aprobadas en la sesión N.º 4586, artículo 3, del 18 de octubre del 2000, y publicadas en *La Gaceta Universitaria* N.º 24-2000, del 7 de noviembre del 2000.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen referente al recurso de reposición del profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario (CAJ-DIC-18-017).

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra a la M.Sc. Patricia Quesada.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, mediante aviso N.º 3-2018, anunció una vacante en el Tribunal Electoral Universitario.
2. El Consejo Universitario, en la sesión ordinaria N.º 6180, artículos 9 y 10, celebrada el 26 de abril de 2018, procedió, mediante votación secreta, a realizar el nombramiento de la persona representante docente abogado ante el Tribunal Electoral Universitario.
3. En el oficio CU-521-2018, del 7 de mayo de 2018, se le comunicó al Sr. Salazar Rodríguez el resultado de la votación de la sesión N.º 6180.
4. El 10 de mayo de 2018, el profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez interpuso recurso de reposición.
5. En el pase CAJ-P-18-006, del 17 de mayo de 2018, se le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del siguiente caso: Recurso de reposición del profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario

ANÁLISIS DEL CASO

El Consejo Universitario, mediante aviso N.º 3-2018, publicó una vacante en el Tribunal Electoral Universitario, por el sector docente. Entre los requisitos, se estableció poseer la categoría de catedrático o profesor asociado y ser abogado de profesión.

Dicho concurso se mantuvo abierto a los interesados del 12 al 19 de marzo de 2018. Al concurso de antecedentes convocado por el Consejo Universitario, únicamente se inscribió el señor Luis Alonso Salazar Rodríguez, quien, aparte de cumplir con los requisitos exigidos, ostentaba el puesto de miembro suplente en el Tribunal Electoral Universitario.

En los artículos 9 y 10, de la sesión ordinaria N.º 6180, celebrada el 26 de abril de 2018 por el Consejo Universitario, en primera instancia el plenario recibió al señor Salazar Rodríguez, quien expuso las razones por las que estaba participando en tan importante puesto, sus metas y objetivos por cumplir. Posteriormente, en votación secreta se procedió a adoptar el acuerdo firme en el que se determina que la persona candidata no alcanza la mayoría para ser nombrada. Dicho acuerdo le fue comunicado al señor Luis Alonso Salazar Rodríguez por medio del oficio CU-521-2018, del 7 de mayo de 2018.

Producto de la comunicación extendida al Sr. Salazar Rodríguez, el 10 de mayo de 2018 interpuso recurso de reposición, en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario, en el que sus alegatos de fondo se circunscriben a señalar que:

De conformidad con el marco jurídico costarricense y la jurisprudencia administrativa, el Consejo Universitario violentó el bloque de legalidad, ya que al ser el único candidato, se le tuvo que haber designado obligatoriamente por ley, sin que el plenario lo sometiera a votación.

Para fundamentar sus argumentos, el señor Salazar Rodríguez trae a consideración una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, Sección Quinta, la cual se refiere al tema de los actos reglados y los actos discrecionales. Por lo que en consonancia con los criterios de esta sentencia, considera que se ha cometido el vicio de exceso de poder por parte del Consejo Universitario, por cuanto se ha negado a designarlo en el Tribunal Electoral Universitario, ejerciendo una facultad discrecional que, en su criterio, es inexistente y por tanto, ilegal y arbitraria.

En dicho recurso de reposición se exponen como pretensiones principales las siguientes:

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, solicito se proceda a declarar con lugar el presente recurso de reposición (conocido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica como recurso de reconsideración y/o revocatoria), dejando sin efecto el “acuerdo” comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo de 2018 y,

De la misma manera, por ser una consecuencia jurídica derivada del bloque de legalidad administrativa y la jurisprudencia citada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 136 y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, procédase a designar a Luis Alonso Salazar Rodríguez, como miembro Docente Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario conforme al concurso incoado por este Consejo Universitario para tales efectos.

Como pretensión accesoria, solicita una medida cautelar de carácter administrativo, en la que pide se suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de una persona que ocupe el cargo de miembro titular docente abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

Asimismo, el 25 de mayo de 2018, el señor Luis Alonso Salazar Rodríguez presentó ante el Consejo Universitario un incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones, en donde el argumento de fondo es la no jerarquización de las normas jurídicas, ya que en la sesión ordinaria N.º 6180, artículo 10, celebrada el 26 de abril de 2018, el Consejo Universitario discutió y resolvió con carácter de votación secreta la designación del miembro titular docente abogado del Tribunal Electoral Universitario, de conformidad con lo que establece el artículo 29 del *Reglamento del Consejo Universitario* y no de conformidad con el artículo 34 del *Estatuto Orgánico*.

En el pase CAJ-P-18-006, del 17 de mayo de 2018, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del siguiente caso: Recurso de reposición del profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario. En el análisis de la Comisión, se decidió que con el propósito de tener mayores elementos de prueba, lo pertinente era realizar una consulta a la Oficina Jurídica, la cual se llevó a cabo mediante el oficio CU-641-2018, del 31 de mayo de 2018, y la respuesta se materializó en el oficio OJ-664-2018, del 12 de julio de 2018, referido a los tres aspectos esenciales tramitados por el señor Salazar Rodríguez, a saber: el recurso de reposición propiamente dicho, la medida cautelar solicitada y el incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Jurídicos comparte en todos sus extremos el criterio ofrecido por la Oficina Jurídica, ya que el desarrollo jurídico que realiza de las gestiones planteadas por el señor Luis Alonso Salazar Rodríguez está sustentado en la

normativa institucional y nacional; por lo tanto, el plenario, a la hora de adoptar el acuerdo firme relativo a que la persona candidata no alcanza la mayoría de votos para ser nombrada, no contravino la normativa; consecuentemente, el recurso de reposición y otras gestiones interpuestas por el señor Salazar Rodríguez deben ser rechazadas, dejando abierta la posibilidad de que el Órgano Colegiado continúe con el proceso de selección y nombramiento para el puesto para el que abrió el concurso.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en el lapso comprendido entre el 12 y el 19 de marzo de 2018, publicó el aviso N.º 3-2018, acerca de la vacante por el sector docente ante el Tribunal Electoral Universitario. En dicho concurso solo se inscribió el profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez.
2. En la sesión ordinaria N.º 6180, artículo 10, celebrada el 26 de abril de 2018, el plenario adoptó el acuerdo firme, relativo a que la persona candidata no alcanzaba la mayoría para ser nombrada. Dicho acuerdo se le comunicó al señor Salazar Rodríguez por medio del oficio CU-521-2018, del 7 de mayo de 2018.
3. El 10 de mayo de 2018, el señor Salazar Rodríguez interpuso recurso de reposición, en el que sus alegatos de fondo y pretensiones fueron:

Alegatos de fondo

De conformidad con el marco jurídico costarricense y la jurisprudencia administrativa, el Consejo Universitario violento el bloque de legalidad, ya que al ser el único candidato, se le tuvo que haber designado obligatoriamente por ley, sin que el plenario lo sometiera a votación.

Se ha cometido el vicio de exceso de poder por parte del Consejo Universitario, por cuanto se ha negado a designarlo en el Tribunal Electoral Universitario, ejerciendo una facultad discrecional que, en su criterio, es inexistente y por tanto, ilegal y arbitraria.

Pretensión principal

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, solicito se proceda a declarar con lugar el presente recurso de reposición (conocido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica como recurso de reconsideración y/o revocatoria), dejando sin efecto el “acuerdo” comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo de 2018 y,

De la misma manera, por ser una consecuencia jurídica derivada del bloque de legalidad administrativa y la jurisprudencia citada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 136 y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, procédase a designar a Luis Alonso Salazar Rodríguez, como miembro Docente Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario conforme al concurso incoado por este Consejo Universitario para tales efectos.

Pretensión accesoria

Como pretensión accesoria, solicita una medida cautelar de carácter administrativo, en la que pide se suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de una persona que ocupe el cargo de miembro titular docente abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

4. El recurso de reposición interpuesto el 10 de mayo de 2018 por el señor Salazar Rodríguez expuso en su integralidad:

(...)

- 1) *El Consejo Universitario promovió un concurso en la Comunidad Universitaria, para que cualquier interesado en ocupar el cargo de Miembro Docente Universitario Abogado Titular del Tribunal Universitario, postulara su nombre y estableció un plazo perentorio para la presentación de atestados. Todo lo cual consta en los acuerdos y correspondencia en posesión de este mismo órgano.*
- 2) *Una vez cumplido el plazo que se otorgó al respecto, ÚNICAMENTE yo presenté los atestados correspondientes y cumplí todos y cada uno de los requisitos exigidos a nivel del Estatuto Orgánico de la*

Universidad de Costa Rica, conforme al artículo 136 de ese cuerpo legal, y además, dentro del plazo que al efecto se estableció por el Consejo Universitario.

- 3) *En este caso particular, se da la situación de que además de los requisitos legales estipulados, para la fecha del concurso en cuestión, ostentaba el cargo de Miembro Docente Suplente del Tribunal Electoral Universitario, por lo que en mí concurrían tres requisitos adicionales que NADIE cumple y en beneficio de la Universidad de Costa Rica. A saber:*
 - a) *Tengo experiencia en el cargo para el que me postulo por casi dos años de ejercer un cargo similar como suplente y en concreto para el mismo puesto para el que me estoy postulando como titular.*
 - b) *No existe una sola queja, falta, causa y/o razón de orden disciplinario y/o de cualquier otra índole que ponga en duda mi honorabilidad, capacidad, dedicación e idoneidad para el ejercicio del cargo para el que me postulo.*
 - c) *Al no existir persona alguna designada como titular del cargo y ser yo el suplente, por ese motivo, ejercía el cargo para el que me estaba postulando en calidad de interino, porque así lo estipula el mismo Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*
- 4) *A pesar de todo lo anteriormente expuesto, de manera sorpresiva, y como se verá infra, ilegal y por lo tanto arbitraria; con un proceder bastante cuestionable, el Consejo Universitario procedió en un concurso lleno de vicios legales, a tomar un “acuerdo” que no es un acuerdo y no me designó en el cargo del Docente Titular Abogado del Consejo Universitario, con lo cual ha conculcado mis derechos fundamentales, sobre todo el derecho a igualdad y no discriminación contenido en el artículo 33 de la Constitución Política y en prácticamente todos los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, además de mis derechos institucionales y la institucionalidad del Tribunal Electoral Universitario, con flagrante violación del marco de legalidad que nos asiste a todos los universitarios y administrados, y por esa razón, deberá declararse con lugar el presente recurso y enmendar el yerro cometido y con ello restablecer el orden jurídico dentro de nuestra casa de Estudios.*
- 5) *Razones de legalidad por las cuales el acto administrativo de “no designación” que me ha sido comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo de 2018, es nulo de pleno derecho:*
 - a) *En primer lugar, de acuerdo con nuestro marco legal y la amplia jurisprudencia administrativa al respecto, el Consejo Universitario ha violado en forma grosera el bloque de legalidad administrativa veamos:*
 - a.1) *A mí se me ha informado que en votación secreta, no se ha alcanzado la mayoría necesaria para hacer el nombramiento en el cargo para el cual me postulé como candidato único.*

En este caso, hay una situación jurídica que el Consejo Universitario no ha comprendido adecuadamente, y es que, al ser yo candidato único en un concurso con requisitos reglados, sin oposición; el Consejo Universitario no está realizando una votación para nombrar o elegir un candidato (a), sino que se trata de un procedimiento de designación. Por lo anterior, NO se requiere de un número de votos determinado, más aún, no es un tema que esté sometido a votación, porque no se puede votar negativamente ni positivamente, únicamente se puede cumplir con el trámite de la designación, incluso, no requiere ser sometido a votación, por estar dentro del ejercicio de facultades formales de la administración. Pero además, la designación por ley en este supuesto es obligatoria. Así lo ha establecido nuestra jurisprudencia:

[...] la actuación formal de la Administración Pública se materializa en la adopción de actos administrativos, entendidos éstos como las declaraciones unilaterales de voluntad, juicio o conocimiento que se emiten en ejercicio de la función administrativa, generadoras de efectos internos o externos, individuales o generales de alcance normativo o no. Dichos actos pueden tener alcance concreto o general, según sus efectos vayan a uno o varios administrados específicos o que tengan un alcance más indeterminado. En el caso de los actos de alcance concreto, la Ley General de la Administración Pública establece como elementos materiales o sustanciales, la competencia del sujeto que emite el acto, el motivo que le da origen, (entendido éste como los antecedentes o presupuestos jurídicos o fácticos de la conducta administrativa), el contenido o sea lo que en sí dispone el acto (el cual deberá ser lícito, posible, claro, proporcional y acorde al motivo) y el fin público perseguido con su adopción. Como elementos formales, se considera tanto la motivación (fundamentación de lo decidido) que fundamenta la conducta administrativa, su forma

de instrumentación, como el procedimiento adoptado para su materialización. Nuestro ordenamiento contempla la posibilidad de existencia de actos reglados y de actos discrecionales. En el caso de los primeros, se tienen predeterminados sus elementos, por lo que el operador del derecho, únicamente debe constatar el acaecimiento del motivo definido normativamente para dictar el contenido también regulado a efecto de cumplir un fin público ya definido. En razón de lo anterior, el ejercicio de las potestades regladas reduce a la administración a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado también. Hay entonces un proceso aplicativo de la Ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo a la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal. La decisión en que consista el ejercicio de la potestad es obligatoria en presencia de dicho supuesto y su contenido no puede ser configurado libremente por la Administración, si no que ha de limitarse a lo que la propia ley ha previsto sobre ese contenido de modo preciso y completo [el resaltado y la negrita son suplidos]. Tratándose de actos compuestos solamente por elementos reglados, el particular que se coloque en la hipótesis legal, cumpliendo con todas las exigencias de la norma, tendrá derecho a que la Administración se conduzca en el sentido dictado en la ley, ya que ésta no tiene alternativa, por lo que si no sucede así, el afectado tendrá acción para exigir su cumplimiento forzoso ante los tribunales quienes tienen facultades para examinar todos los elementos del acto, incluso su contenido [el resaltado y la negrita son suplidos]. En el caso de los segundos, existe un mayor o menor ámbito de posibilidades de matización y decisión autónoma por parte de la Administración. En este último supuesto, un margen de apreciación sobre si actuar, o como y cuando actuar en un caso concreto. No obstante, debe indicarse que dicha discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, ni es irrestricta, dado que tiene como límites la lógica la justicia y la razonabilidad. En este orden de ideas, el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente: “Artículo 15. - 1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites”. “Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad” Con respecto a los alcances del control de la discrecionalidad, el voto 84-2002 de 11 :00 horas de 5 de abril de 2002 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, resolvió lo siguiente: “VI.- Cosa diversa ocurre con lo relativo a la intensidad de dicho control y a la existencia o no de algunos aspectos discrecionales excluidos de la fiscalización jurisdiccional. Sobre este tema, antes de cualquier otra consideración, es preciso señalar que no existen potestades ni actos administrativos plenamente discrecionales, pues sólo se presentan ciertos elementos discrecionales de la potestad administrativa, lo que desde ya reduce considerablemente el ámbito cuantitativo del cuestionamiento. Por otra parte, cabe recordar, a modo de lineamiento general, que la discrecionalidad, en modo alguno, implica o permite la arbitrariedad, pues si bien es cierto, los conceptos jurídicos indeterminados otorgan un margen de apreciación negativo y positivo al órgano administrativo, no pueden “autorizar ni justificar actuaciones arbitrarias, pues una cosa es el margen de apreciación y el halo de incertidumbre implícito en todo concepto jurídico indeterminado o en el empleo de facultades discrecionales y otra, totalmente distinta, la arbitrariedad. No debe olvidarse que la interdicción de la arbitrariedad, es un principio que permea todo el Derecho Administrativo” (Sala Primera de la Corte. N.º. 48, de las 14:50 hrs. del 19 de mayo de 1995). En este sentido se ha manifestado esta Sección del Tribunal en algunos precedentes, en los que se ha permitido recordar que la discrecionalidad “opera cuando la Administración Pública se enfrenta a alternativas igualmente válidas dentro las que debe inclinarse por una de ellas, así como que no existen potestades discrecionales plenas, sino tan solo elementos discrecionales de las potestades administrativas, por lo que es indiscutible el control de legalidad sobre los elementos reglados de aquéllas.

Además de ello, es preciso también advertir: que la discrecionalidad es parcial, pues está afecta a ciertos parámetros de actuación que no pueden infringirse sin caer en ilegalidad, en virtud de que la discrecionalidad en modo alguno, conlleva arbitrariedad” (Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 320-99 de las 10:30 hrs. del 6 de octubre de 1999). Desde este punto de vista, la remoción de los directores que representan al Estado, debe obedecer a circunstancias verificables, y que puedan catalogarse como una verdadera desaparición de la confianza, entendida como una valoración objetiva, producto de las circunstancias y la verdad real que anteceden y rodean la decisión administrativa. En esta misma proyección se ha manifestado la jurisprudencia patria, cuando en referencia a la expresión de comentario, ha señalado que “no debe entenderse como una atribución o una facultad absolutamente discrecional conferida al sujeto que nombró al funcionario de confianza, sino que en su ejercicio deben mediar circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la declaración de pérdida de confianza” (Sala

Segunda de la Corte de Justicia. Nos. 76 de las 9:10 hrs. del 15 de julio de 1987; 161 de las 9 hrs. del 17 de julio de 1992; 305 de las 10 hrs. del 11 de diciembre de 1992; 51 de las 9:50 hrs. del 18 de marzo de 1993, y 215 de las 9 hrs. del 5 de agosto de 1994) Por ende, ese halo de discrecionalidad, se encuentra sujeto al control judicial bajo los límites estrictos de la juridicidad (legalidad en sentido amplio), que nuestro propio ordenamiento se encarga de enunciar en forma expresa, cuando de manera clara y contundente, señala que a más del control jurídico de los aspectos reglados del acto discrecional, el Juez verificará que no se dicten actos de esta naturaleza contrarios a las reglas univocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, y como parte de ellos, se agregan aquí, la proporcionalidad, la razonabilidad y la racionalidad que deben campear toda conducta administrativa” [la negrita y el subrayado es suplido]. Así las cosas, es evidente que el Juez Contencioso Administrativo puede y debe ejercer control de legalidad tanto sobre los aspectos reglados del acto, como ante una de las violaciones de los límites señalados de la discrecionalidad - llamado vicio de exceso de poder- [el resaltado es suplido], siendo así que la actuación de la Administración, aún en el caso de que el ordenamiento le confiera libertad de escogencia, debe estar sujeta a las reglas y principios indicados, a la hora de adoptar una decisión determinada. Corolario de lo anterior, es que los Juzgadores están en la posibilidad de determinar que una conducta considerada por la Administración como discrecional, no lo sea, habida cuenta de la existencia de elementos reglados en un acto en concreto. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN QUINTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, Edificio Anexo A, a las nueve horas con quince minutos del veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis.

- a.2) Como puede apreciarse, en este caso concreto, se ha cometido el vicio de exceso de poder por parte del Consejo Universitario, que se ha negado a designarme como Miembro Docente Titular Abogado del Tribunal Electoral Universitario, ejerciendo una facultad discrecional inexistente y por lo tanto ilegal y arbitraria, pero además contiene otros vicios que lo hacen aun más grave.
- a.3) Según se desprende el oficio 521-2018 del 7 de mayo de 2018, la votación se hizo en este caso en forma secreta en contraposición de lo dispuesto por el artículo 136 en relación con el 34 del del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, puesto que la elección de miembros del Tribunal Electoral Universitario, es una materia ordinaria del Consejo Universitario que deberá decidirse por voto nominal, puesto que no estamos en un supuesto regulado de votación secreta y no hay evidencia de que haya mediado un acuerdo previo debidamente justificado para proceder por votación secreta. Este es un aspecto medular del acto administrativo, porque no permite determinar las responsabilidades personales en las que pudieran incurrir los miembros del Consejo que así procedan, y con ello se conculca el derecho de reclamar los eventuales daños y perjuicios derivados del acto en forma personal.
- 6) Un último apostillamiento debo hacer en este punto, es que además de las eventuales responsabilidades civiles y administrativas que podrían derivarse de las actuaciones de los miembros del Consejo Universitario por actuar de la forma en que lo han hecho, debe contemplarse que en estas circunstancias, podríamos encontrarlos en los supuestos del artículo 350 del Código Penal, el cual establece:

Prevaricato

ARTÍCULO 350.- Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Es con base en lo dicho, que este recurso es una oportunidad clara y evidente que el ordenamiento jurídico da a los miembros del Consejo Universitario para enmendar el error cometido y eliminar la antijuridicidad de su conducta y con ello, evadir cualquier eventual responsabilidad que pudiera caberles, por lo que se les insta a actuar conforme al ordenamiento jurídico lo impone.

PRETENSIÓN

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, solicito se proceda a declarar con lugar el presente recurso de reposición (conocido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica como recurso de reconsideración y/ o revocatoria), dejando sin efecto el “acuerdo” comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo del año 2018.

De la misma manera, por ser una consecuencia jurídica derivada del bloque de legalidad administrativa y la Jurisprudencia citada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 136 y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, procédase a designar a Luis Alonso Salazar Rodríguez, como miembro Docente Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario conforme al concurso incoado por este Consejo Universitario para tales efectos.

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar de carácter administrativo solicito, que se suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de una persona que ocupe el cargo de Miembro Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

NOTIFICACIONES

Dejo señalado para recibir notificaciones el correo electrónico: notificaciones@salazarnbogados.net, como medio principal y como medio accesorio el fax: 22-28-81-64.

5. La Comisión de Asuntos Jurídicos, con el propósito de contar con mayores elementos probatorios que permitieran ofrecer una respuesta acertada al presente recurso, decidió, mediante oficio CU-641-2018, del 31 de mayo de 2018, solicitar el criterio a la Oficina Jurídica, la cual lo emitió en el oficio OJ-664-2018, del 12 de julio de 2018, que, en lo conducente, señaló:

Valoración: *La voluntad de los órganos colegiados –y el Consejo Universitario no escapa a la naturaleza de estos- se conforma mediante la sumatoria concurrida y concurrente de voluntades de sus miembros. En otras palabras, el colegio conforma su voluntad a partir del concierto de voluntades de cada uno de sus integrantes; se trata de una actividad propia del principio democrático de amplia participación en la toma de decisiones, toda vez que la organización colegial adopta sus decisiones a partir de los principios de mayoría y unidad de tiempo y lugar.*

Sobre lo anterior, esta Asesoría ha dicho, sobre la base de la propia jurisprudencia de lo contencioso administrativo⁴⁷ que:

“Los órganos colegiados están integrados por varias personas físicas que se reúnen formando un colegio, cuyas voluntades confluyen para conformar la voluntad del órgano. (...) El principio de pluralidad participativa obliga a que en el funcionamiento de los órganos colegiados se garantice la participación de una cantidad mínima de miembros, de manera tal que se potencie la deliberación objetiva de los temas, ponderando las diversas posiciones que sobre un tema en particular puedan generarse. Este concepto se asocia con el principio de que las decisiones deben ser representación de la voluntad de las mayorías, aun cuando se garantice la participación de las minorías”⁴⁸.

Aceptar la tesis de que se debe designar sin más al oferente por la sencilla razón (no discutible) de que cumple con los requisitos normativos del cargo, implicaría en la práctica restar independencia y, lo que es peor, voluntad a cada uno de los miembros del órgano colegiado. No puede obviarse, sin que se caiga en un vacío de competencias orgánicas y funcionales, que para la formación del acto colegial es necesaria la votación de los integrantes del órgano colegiado, siendo la votación de mayoría –en nuestro caso de mayoría absoluta⁴⁹- la que, finalmente, forma y conforma la voluntad del órgano como una sola unidad. No en vano, juristas como don Eduardo Ortiz Ortiz consideran, en alusión al sistema de mayorías en los órganos colegiados que “... el acto colegial es un verdadero negocio jurídico, la votación mayoritaria es un acto complejo, producto de voluntades coincidentes en cuanto a contenido y fin”⁵⁰.

Por tanto, no se puede pasar por alto que si bien los requisitos normados presentan para el caso una naturaleza reglada, el elemento de la voluntad mancomunada del órgano introduce un aspecto de naturaleza político-discrecional propio de la naturaleza de estos órganos que convierte el acto en uno de naturaleza compleja. Todo lo cual, evita que por la mera concurrencia individual –y única- del interesado, se le deba designar en el puesto sin mayor ejercicio que el cotejo del cumplimiento de los requisitos para el puesto.

Según se desprende del oficio CU-521-2018 del 7 de mayo de 2018, la votación en el presente caso se hizo de manera secreta; lo cual, en criterio del impugnante, contraviene lo dispuesto por los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. En su criterio, la elección de los miembros del Tribunal Electoral Universitario es una materia

47 Entre otras, la resolución No. 329-2004 de las 11:57 horas del 14 de julio de 2004 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José.

48 Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica. Los órganos colegiados universitarios. SIEDIN-UCR, San José, 2012, pág. 25.

49 Artículo 15 del Reglamento del Consejo Universitario.

50 Ortiz Ortiz, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Stradtman, San José, 2002, pág. 112.

ordinaria del Consejo Universitario que debe decidirse por voto nominal, ya que no se está en un supuesto regulado de votación secreta y no hay evidencia de que haya mediado un acuerdo previo debidamente justificado para proceder por votación secreta.

Lo anterior, menciona, es un aspecto medular del acto administrativo, porque no permite determinar las responsabilidades personales en que pudieran incurrir los miembros del Consejo Universitario cuando así procedan. En su criterio, con ello se conculca el derecho de reclamar los eventuales daños y perjuicios derivados del acto en forma personal.

Valoración: La interrogante sobre si la votación debe ser pública o privada en los órganos colegiados, esta Asesoría también lo ha abordado –y estudiado– en diversos dictámenes. En principio, el voto debe ser público en toda clase de colegios administrativos, por cuanto el ejercicio del voto genera responsabilidad para los votantes, así como la exigencia de cuentas plenamente al votante por su posición. Ahora bien, existen casos en los que se permite una votación secreta para garantizar independencia al votante frente a posibles presiones, directas o indirectas, incluso en virtud de la naturaleza de lo que se va a decidir y de la personas afectadas. Sin embargo, para que estas votaciones secretas encuentren justificación, las mismas deben encontrar asidero en una disposición normativa que, de manera expresa, autorice dicha modalidad⁵¹.

Es cierto que el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica determina –ab initio– que las resoluciones en el Consejo Universitario se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal. Sin embargo, la misma norma se encarga de establecer la excepción a la regla, y es que esta disposición permite, en casos específicamente regulados, o bien, así establecido por acuerdo, que la votación sea secreta. Es precisamente esta cuestión la que regula el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario el cual determina, en lo que interesa que:

“Las votaciones serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas o de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas, en cuyo caso será secreta”.

El señor Salazar Rodríguez menciona que, aparte de las responsabilidades civiles y administrativas que podrían derivarse de las actuaciones de los miembros del Consejo Universitario, por actuar de la forma en que lo han hecho, debe contemplarse que estas circunstancias podrían encajar dentro de los supuestos del artículo 350⁵² del Código Penal que establece el delito de prevaricato⁵³.

Valoración: Por las razones apuntadas en líneas precedentes y porque, contrario de lo que alega el impugnante, los miembros del Consejo Universitario ajustaron su conducta al marco jurídico universitario aplicable al caso, no considera esta Asesoría que puedan existir motivos suficientes para que se configure ningún tipo de responsabilidad como las apuntadas; menos aún la de tipo penal.

Finalmente, solicita la aplicación de una medida cautelar de carácter administrativo que suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de la persona que ocupe el cargo de Miembro Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

En materia de medidas cautelares, esta Asesoría ha sostenido lo siguiente:

“A. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

En general, las medidas cautelares sea en materia judicial, sea en materia administrativa, tienen como fin instrumental evitar o suprimir un daño generado a la parte petente frente a una situación de urgencia que, generalmente, se ve acompañada de circunstancias que no pueden postergarse. Para poder analizar si procede o no acoger su solicitud, debe examinarse si lo petitionado armoniza con tres condiciones necesarias propias de toda medida cautelar: el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la existencia de un interés público.

El primero de ellos, el peligro en la demora, implica que por la especial situación particular de la persona afectada y el posible retraso que exista a la hora de tramitar el procedimiento, se pueda llegar a ocasionar un daño de difícil o imposible reparación. En otras palabras, “... la medida cautelar tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure éste, no puede hablarse de medidas

51 Para una mejor consideración: *Ibid.* PP. 132-133.

52 Actualmente, artículo 357.

53 La prevaricación es un delito que consiste en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta. Vid., Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualizada al año 2017. En: <http://dle.rae.es/?id=U91ovyA>, consultado el 9 de julio de 2018 a las 14:40 horas. En el caso costarricense, el párrafo primero del artículo 357 del Código Penal reza que: “Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos”.

cautelares”. De suerte que si la amenaza contra el objeto del proceso o bien contra alguno de sus apéndices es inexistente, la medida resulta infundada.

Por otra parte merece la pena agregar que el daño (o la acción dañosa) debe ser real y efectivo, concreto y cierto. No se puede especular ni suponer cuadros hipotéticos sin la existencia de una base de certeza lo suficientemente racional para llegar a adoptar la medida. El daño debe ser de difícil o imposible reparación en el sentido de ser irreversible, por lo que no cualquier daño leve amerita iniciar un procedimiento cautelar. Por ello en este punto merece la pena analizar si verdaderamente la medida que se quiere cumple esta finalidad, o si sencillamente se parte de conjeturas o inferencias con insuficiente certeza como para justificar su adopción.

El segundo de los presupuestos es la apariencia de buen derecho o, como comúnmente se le denomina en Derecho: el *fumus boni iuris*. Da cuenta de la necesaria existencia de “seriedad” en el procedimiento seguido en tanto concurra una probable estimación del derecho material del actor, demandante o peticionante, según el tipo de proceso.

“No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera un “criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso”, sino tan solo que aquella no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido”.

Debe existir una mínima posibilidad de que el derecho que el petente solicita se tutele, y que, por otra parte, exista una aparente afectación en la esfera subjetiva del particular.

Finalmente, el tercero de los supuestos refiere al interés público. En este caso, debe hacerse un juicio de ponderación entre el interés privado del petente o de la persona afectada y el interés público en juego. Si este último se contrapone a la medida solicitada, la misma debe ser rechazada. Es cierto que el interés particular del administrado debe resguardarse y en el mejor de los casos revitalizarse a razón de una medida protectora, no obstante la eficacia administrativa, la continuidad del servicio y la debida responsabilidad y prevalencia del quehacer institucional deberá tomarse en cuenta al momento de aceptarse o no la medida”⁵⁴.

Valoración: De las anteriores condiciones, exceptuando la apariencia de buen Derecho, no estima esta Asesoría que se cumpla ni con la del peligro en la demora ni tampoco con la del interés público. El impugnante instaura la presente alegación creyendo contar con el respaldo jurídico suficiente para que se le nombre en el puesto. Sin embargo, ya hemos visto cómo, por tratarse de un acto de naturaleza compleja, que requiere la concurrencia de voluntades al momento de la votación, se desplaza cualquier suerte de mera revisión de atestados.

Luego, en lo que corresponde al peligro en la demora, no se observa por dónde su no elección en el puesto le genere un daño real y efectivo de difícil o imposible reparación. Se trata de la elección de uno de los miembros de un órgano universitario cuya eventual materialización efectiva dependerá de superar varios momentos procedimentales. A lo sumo existe una plausible aspiración al cargo, un chance, más no así un derecho consolidado.

Por último, como la continuidad del servicio demanda celeridad en los trámites del caso, y no encontrando en este caso el Consejo Universitario mérito suficiente para su elección, lo procedente era continuar con el procedimiento de elección al cargo con la siguiente convocatoria. Por tal motivo, aunque la decisión de predominar el interés público no se note de forma directa, lo cierto es que este órgano le dio prevalencia acudiendo al segundo aviso para la convocatoria de postulaciones al puesto. En otras palabras, ponderó el interés particular con el general y le dio primacía a este segundo.

Por otra parte, el rechazo de esta medida cautelar -en franca armonía con el interés público-, y después de no haberse observado ninguna anomalía jurídica, prepondera la continuidad del servicio y la debida responsabilidad y prevalencia del quehacer institucional al tenor del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública. Este artículo establece que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución de los actos; es decir, la profusión de sus efectos jurídicos. Pudiéndose únicamente suspender su ejecución cuando se observe que, con su eficacia, se pueda causar perjuicios graves de difícil o imposible reparación; cosa que no se ve por ningún lado para este caso por lo ya apuntado.

Recomendación:

En consecuencia, lo procedente es rechazar el recurso interpuesto por las razones aportadas anteriormente.

Incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones presentado el 25 de mayo de 2018 a las 7:44 horas.-

54 OJ-1094-2017 del 2 de noviembre de 2017.

En su escrito de interposición, el señor Luis Alonso Salazar Rodríguez comenta que, de conformidad con la sesión No. 6180 del 26 de abril de 2018, el Consejo Universitario discutió y resolvió con carácter de votación secreta la designación del miembro Titular Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario.

Argumenta que de conformidad con la Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 8, esta normativa es de aplicación extensiva a todas las materias y todos los órganos del Estado en relación con la interpretación y aplicación del Derecho en el sistema jurídico costarricense; que por tal motivo, resulta de aplicación también en materia administrativa para el ámbito universitario, por ser la Universidad de Costa Rica un ente de Derecho Público. En complemento de lo anterior, trae a colación el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública que regula lo correspondiente a la jerarquía de las normas jurídicas.

Arguye que, no obstante lo regulado en el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario, el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica determina que las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal; salvo para aquellos casos en que se estableciera una mayoría especial o estuviera dispuesto o se acordara una votación en secreto. Además, agrega que el artículo 233 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica regula que ninguno de los organismos universitarios está autorizado para dar curso a gestión o solicitud que vaya contra las disposiciones del Estatuto Orgánico, y que las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulas.

Lo anterior, para referirse al principio de jerarquía de las normas y argumentar que el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica es la norma fundamental de la Universidad, mientras que el Reglamento del Consejo Universitario es una norma de rango inferior de carácter operativo o reglamento autónomo. Considera que, bajo esta lógica, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece la forma en que se deben adoptar las resoluciones del Consejo Universitario, las cuales, según la regla del artículo 34 de instrumento, se adoptan de forma nominal. Además, agrega que este mismo artículo establece las posibilidades por excepción en que puede operar un “quiebre” a la regla; estas son: a) Que así estuviera dispuesto; b) Que se adoptara un acuerdo para que la votación fuera secreta.

No obstante, en desacato del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, considera que el Consejo Universitario ha adoptado una normativa (el Reglamento del Consejo Universitario) que ha elevado a norma general la excepción plasmada en dicho artículo 34. En otras palabras, según su criterio, el Consejo Universitario ha establecido una regla general en una normativa de rango inferior al Estatuto Orgánico, determinando que las votaciones para nombramiento sean secretas.

En su criterio, en el caso del proceso de votación y nombramiento discutido en la sesión No. 6180 del 26 de abril de 2018, el procedimiento no se apegó a la forma del artículo 34 del Estatuto Orgánico por cuanto no medió acuerdo para llevar a cabo una votación secreta, cosa que –por demás– no prevé este estatuto en el artículo 136.

Valoración:

El artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece, en lo que interesa al caso, que:

“Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto”.

Este artículo posee dos escenarios que admiten establecer excepciones a la regla. Para entender su sentido de forma más refinada, conviene quitar la coma (,) que separa el adjetivo “presentes” de la preposición “en”, de forma que la frase se lea correctamente: “Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal”.

Dos son las partes de la frase original que admiten excepción:

- “Por mayoría de los votos presentes”;
- “En votación nominal”;

Para cada una de ellas, respectivamente, se permite una excepción:

- A la frase: “Por mayoría de los votos presentes”, la excepción de establecer una mayoría especial;
- A la frase: “En votación nominal”, las excepciones de disponer⁵⁵ una votación en secreto, o bien, de acordar –al caso concreto– una votación en secreto.

55 Según el Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualizada al año 2017, la palabra “disposición”, en su acepción N.º 3, significa “[P]recepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad”. En: <http://dle.rae.es/?id=DxgWzK0>, consultado el 9 de julio de 2018 a las 15:00 horas.

Veámoslo de la siguiente forma. Cuando el artículo establece la posibilidad de establecer una mayoría especial, por vía de excepción, se está refiriendo a la regla que regula una mayoría simple de los votos presentes. Posteriormente el artículo posibilita una excepción con dos caminos potenciales, sustitutos, para la votación pública. La posibilidad de introducir dos opciones excepcionales al segundo de los supuestos –al complemento denominado “en votación nominal”–, debe subsumirse dentro del supuesto de votación secreta.

Así, se permite una votación no nominal, o sea, secreta, sea mediante disposición o bien mediante acuerdo al caso concreto. Nótese que la frase “o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto” obedece a una sola unidad de cómo podría echarse mano de la votación secreta: por disposición o por acuerdo. De suerte que el complemento “en votación nominal” puede ser sustituido por votaciones secretas ya sea por medio de norma jurídica, o bien, por acuerdo aplicable al caso concreto.

Cierto es que, cuando una norma es lo suficientemente clara e inteligible, no se deben buscar interpretaciones donde no las hay, reza el aforismo latino in claris non fit interpretatio. La expresión “estuviere dispuesto” no admite error. Se trata de una norma de remisión o delegación jurídica que permite –además de la opción de poder decidir lo contrario de forma colegiada, para el caso concreto, y por acuerdo de Consejo Universitario– regular el tema de la votación secreta de forma posterior; es decir, ex nunc⁵⁶. En este sentido, el mandato dirige la creación de una disposición que posee un efecto normativo.

En definitiva, este es el caso de lo contemplado en el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario que establece que las votaciones por regla serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas, como en el caso del nombramiento de los miembros titulares del Tribunal Electoral Universitario, cuya competencia –por disposición del artículo 136 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica– recae en el Consejo Universitario.

Aunque en principio la votación es pública, en virtud de la responsabilidad que posee cada uno de los miembros al momento de ejercer su voto, la regla cede a la consideración de las personas cuando, en funciones de Administración activa, el órgano deba valorar cualidades personales y escoger entre una o varias personas por votación para un eventual nombramiento.

El artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario debió ser desaplicado por considerarse inconstitucional, además violatorio del artículo 233 del Estatuto orgánico de la Universidad de Costa Rica. De conformidad con lo señalado en los artículos 3, 73 y 75 de la Ley de la jurisdicción constitucional, el petente alega la inconstitucionalidad del artículo 29 arriba citado. Él considera que al establecerse la votación secreta cuando se trata del nombramiento de personas, se contraviene abiertamente los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico.

Valoración: Se puede compartir o no el sentido que el señor Salazar Rodríguez le quiere dar a la posibilidad de aplicar, de forma extensiva y análoga, lo señalado en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, aún y cuando fuera posible llevar a cabo dicho ejercicio para el caso concreto –ya se ha visto en líneas precedentes por qué no es posible encontrar una fricción entre el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Consejo Universitario– el símil jurídico que utiliza no es el más acertado.

En el acápite que él denomina Análisis de las normas expuestas, menciona –en términos de semejanza– que el Estatuto Orgánico viene siendo la “Constitución Política Universitaria”. De allí que, considera que el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario resulta –según lo que él aprecia– inconstitucional porque violenta los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico y, por tanto, inaplicable.

Ahora, si fuera cierto que el artículo 29 irrumpe las reglas del 34 y 136, cabría la desaplicación pero no porque aquél sea inconstitucional sino porque, por tratarse de un adefesio normativo en el ámbito jerárquico de las normas, no ostentaría ni coherencia ni potencia jurídica suficientes.

Por otra parte, debe aclararse que dicho análisis es inviable no solo porque no se corresponde con el marco orgánico competencial y funcional de la Universidad, sino porque, lejos de asemejarse el Estatuto Orgánico a la Constitución Política, su naturaleza es equivalente a la de una ley con sentido material. Si fuera posible aplicar un principio jurídico por desavenencia entre uno y otro –entre el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Consejo Universitario–, lo que cabría invocar es el principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Un primer límite a este poder lo constituye la sujeción en grado que debería tener cualquier norma reglamentaria en relación con el Estatuto Orgánico. Es decir, el poder reglamentario debe cumplir con el mandato estatutario sin desbordarlo más allá de lo regulado. Así, por ejemplo, el Consejo Universitario no puede separarse de lo expresado en la norma estatutaria del artículo 34, menos aún excederla o desviarla con lo regulado en el 29 reglamentario. Luego, si es que efectivamente

⁵⁶ Es decir, teniendo validez –y efectos eventuales– a partir de su incorporación en la disposición.

pudiera existir una violación de la norma estatutaria, lo que correspondería sería una simple desaplicación de dicha norma al caso particular, pero con fundamento en las razones anteriormente apuntadas. No por los motivos que alega el señor Salazar Rodríguez.

En doctrina comparada⁵⁷ se ha desarrollado el concepto de reglamentos ilegales para aquellos tipos normativos que, por no cumplir una serie de límites materiales y formales, de cuya aceptación depende su validez, sea porque deben adecuarse a la Constitución, a la ley o incluso a los principios generales del Derecho, resultan viciados. Para este tipo de instrumentos normativos, el ordenamiento les otorga una calificación de nulidad de pleno derecho cuando difieren de sus normas superiores ya que, si de ellos pudiera hacerse derivar la aplicabilidad eficaz de alguna de sus postulaciones, a sabiendas de su contradicción con una norma de rango superior, esto conllevaría negar la eficacia y, por tanto, la legitimidad de la norma de la cual derivan. Frente a este tipo de malformaciones jurídicas se puede optar por la técnica general de su inaplicación. Esto es, una vez aceptada la improcedencia de su aplicación, rehusar su eficacia.

En todo caso, tal y como quedó sustanciado en el punto trasanterior, no existe transgresión del artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario a las normas del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Recomendación:

En consecuencia, lo procedente es rechazar el incidente de nulidad absoluta interpuesto por las razones aportadas anteriormente. De igual forma, se debe rechazar el escrito presentado el 25 de mayo de 2018 a las 7:44 horas rotulado también como Incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones –aunque de su contenido no se colige mayor apreciación que la solicitud de una certificación ante el Consejo Universitario- por carecer de interés actual, y porque puede subsumirse dentro de las consideraciones del incidente al que esta Asesoría hizo referencia en líneas precedentes.

6. Lo establecido en el artículo 34 del Estatuto Orgánico es concordante con lo que establece el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario; es decir, no existe un choque normativo entre ambas normas:

Artículo 34: Estatuto Orgánico.

El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de seis miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto. En caso de empate, el Director decidirá, aun cuando la votación fuere secreta.

Artículo 29: Reglamento del Consejo Universitario.

Votación: Agotada la discusión de un asunto. La Dirección lo someterá a votación. Las votaciones serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas o de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas, en cuyo caso será secreta.

También será secreta en todos aquellos casos en que la normativa universitaria lo establezca.

Si hubiere empate, el director o directora ejercerá el doble voto, aun cuando la votación sea secreta.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA señala que colaboró con el dictamen el Lic. Rafael Jiménez Ramos, y está a disposición por cualquier consulta. En la Comisión también estuvieron el Ing. Marco Vinicio Calvo y el Sr. Sebastián Sáenz.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

******A las diecisiete horas y treinta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.**

⁵⁷ Entre otros, García de Enterría, Eduardo, y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo séptima edición. Editorial Civitas, España, 1995.

*A las diecisiete horas y treinta y cinco minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Dra. Teresita Cordero, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Sr. Sebastián Sáenz.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en el lapso comprendido entre el 12 y el 19 de marzo de 2018, publicó el aviso N.º 3-2018, acerca de la vacante por el sector docente ante el Tribunal Electoral Universitario. En dicho concurso solo se inscribió el profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez-
2. En la sesión ordinaria N.º 6180, artículo 10, celebrada el 26 de abril de 2018, el plenario adoptó el acuerdo firme, relativo a que la persona candidata no alcanzaba la mayoría para ser nombrada. Dicho acuerdo se le comunicó al señor Salazar Rodríguez por medio del oficio CU-521-2018, del 7 de mayo de 2018.
3. El 10 de mayo de 2018, el señor Salazar Rodríguez interpuso recurso de reposición, en el que sus alegatos de fondo y pretensiones fueron:

Alegatos de fondo

De conformidad con el marco jurídico costarricense y la jurisprudencia administrativa, el Consejo Universitario violentó el bloque de legalidad, ya que al ser el único candidato, se le tuvo que haber designado obligatoriamente por ley, sin que el plenario lo sometiera a votación.

Se ha cometido el vicio de exceso de poder por parte del Consejo Universitario, por cuanto se ha negado a designarlo en el Tribunal Electoral Universitario, ejerciendo una facultad discrecional que, en su criterio, es inexistente y por tanto, ilegal y arbitraria.

Pretensión principal

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, solicito se proceda a declarar con lugar el presente recurso de reposición (conocido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica como recurso de reconsideración y/o revocatoria), dejando sin efecto el “acuerdo” comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo de 2018 y,

De la misma manera, por ser una consecuencia jurídica derivada del bloque de legalidad administrativa y la jurisprudencia citada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 136 y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, procédase a designar a Luis Alonso Salazar Rodríguez, como miembro Docente Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario conforme al concurso incoado por este Consejo Universitario para tales efectos.

Pretensión accesorio

Como pretensión accesorio, solicita una medida cautelar de carácter administrativo, en la que pide se suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de una persona que ocupe el cargo de miembro titular docente abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

4. El recurso de reposición interpuesto el 10 de mayo de 2018 por el señor Salazar Rodríguez expuso en su integralidad:

(...)

1) El Consejo Universitario promovió un concurso en la Comunidad Universitaria, para que cualquier interesado en ocupar el cargo de Miembro Docente Universitario Abogado Titular del Tribunal Universitario, postulara su nombre y estableció un plazo perentorio para la presentación de atestados. Todo lo cual consta en los acuerdos y correspondencia en posesión de este mismo órgano.

2) Una vez cumplido el plazo que se otorgó al respecto, ÚNICAMENTE yo presenté los atestados correspondientes y cumplí todos y cada uno de los requisitos exigidos a nivel del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conforme al artículo 136 de ese cuerpo legal, y además, dentro del plazo que al efecto se estableció por el Consejo Universitario.

3) En este caso particular, se da la situación de que además de los requisitos legales estipulados, para la fecha del concurso en cuestión, ostentaba el cargo de Miembro Docente Suplente del Tribunal Electoral Universitario, por lo que en mí concurrían tres requisitos adicionales que NADIE cumple y en beneficio de la Universidad de Costa Rica. A saber:

a) Tengo experiencia en el cargo para el que me postulo por casi dos años de ejercer un cargo similar como suplente y en concreto para el mismo puesto para el que me estoy postulando como titular.

b) No existe una sola queja, falta, causa y/o razón de orden disciplinario y/ o de cualquier otra índole que ponga en duda mi honorabilidad, capacidad, dedicación e idoneidad para el ejercicio del cargo para el que me postulo.

c) Al no existir persona alguna designada como titular del cargo y ser yo el suplente, por ese motivo, ejercía el cargo para el que me estaba postulando en calidad de interino, porque así lo estipula el mismo Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

4) A pesar de todo lo anteriormente expuesto, de manera sorpresiva, y como se verá infra, ilegal y por lo tanto arbitraria; con un proceder bastante cuestionable, el Consejo Universitario procedió en un concurso lleno de vicios legales, a tomar un “ acuerdo” que no es un acuerdo y no me designó en el cargo del Docente Titular Abogado del Consejo Universitario, con lo cual ha conculcado mis derechos fundamentales, sobre todo el derecho a igualdad y no discriminación contenido en el artículo 33 de la Constitución Política y en prácticamente todos los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, además de mis derechos institucionales y la institucionalidad del Tribunal Electoral Universitario, con flagrante violación del marco de legalidad que nos asiste a todos los universitarios y administrados, y por esa razón, deberá declararse con lugar el presente recurso y enmendar el yerro cometido y con ello restablecer el orden jurídico dentro de nuestra casa de Estudios.

5) Razones de legalidad por las cuales el acto administrativo de “no designación” que me ha sido comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo de 2018, es nulo de pleno derecho:

a) En primer lugar, de acuerdo con nuestro marco legal y la amplia jurisprudencia administrativa al respecto, el Consejo Universitario ha violado en forma grosera el bloque de legalidad administrativa veamos:

a.1) A mí se me ha informado que en votación secreta, no se ha alcanzado la mayoría necesaria para hacer el nombramiento en el cargo para el cual me postulé como candidato único.

En este caso, hay una situación jurídica que el Consejo Universitario no ha comprendido adecuadamente, y es que, al ser yo candidato único en un concurso con requisitos reglados, sin oposición; el Consejo Universitario no está realizando una votación para nombrar o elegir un candidato (a), sino que se trata de un procedimiento de designación. Por lo anterior, NO se requiere de un número de votos determinado, más aún, no es un tema que esté sometido a votación, porque no se puede votar negativamente ni positivamente, únicamente se puede cumplir con el trámite de la designación, incluso, no requiere ser sometido a votación, por estar dentro del ejercicio de facultades formales de la administración. Pero además, la designación por ley en este supuesto es obligatoria. Así lo ha establecido nuestra jurisprudencia:

[...] la actuación formal de la Administración Pública se materializa en la adopción de actos administrativos, entendidos éstos como las declaraciones unilaterales de voluntad, juicio o conocimiento que se emiten en ejercicio de la función administrativa, generadoras de efectos internos o externos, individuales o generales de alcance normativo o no. Dichos actos pueden tener alcance concreto o general, según sus efectos vayan a uno o varios administrados específicos o que tengan un alcance más indeterminado. En el caso de los actos de alcance concreto, la Ley General de la Administración Pública establece como elementos materiales o sustanciales, la competencia del sujeto que emite el acto, el motivo que le da origen, (entendido éste como los antecedentes o presupuestos jurídicos o fácticos de la conducta administrativa), el contenido o sea lo que en sí dispone el acto (el cual deberá ser lícito, posible, claro, proporcional y acorde al motivo) y el fin público perseguido con su adopción. Como elementos formales, se considera tanto la motivación (fundamentación de lo decidido) que fundamenta la conducta administrativa, su forma de instrumentación, como el procedimiento adoptado para su materialización. Nuestro ordenamiento contempla la posibilidad de existencia de actos reglados y de actos discrecionales. En el caso de los primeros, se tienen predeterminados sus elementos, por lo que el operador del derecho, únicamente debe constatar el acaecimiento del motivo definido normativamente para dictar el contenido también regulado a efecto de cumplir un fin público ya definido. En razón de lo anterior, el ejercicio de las potestades regladas reduce a la administración a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado también. Hay entonces un proceso aplicativo de la Ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo a la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal. La decisión en que consista el ejercicio de la potestad es obligatoria en presencia de dicho supuesto y su contenido no puede ser configurado libremente por la Administración, si no que ha de limitarse a lo que la propia ley ha previsto sobre ese contenido de modo preciso y completo [el resaltado y la negrita son suplidos]. Tratándose de actos compuestos solamente por elementos reglados, el particular que se coloque en la hipótesis legal, cumpliendo con todas las exigencias de la norma, tendrá derecho a que la Administración se conduzca en el sentido dictado en la ley, ya que ésta no tiene alternativa, por lo que si no sucede así, el afectado tendrá acción para exigir su cumplimiento forzoso ante los tribunales quienes tienen facultades para examinar todos los elementos del acto, incluso su contenido [el resaltado y la negrita son suplidos]. En el caso de los segundos, existe un mayor o menor ámbito de posibilidades de matización y decisión autónoma por parte de la Administración. En este último supuesto, un margen de apreciación sobre si actuar, o como y cuando actuar en un caso concreto. No obstante, debe indicarse que dicha discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, ni es irrestricta, dado que tiene como límites la lógica la justicia y la razonabilidad. En este orden de ideas, el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente: “Artículo 15. - 1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites”. “Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad” Con respecto a los alcances del control de la discrecionalidad, el voto 84-2002 de 11 :00 horas de 5 de abril de 2002 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, resolvió lo siguiente: “VI.- Cosa diversa ocurre con lo relativo a la intensidad de dicho control y a la existencia o no de algunos aspectos discrecionales excluidos de la fiscalización jurisdiccional. Sobre este tema, antes de cualquier otra consideración, es preciso señalar que no existen potestades ni actos administrativos plenamente discrecionales, pues sólo se presentan ciertos elementos discrecionales de la potestad administrativa, lo que desde ya reduce considerablemente el ámbito cuantitativo del cuestionamiento. Por otra parte, cabe recordar, a modo de lineamiento general, que la discrecionalidad, en modo alguno, implica o permite la arbitrariedad, pues si bien es cierto, los conceptos jurídicos indeterminados otorgan un margen de apreciación negativo y positivo al órgano administrativo, no pueden “autorizar ni justificar actuaciones arbitrarias, pues una cosa es el margen de apreciación y el halo de incertidumbre implícito

en todo concepto jurídico indeterminado o en el empleo de facultades discrecionales y otra, totalmente distinta, la arbitrariedad. No debe olvidarse que la interdicción de la arbitrariedad, es un principio que permea todo el Derecho Administrativo” (Sala Primera de la Corte. N.º 48, de las 14:50 hrs. del 19 de mayo de 1995). En este sentido se ha manifestado esta Sección del Tribunal en algunos precedentes, en los que se ha permitido recordar que la discrecionalidad “opera cuando la Administración Pública se enfrenta a alternativas igualmente válidas dentro las que debe inclinarse por una de ellas, así como que no existen potestades discrecionales plenas, sino tan solo elementos discrecionales de las potestades administrativas, por lo que es indiscutible el control de legalidad sobre los elementos reglados de aquéllas.

Además de ello, es preciso también advertir, que la discrecionalidad es parcial, pues está afecta a ciertos parámetros de actuación que no pueden infringirse sin caer en ilegalidad, en virtud de que la discrecionalidad en modo alguno, conlleva arbitrariedad” (Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 320-99 de las 10:30 hrs. del 6 de octubre de 1999). Desde este punto de vista, la remoción de los directores que representan al Estado, debe obedecer a circunstancias verificables, y que puedan catalogarse como una verdadera desaparición de la confianza, entendida como una valoración objetiva, producto de las circunstancias y la verdad real que anteceden y rodean la decisión administrativa. En esta misma proyección se ha manifestado la jurisprudencia patria, cuando en referencia a la expresión de comentario, ha señalado que “no debe entenderse como una atribución o una facultad absolutamente discrecional conferida al sujeto que nombró al funcionario de confianza, sino que en su ejercicio deben mediar circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la declaración de pérdida de confianza” (Sala Segunda de la Corte de Justicia. Nos. 76 de las 9:10 hrs. del 15 de julio de 1987; 161 de las 9 hrs. del 17 de julio de 1992; 305 de las 10 hrs. del 11 de diciembre de 1992; 51 de las 9:50 hrs. del 18 de marzo de 1993, y 215 de las 9 hrs. del 5 de agosto de 1994) Por ende, ese halo de discrecionalidad, se encuentra sujeto al control judicial bajo los límites estrictos de la juridicidad (legalidad en sentido amplio), que nuestro propio ordenamiento se encarga de enunciar en forma expresa, cuando de manera clara y contundente, señala que a más del control jurídico de los aspectos reglados del acto discrecional, el Juez verificará que no se dicten actos de esta naturaleza contrarios a las reglas univocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, y como parte de ellos, se agregan aquí, la proporcionalidad, la razonabilidad y la racionalidad que deben campear toda conducta administrativa” [la negrita y el subrayado es suplido]. Así las cosas, es evidente que el Juez Contencioso Administrativo puede y debe ejercer control de legalidad tanto sobre los aspectos reglados del acto, como ante una de las violaciones de los límites señalados de la discrecionalidad - llamado vicio de exceso de poder- [el resaltado es suplido], siendo así que la actuación de la Administración, aún en el caso de que el ordenamiento le confiera libertad de escogencia, debe estar sujeta a las reglas y principios indicados, a la hora de adoptar una decisión determinada. Corolario de lo anterior, es que los Juzgadores están en la posibilidad de determinar que una conducta considerada por la Administración como discrecional, no lo sea, habida cuenta de la existencia de elementos reglados en un acto en concreto. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN QUINTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, Edificio Anexo A, a las nueve horas con quince minutos del veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis.

a.2) Como puede apreciarse, en este caso concreto, se ha cometido el vicio de exceso de poder por parte del Consejo Universitario, que se ha negado a designarme como Miembro Docente Titular Abogado del Tribunal Electoral Universitario, ejerciendo una facultad discrecional inexistente y por lo tanto ilegal y arbitraria, pero además contiene otros vicios que lo hacen aun más grave.

a.3) Según se desprende el oficio 521-2018 del 7 de mayo ele 2018, la votación se hizo en este caso en forma secreta en contraposición de lo dispuesto por el artículo 136 en relación con el 34 del del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, puesto que la elección de miembros del Tribunal Electoral Universitario, es una materia ordinaria del Consejo Universitario que deberá decidirse por voto nominal, puesto que no estamos en un supuesto regulado de votación secreta y no hay evidencia de que haya mediado un acuerdo previo debidamente justificado para proceder por votación secreta. Este es un aspecto medular del acto administrativo, porque no permite determinar las responsabilidades personales en las que pudieran incurrir los miembros del Consejo que así procedan, y con ello se conculca el derecho de reclamar los eventuales daños y perjuicios derivados del acto en forma personal.

6) Un último apostillamiento debo hacer en este punto, es que además de las eventuales responsabilidades civiles y administrativas que podrían derivarse de las actuaciones de los miembros del Consejo Universitario por actuar de la forma en que lo han hecho, debe contemplarse que en estas circunstancias, podríamos encontramos en los supuestos del artículo 350 del Código Penal, el cual establece:

Prevaricato

ARTÍCULO 350.- *Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.*

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Es con base en lo dicho, que este recurso es una oportunidad clara y evidente que el ordenamiento jurídico da a los miembros del Consejo Universitario para enmendar el error cometido y eliminar la antijuridicidad de su conducta y con ello, evadir cualquier eventual responsabilidad que pudiera caberles, por lo que se les insta a actuar conforme al ordenamiento jurídico lo impone.

PRETENSIÓN

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, solicito se proceda a declarar con lugar el presente recurso de reposición (conocido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica como recurso de reconsideración y/ o revocatoria), dejando sin efecto el “acuerdo” comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo del año 2018.

De la misma manera, por ser una consecuencia jurídica derivada del bloque de legalidad administrativa y la Jurisprudencia citada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 136 y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, procédase a designar a Luis Alonso Salazar Rodríguez, como miembro Docente Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario conforme al concurso incoado por este Consejo Universitario para tales efectos.

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar de carácter administrativo solicito, que se suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de una persona que ocupe el cargo de Miembro Titular Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

NOTIFICACIONES

Dejo señalado para recibir notificaciones el correo electrónico: notificaciones@salazarnbogados.net, como medio principal y como medio accesorio el fax: 22-28-81-64.

5. La Comisión de Asuntos Jurídicos, con el propósito de contar con mayores elementos probatorios que permitieran ofrecer una respuesta acertada al presente recurso, decidió, mediante oficio CU-641-2018, del 31 de mayo de 2018, solicitar el criterio a la Oficina Jurídica, la cual lo emitió en el oficio OJ-664-2018, del 12 de julio de 2018, que, en lo conducente, señaló:

Valoración: *La voluntad de los órganos colegiados –y el Consejo Universitario no escapa a la naturaleza de estos- se conforma mediante la sumatoria concurrida y concurrente de voluntades de sus miembros. En otras palabras, el colegio conforma su voluntad a partir del concierto de voluntades de cada uno de sus integrantes; se trata de una actividad propia del principio democrático de amplia participación en la toma decisiones, toda vez que la organización colegial adopta sus decisiones a partir de los principios de mayoría y unidad de tiempo y lugar.*

Sobre lo anterior, esta Asesoría ha dicho, sobre la base de la propia jurisprudencia de lo contencioso administrativo⁵⁸ que:

“Los órganos colegiados están integrados por varias personas físicas que se reúnen formando un

⁵⁸ Entre otras, la resolución No. 329-2004 de las 11:57 horas del 14 de julio de 2004 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José.

colegio, cuyas voluntades confluyen para conformar la voluntad del órgano. (...) El principio de pluralidad participativa obliga a que en el funcionamiento de los órganos colegiados se garantice la participación de una cantidad mínima de miembros, de manera tal que se potencie la deliberación objetiva de los temas, ponderando las diversas posiciones que sobre un tema en particular puedan generarse. Este concepto se asocia con el principio de que las decisiones deben ser representación de la voluntad de las mayorías, aun cuando se garantice la participación de las minorías”⁵⁹.

Aceptar la tesis de que se debe designar sin más al oferente por la sencilla razón (no discutible) de que cumple con los requisitos normativos del cargo, implicaría en la práctica restar independencia y, lo que es peor, voluntad a cada uno de los miembros del órgano colegiado. No puede obviarse, sin que se caiga en un vacío de competencias orgánicas y funcionales, que para la formación del acto colegial es necesaria la votación de los integrantes del órgano colegiado, siendo la votación de mayoría -en nuestro caso de mayoría absoluta⁶⁰- la que, finalmente, forma y conforma la voluntad del órgano como una sola unidad. No en vano, juristas como don Eduardo Ortiz Ortiz consideran, en alusión al sistema de mayorías en los órganos colegiados que “... el acto colegial es un verdadero negocio jurídico, la votación mayoritaria es un acto complejo, producto de voluntades coincidentes en cuanto a contenido y fin”.⁶¹

Por tanto, no se puede pasar por alto que si bien los requisitos normados presentan para el caso una naturaleza reglada, el elemento de la voluntad mancomunada del órgano introduce un aspecto de naturaleza político-discrecional propio de la naturaleza de estos órganos que convierte el acto en uno de naturaleza compleja. Todo lo cual, evita que por la mera concurrencia individual –y única- del interesado, se le deba designar en el puesto sin mayor ejercicio que el cotejo del cumplimiento de los requisitos para el puesto.

Según se desprende del oficio CU-521-2018 del 7 de mayo de 2018, la votación en el presente caso se hizo de manera secreta; lo cual, en criterio del impugnante, contraviene lo dispuesto por los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. En su criterio, la elección de los miembros del Tribunal Electoral Universitario es una materia ordinaria del Consejo Universitario que debe decidirse por voto nominal, ya que no se está en un supuesto regulado de votación secreta y no hay evidencia de que haya mediado un acuerdo previo debidamente justificado para proceder por votación secreta.

Lo anterior, menciona, es un aspecto medular del acto administrativo, porque no permite determinar las responsabilidades personales en que pudieran incurrir los miembros del Consejo Universitario cuando así procedan. En su criterio, con ello se conculca el derecho de reclamar los eventuales daños y perjuicios derivados del acto en forma personal.

***Valoración:** La interrogante sobre si la votación debe ser pública o privada en los órganos colegiados, esta Asesoría también lo ha abordado –y estudiado- en diversos dictámenes. En principio, el voto debe ser público en toda clase de colegios administrativos, por cuanto el ejercicio del voto genera responsabilidad para los votantes, así como la exigencia de cuentas plenamente al votante por su posición. Ahora bien, existen casos en los que se permite una votación secreta para garantizar independencia al votante frente a posibles presiones, directas o indirectas, incluso en virtud de la naturaleza de lo que se va a decidir y de la personas afectadas. Sin embargo, para que estas votaciones secretas encuentren justificación, las mismas deben encontrar asidero en una disposición normativa que, de manera expresa, autorice dicha modalidad⁶².*

Es cierto que el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica determina –ab initio- que las resoluciones en el Consejo Universitario se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal. Sin embargo, la misma norma se encarga de establecer la excepción a la regla, y es que esta disposición permite, en casos específicamente regulados, o bien, así establecido por acuerdo, que la votación sea secreta. Es precisamente esta cuestión la que regula el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario el cual determina, en lo que interesa que:

“Las votaciones serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas o de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas, en cuyo caso será secreta”.

59 Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica. Los órganos colegiados universitarios. SIEDIN-UCR, San José, 2012, pág. 25.

60 Artículo 15 del Reglamento del Consejo Universitario.

61 Ortiz Ortiz, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Stradtman, San José, 2002, pág. 112.

62 Para una mejor consideración: Ibid. PP. 132-133.

El señor Salazar Rodríguez menciona que, aparte de las responsabilidades civiles y administrativas que podrían derivarse de las actuaciones de los miembros del Consejo Universitario, por actuar de la forma en que lo han hecho, debe contemplarse que estas circunstancias podrían encajar dentro de los supuestos del artículo 350⁶³ del Código Penal que establece el delito de prevaricato⁶⁴.

Valoración: Por las razones apuntadas en líneas precedentes y porque, contrario de lo que alega el impugnante, los miembros del Consejo Universitario ajustaron su conducta al marco jurídico universitario aplicable al caso, no considera esta Asesoría que puedan existir motivos suficientes para que se configure ningún tipo de responsabilidad como las apuntadas; menos aún la de tipo penal.

Finalmente, solicita la aplicación de una medida cautelar de carácter administrativo que suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de la persona que ocupe el cargo de Miembro Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

En materia de medidas cautelares, esta Asesoría ha sostenido lo siguiente:

“A. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

En general, las medidas cautelares sea en materia judicial, sea en materia administrativa, tienen como fin instrumental evitar o suprimir un daño generado a la parte petente frente a una situación de urgencia que, generalmente, se ve acompañada de circunstancias que no pueden postergarse. Para poder analizar si procede o no acoger su solicitud, debe examinarse si lo peticionado armoniza con tres condiciones necesarias propias de toda medida cautelar: el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la existencia de un interés público.

El primero de ellos, el peligro en la demora, implica que por la especial situación particular de la persona afectada y el posible retraso que exista a la hora de tramitar el procedimiento, se pueda llegar a ocasionar un daño de difícil o imposible reparación. En otras palabras, “... la medida cautelar tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure éste, no puede hablarse de medidas cautelares”. De suerte que si la amenaza contra el objeto del proceso o bien contra alguno de sus apéndices es inexistente, la medida resulta infundada.

Por otra parte merece la pena agregar que el daño (o la acción dañosa) debe ser real y efectivo, concreto y cierto. No se puede especular ni suponer cuadros hipotéticos sin la existencia de una base de certeza lo suficientemente racional para llegar a adoptar la medida. El daño debe ser de difícil o imposible reparación en el sentido de ser irreversible, por lo que no cualquier daño leve amerita iniciar un procedimiento cautelar. Por ello en este punto merece la pena analizar si verdaderamente la medida que se quiere cumple esta finalidad, o si sencillamente se parte de conjeturas o inferencias con insuficiente certeza como para justificar su adopción.

El segundo de los presupuestos es la apariencia de buen derecho o, como comúnmente se le denomina en Derecho: el *fumus boni iuris*. Da cuenta de la necesaria existencia de “seriedad” en el procedimiento seguido en tanto concurra una probable estimación del derecho material del actor, demandante o peticionante, según el tipo de proceso.

“No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera un “criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso”, sino tan solo que aquella no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido”.

Debe existir una mínima posibilidad de que el derecho que el petente solicita se tutele, y que, por otra parte, exista una aparente afectación en la esfera subjetiva del particular.

⁶³ Actualmente, artículo 357.

⁶⁴ La prevaricación es un delito que consiste en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta. Vid., Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualizada al año 2017. En: <http://dle.rae.es/?id=U91ovyA>, consultado el 9 de julio de 2018 a las 14:40 horas. En el caso costarricense, el párrafo primero del artículo 357 del Código Penal reza que: “Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos”.

Finalmente, el tercero de los supuestos refiere al interés público. En este caso, debe hacerse un juicio de ponderación entre el interés privado del petente o de la persona afectada y el interés público en juego. Si este último se contrapone a la medida solicitada, la misma debe ser rechazada. Es cierto que el interés particular del administrado debe resguardarse y en el mejor de los casos revitalizarse a razón de una medida protectora, no obstante la eficacia administrativa, la continuidad del servicio y la debida responsabilidad y prevalencia del quehacer institucional deberá tomarse en cuenta al momento de aceptarse o no la medida”⁶⁵.

Valoración: *De las anteriores condiciones, exceptuando la apariencia de buen Derecho, no estima esta Asesoría que se cumpla ni con la del peligro en la demora ni tampoco con la del interés público. El impugnante instaura la presente alegación creyendo contar con el respaldo jurídico suficiente para que se le nombre en el puesto. Sin embargo, ya hemos visto cómo, por tratarse de un acto de naturaleza compleja, que requiere la concurrencia de voluntades al momento de la votación, se desplaza cualquier suerte de mera revisión de atestados.*

Luego, en lo que corresponde al peligro en la demora, no se observa por dónde su no elección en el puesto le genere un daño real y efectivo de difícil o imposible reparación. Se trata de la elección de uno de los miembros de un órgano universitario cuya eventual materialización efectiva dependerá de superar varios momentos procedimentales. A lo sumo existe una plausible aspiración al cargo, un chance, más no así un derecho consolidado.

Por último, como la continuidad del servicio demanda celeridad en los trámites del caso, y no encontrando en este caso el Consejo Universitario mérito suficiente para su elección, lo procedente era continuar con el procedimiento de elección al cargo con la siguiente convocatoria. Por tal motivo, aunque la decisión de predominar el interés público no se note de forma directa, lo cierto es que este órgano le dio prevalencia acudiendo al segundo aviso para la convocatoria de postulaciones al puesto. En otras palabras, ponderó el interés particular con el general y le dio primacía a este segundo.

Por otra parte, el rechazo de esta medida cautelar -en franca armonía con el interés público-, y después de no haberse observado ninguna anomalía jurídica, prepondera la continuidad del servicio y la debida responsabilidad y prevalencia del quehacer institucional al tenor del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública. Este artículo establece que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución de los actos; es decir, la profusión de sus efectos jurídicos. Pudiéndose únicamente suspender su ejecución cuando se observe que, con su eficacia, se pueda causar perjuicios graves de difícil o imposible reparación; cosa que no se ve por ningún lado para este caso por lo ya apuntado.

Recomendación:

En consecuencia, lo procedente es rechazar el recurso interpuesto por las razones aportadas anteriormente.

Incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones presentado el 25 de mayo de 2018 a las 7:44 horas.-

En su escrito de interposición, el señor Luis Alonso Salazar Rodríguez comenta que, de conformidad con la sesión No. 6180 del 26 de abril de 2018, el Consejo Universitario discutió y resolvió con carácter de votación secreta la designación del miembro Titular Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario.

Argumenta que de conformidad con la Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 8, esta normativa es de aplicación extensiva a todas las materias y todos los órganos del Estado en relación con la interpretación y aplicación del Derecho en el sistema jurídico costarricense; que por tal motivo, resulta de aplicación también en materia administrativa para el ámbito universitario, por ser la Universidad de Costa Rica un ente de Derecho Público. En complemento de lo anterior, trae a colación el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública que regula lo correspondiente a la jerarquía de las normas jurídicas.

Arguye que, no obstante lo regulado en el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario, el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica determina que las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal; salvo para aquellos casos en que se estableciera una mayoría especial o estuviera dispuesto o se acordara una votación en secreto. Además, agrega que el artículo 233 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica regula que ninguno de los organismos

65 OJ-1094-2017 del 2 de noviembre de 2017.

universitarios está autorizado para dar curso a gestión o solicitud que vaya contra las disposiciones del Estatuto Orgánico, y que las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulas.

Lo anterior, para referirse al principio de jerarquía de las normas y argumentar que el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica es la norma fundamental de la Universidad, mientras que el Reglamento del Consejo Universitario es una norma de rango inferior de carácter operativo o reglamento autónomo. Considera que, bajo esta lógica, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece la forma en que se deben adoptar las resoluciones del Consejo Universitario, las cuales, según la regla del artículo 34 de instrumento, se adoptan de forma nominal. Además, agrega que este mismo artículo establece las posibilidades por excepción en que puede operar un “quiebre” a la regla; estas son: a) Que así estuviera dispuesto; b) Que se adoptara un acuerdo para que la votación fuera secreta.

No obstante, en desacato del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, considera que el Consejo Universitario ha adoptado una normativa (el Reglamento del Consejo Universitario) que ha elevado a norma general la excepción plasmada en dicho artículo 34. En otras palabras, según su criterio, el Consejo Universitario ha establecido una regla general en una normativa de rango inferior al Estatuto Orgánico, determinando que las votaciones para nombramiento sean secretas.

En su criterio, en el caso del proceso de votación y nombramiento discutido en la sesión No. 6180 del 26 de abril de 2018, el procedimiento no se apegó a la forma del artículo 34 del Estatuto Orgánico por cuanto no medió acuerdo para llevar a cabo una votación secreta, cosa que –por demás- no prevé este estatuto en el artículo 136.

Valoración:

El artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece, en lo que interesa al caso, que:

“Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto”.

Este artículo posee dos escenarios que admiten establecer excepciones a la regla. Para entender su sentido de forma más refinada, conviene quitar la coma (,) que separa el adjetivo “presentes” de la preposición “en”, de forma que la frase se lea correctamente: “Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal”.

Dos son las partes de la frase original que admiten excepción:

- 1. “Por mayoría de los votos presentes”;**
- 2. “En votación nominal”;**

Para cada una de ellas, respectivamente, se permite una excepción:

- A la frase: “Por mayoría de los votos presentes”, la excepción de establecer una mayoría especial;**
- A la frase: “En votación nominal”, las excepciones de disponer⁶⁶ una votación en secreto, o bien, de acordar –al caso concreto- una votación en secreto.**

Veámoslo de la siguiente forma. Cuando el artículo establece la posibilidad de establecer una mayoría especial, por vía de excepción, se está refiriendo a la regla que regula una mayoría simple de los votos presentes. Posteriormente el artículo posibilita una excepción con dos caminos potenciales, sustitutos, para la votación pública. La posibilidad de introducir dos opciones excepcionales al segundo de los supuestos –al complemento denominado “en votación nominal”-, debe subsumirse dentro del supuesto de votación secreta.

Así, se permite una votación no nominal, o sea, secreta, sea mediante disposición o bien mediante acuerdo al caso concreto. Nótese que la frase “o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto” obedece

⁶⁶ Según el Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualizada al año 2017, la palabra “disposición”, en su acepción No. 3, significa “[P]recepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad”. En: <http://dle.rae.es/?id=DxgWzK0>, consultado el 9 de julio de 2018 a las 15:00 horas.

a una sola unidad de cómo podría echarse mano de la votación secreta: por disposición o por acuerdo. De suerte que el complemento “en votación nominal” puede ser sustituido por votaciones secretas ya sea por medio de norma jurídica, o bien, por acuerdo aplicable al caso concreto.

Cierto es que, cuando una norma es lo suficientemente clara e inteligible, no se deben buscar interpretaciones donde no las hay, reza el aforismo latino in claris non fit interpretatio. La expresión “estuviere dispuesto” no admite error. Se trata de una norma de remisión o delegación jurídica que permite –además de la opción de poder decidir lo contrario de forma colegiada, para el caso concreto, y por acuerdo de Consejo Universitario- regular el tema de la votación secreta de forma posterior, es decir, ex nunc⁶⁷. En este sentido, el mandato dirige la creación de una disposición que posee un efecto normativo.

En definitiva, este es el caso de lo contemplado en el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario que establece que las votaciones por regla serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas, como en el caso del nombramiento de los miembros titulares del Tribunal Electoral Universitario, cuya competencia –por disposición del artículo 136 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica- recae en el Consejo Universitario.

Aunque en principio la votación es pública, en virtud de la responsabilidad que posee cada uno de los miembros al momento de ejercer su voto, la regla cede a la consideración de las personas cuando, en funciones de Administración activa, el órgano deba valorar cualidades personales y escoger entre una o varias personas por votación para un eventual nombramiento.

El artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario debió ser desaplicado por considerarse inconstitucional, además violatorio del artículo 233 del Estatuto orgánico de la Universidad de Costa Rica. De conformidad con lo señalado en los artículos 3, 73 y 75 de la Ley de la jurisdicción constitucional, el petente alega la inconstitucionalidad del artículo 29 arriba citado. Él considera que al establecerse la votación secreta cuando se trata del nombramiento de personas, se contraviene abiertamente los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico.

Valoración: Se puede compartir o no el sentido que el señor Salazar Rodríguez le quiere dar a la posibilidad de aplicar, de forma extensiva y análoga, lo señalado en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, aún y cuando fuera posible llevar a cabo dicho ejercicio para el caso concreto –ya se ha visto en líneas precedentes por qué no es posible encontrar una fricción entre el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Consejo Universitario- el símil jurídico que utiliza no es el más acertado.

En el acápite que él denomina Análisis de las normas expuestas, menciona –en términos de semejanza- que el Estatuto Orgánico viene siendo la “Constitución Política Universitaria”. De allí que, considera que el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario resulta –según lo que él aprecia- inconstitucional porque violenta los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico y, por tanto, inaplicable.

Ahora, si fuera cierto que el artículo 29 irrumpe las reglas del 34 y 136, cabría la desaplicación pero no porque aquél sea inconstitucional sino porque, por tratarse de un adefesio normativo en el ámbito jerárquico de las normas, no ostentaría ni coherencia ni potencia jurídica suficientes.

Por otra parte, debe aclararse que dicho análisis es inviable no solo porque no se corresponde con el marco orgánico competencial y funcional de la Universidad, sino porque, lejos de asemejarse el Estatuto Orgánico a la Constitución Política, su naturaleza es equivalente a la de una ley con sentido material. Si fuera posible aplicar un principio jurídico por desavenencia entre uno y otro –entre el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Consejo Universitario-, lo que cabría invocar es el principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Un primer límite a este poder lo constituye la sujeción en grado que debería tener cualquier norma reglamentaria en relación con el Estatuto Orgánico. Es decir, el poder reglamentario debe cumplir con el mandato estatutario sin desbordarlo más allá de lo regulado. Así, por ejemplo, el Consejo Universitario no puede separarse de lo expresado en la norma estatutaria del artículo 34, menos aún excederla o desviarla con lo regulado en el 29 reglamentario. Luego, si es que efectivamente pudiera existir una violación de la norma estatutaria, lo que correspondería sería una simple desaplicación de dicha norma al caso particular, pero con fundamento en las razones anteriormente apuntadas. No por los motivos que alega el señor Salazar Rodríguez.

67 Es decir, teniendo validez –y efectos eventuales- a partir de su incorporación en la disposición.

En doctrina comparada⁶⁸ se ha desarrollado el concepto de reglamentos ilegales para aquellos tipos normativos que, por no cumplir una serie de límites materiales y formales, de cuya aceptación depende su validez, sea porque deben adecuarse a la Constitución, a la ley o incluso a los principios generales del Derecho, resultan viciados. Para este tipo de instrumentos normativos, el ordenamiento les otorga una calificación de nulidad de pleno derecho cuando difieren de sus normas superiores ya que, si de ellos pudiera hacerse derivar la aplicabilidad eficaz de alguna de sus postulaciones, a sabiendas de su contradicción con una norma de rango superior, esto conllevaría negar la eficacia y, por tanto, la legitimidad de la norma de la cual derivan. Frente a este tipo de malformaciones jurídicas se puede optar por la técnica general de su inaplicación. Esto es, una vez aceptada la improcedencia de su aplicación, rehusar su eficacia.

En todo caso, tal y como quedó sustanciado en el punto trasanterior, no existe transgresión del artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario a las normas del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Recomendación:

En consecuencia, lo procedente es rechazar el incidente de nulidad absoluta interpuesto por las razones aportadas anteriormente. De igual forma, se debe rechazar el escrito presentado el 25 de mayo de 2018 a las 7:44 horas rotulado también como Incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones –aunque de su contenido no se colige mayor apreciación que la solicitud de una certificación ante el Consejo Universitario- por carecer de interés actual, y porque puede subsumirse dentro de las consideraciones del incidente al que esta Asesoría hizo referencia en líneas precedentes.

6. Lo establecido en el artículo 34 del *Estatuto Orgánico* es concordante con lo que establece el artículo 29 del *Reglamento del Consejo Universitario*; es decir, no existe un choque normativo entre ambas normas:

Artículo 34: Estatuto Orgánico.

El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de seis miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto. En caso de empate, el Director decidirá, aun cuando la votación fuere secreta.

Artículo 29: Reglamento del Consejo Universitario.

Votación: Agotada la discusión de un asunto. La Dirección lo someterá a votación. Las votaciones serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas o de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas, en cuyo caso será secreta.

También será secreta en todos aquellos casos en que la normativa universitaria lo establezca.

Si hubiere empate, el director o directora ejercerá el doble voto, aun cuando la votación sea secreta.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

⁶⁸ Entre otros, García de Enterría, Eduardo, y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo séptima edición. Editorial Civitas, España, 1995.

A las diecisiete horas y cuarenta minutos, se levanta la sesión.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*

SIEDIN

UCR